Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Viernes 30 de Junio de 2023

CUERPO B

gtb Gas TransBoliviano S.A.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Directorio de la sociedad Gas Transboliviano S.A., de conformidad con el artículo 27 del Estatuto de la Sociedad y el artículo 285 del Código de Comercio, convoca a Junta General Extraordinaria de Accionistas a realizarse el día 10 de julio de 2023 a horas 11:00 am, en su domicilio legal ubicado en el Km. 7½ carretera antigua a Cochabamba, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la posibilidad que los accionistas y síndicos participen también en forma virtual a través de video conferencia que tendrá como punto de transmisión el domicilio de la Sociedad, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial MDPyEP N° 146/2020 de 20 de julio de 2020, a cuyo efecto se remitirá el link de acceso a los accionistas y síndicos, con el propósito de considerar el siguiente orden del día:

1. *Autorización expresa en el marco del artículo 328 del Código de Comercio.*
2. *Designación de dos (2) representantes de los accionistas para la firma del acta.*

Los asistentes deberán acreditar su calidad de accionistas o en su caso designar a sus representantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del estatuto de la sociedad.

Santa Cruz de la Sierra, junio de 2023

EL DIRECTORIO

OP-19127-30Jun-2,4Jul

gtb Gas TransBoliviano S.A.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Directorio de la sociedad Gas Transboliviano S.A., de conformidad con el artículo 27 del Estatuto de la Sociedad y el artículo 285 del Código de Comercio, convoca a Junta General Ordinaria de Accionistas a realizarse el día 10 de julio de 2023 a horas 10:00 am, en su domicilio legal ubicado en el Km. 7½ carretera antigua a Cochabamba, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con la posibilidad que los accionistas y síndicos participen también en forma virtual a través de video conferencia que tendrá como punto de transmisión el domicilio de la Sociedad, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Ministerial MDPyEP N° 146/2020 de 20 de julio de 2020, a cuyo efecto se remitirá el link de acceso a los accionistas y síndicos, con el propósito de considerar el siguiente orden del día:

1. *Remoción, designación y/o ratificación de Directores.*
2. *Fijación de remuneración y fianza de nuevos Directores.*
3. *Designación de auditores externos para las gestiones 2023, 2024 y 2025.*
4. *Designación de dos (2) representantes de los accionistas para firma del acta.*

Los asistentes deberán acreditar su calidad de accionistas o en su caso designar a sus representantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del estatuto de la sociedad.

Santa Cruz de la Sierra, junio de 2023

EL DIRECTORIO

OP-19128-30Jun-2,4Jul

YPFB Transporte S.A.

Licitación Pública N° 5000003868

Se convoca a recabar el Documento Base de Contratación (DBC) del sitio
https://www.ypfbtransporte.com.bo/contrataciones/contratacion-de-bienes-y-servicios/
de acuerdo con los datos:

Objeto de la Licitación: ADQUISICIÓN REPUESTOS PARA MANTENIMIENTO MPP5 COMPRESOR ARIEL JGE/4 Y JGD/2

Forma de Adjudicación: Por el totalTeléfono: (591) 3-3566318

Correo para Consultas: lorena.hurtado@ypfbtransporte.com.bo

DBC: Estará disponible a partir del día viernes 30 de junio de 2023.

Presentación y Apertura de Propuestas: Se especifica en el DBC.

Las empresas que deseen participar deben necesariamente estar registradas en nuestra base de datos de proveedores. Consultas al correo:
registro.actualizaciónproveedores@ypfbtransporte.com.bo

Junio de 2023
Santa Cruz – Bolivia

OP-19123-30Jun

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE Santa Cruz de la Sierra

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA LOS SEÑORES: ALEJANDRINA VILLAROEL DE SEJAS Y/O HEREDEROS; ALEJANDRINA VILLAROEL ROBLES DE SEJAS Y/O HEREDEROS; COMIBOL Y/O REPRESENTANTES LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEPENDIENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 Y 33 INC. VI DE LA LEY N° 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LE HACE CONOCER QUE SE ENCUENTRA EN CURSO UN PROCESO DE APROBACIÓN POR REESTRUCTURACIÓN SOBRE TERRENO QUE CUENTA CON REGISTRO TOPOGRÁFICO A NOMBRE DEL BARRIO EL TRIGAL , UBICADO EN LA ZONA SUR-OESTE, DISTRITO MUNICIPAL N° 10, UV.-188A, MZ.-48, CON EL N.° DE TRÁMITE PFREE-0087/2022, PARA QUE EN EL PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS SE APERSONEN ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO, UBICADA EN LA QUINTA MUNICIPAL, 4TO ANILLO ENTRE RADIAL 19 Y AV. ROCA Y CORONADO, A EFECTOS DE REGULARIZAR EL TRÁMITE MENCIONADO, DEBIENDO ACOMPAÑAR DE MANERA IMPRESCINDIBLE SU TÍTULO DE PROPIEDAD AUTENTICADO U ORIGINAL Y REGISTRO TOPOGRAFICO.

ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL — DEPARTAMENTO DE DISEÑO URBANO — SEMIPLAD

OP-19122-30-Jun.

AVISO DE REMATE

Exp: 112/19 NUREJ: 70268448
AVISO DE REMATE JUDICIAL
2° AVISO.-

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No. 5 DE LA CAPITAL.- HACE SABER: Que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **AGROPARTNERS S.R.L**, contra **ALENIR MAMANI VILTE Y LOURDES VILTE ANGULO,** mediante Auto de fecha 20 de Junio de 2023 cursante a fs.276, se ha señalado **SEGUNDA AUDIENCIA DE SUBASTA y REMATE**, del inmueble embargado a fs. 169 de obrados, ubicado en la Zona Norte, UV.1, Mza. 10, Lote 1, con una superficie de 1000 Mts2, registrado a nombre de **RONALDO MAMANI ROJAS**, registrado en las oficinas de derechos reales bajo la Matricula Computarizada **Nro. 7.10.5.01.0000246**, con la rebaja de ley del 20%, de su valor comercial del avaluó pericial de fs. 176-192 de obrados en **$us. 65.599,76 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 76/100 DÓLARES AMERICANOS).**
GRAVAMENES, ACREEDORES Y ASIENTOS: B-2, B-3 y B-4, AGROPARTNERS S.R.L.
Para cuyo efecto se señala **SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE,** para el día **JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023, A HORAS 09:30 A.M,** debiendo notificarse a **Dra. Luz Marina Pérez Jiménez, Martillera Judicial Nro. 38**, vía celular Nro. 74950837; el mismo que fue proporcionado por la Circular Nro.49/2022 del 22/04/2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. Asimismo, se dispone la notificación a todos los acreedores que tengan gravámenes sobre el bien inmueble que se somete a remate, Se invita a toda persona interesada, recabar información del inmueble a subastarse y hacerse presente con el 20% del valor señalada. La audiencia de remate se llevará a cabo en la oficina del Juzgado Público en Materia Civil Comercial Nro. 5 de la Capital, ubicado sobre la Calle Florida frente al mercado Florida, Ex Hotel Alaska.

Santa Cruz de la Sierra, 23 de junio de 2023.

OP-19120-30-Jun.

AVISO DE REMATE

Exp: 157/15 NUREJ: 706235
AVISO DE REMATE JUDICIAL
1° AVISO.-

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 5 DE LA CAPITAL.- HACE SABER A TODOS LOS POSIBLES ACREEDORES E INTERESADOS: Que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **MARÍA LUISA NUÑEZ DEL PRADO** contra **ALBERTO ENRIQUE NUYTTENS LIEVANA** mediante Auto de fecha 20 de Junio de 2023 cursante a fs. 163, se ha señalado **PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE** del inmueble que se detalla a continuación Ubicado en la ciudad de Santa Cruz, Zona Oeste, Uv. 113, Mza.19, con una superficie de 1303.14 Mts2, de propiedad de **ALBERTO ENRIQUE NUYTTENS LIEVANA,** registrado en oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada **Nro. 7.01.1.99.0059715**. La audiencia de remate se llevará a cabo sobre el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 29 de obrados, sobre la base de su valor pericial de fs. 126-137 de obrados, en **$us.- 435.522,72. (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS CON 72/100 DÓLARES AMERICANOS).**
Audiencia que se llevará a cabo el día **JUEVES 6 DE JULIO DE 2023, A HORAS 10:30 A.M.** para cuyo efecto, se deberá notificar a **Sonia Fernández Ripalda, Martillera Judicial Nro. 14**, con numero de celular 70837840; el mismo que fue proporcionado por la Circular Nro.49/2022 del 22/04/2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; quien a los efectos de la subasta deberá constituirse en la Calle florida ex Hotel Alaska Piso Nro.2, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.

Santa Cruz de la Sierra, 21 de Junio de 2023.

OP-19121-30-Jun.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA SOBRE EL EXTRAVIO DE MI PASAPORTE BRASILERO A MI NOMBRE **AKEMILLY TEIXEIRA LIMA**. CON NRO. **F0787026** CON VISA DE RESIDENCIA PERMENENTE OTORGADO POR MIGRACION. DICHO DOCUMENTO SE EXTRAVIO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ, EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, POR LO EXPUESTO PIDO SE PROSIGA CONFORME A LEY.

OP-0014501-28,29,30-Jun.

EXTRAVIO

RESULTA QUE EN LA FECHA Y HORA ARRIBA MENCIONADO, YO ME TRASLADE DE MI CUARTO DEL MERCADO PRIMAVERA Y A OTRO BARRIO EL QUIOR EN UN CAMIÓN NO SE EN QUE MOMENTO ME OLVIDE DE RECOGER MI **TÍTULO DE BACHILLER**, **FOTOCOPIA DE CARNET DE IDENTIDAD** DE MI PADRE Y ME MI PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN UN FOLDER AMARILLA HASTA LA FECHA NO LOGRE ENCONTRAR MIS DOCUMENTOS POR LO QUE SOLICITO QUE SE INVESTIGUE DE ACUERDO A LEY.

OP-0014517-29,30-Jun.-1-Jul.

EXTRAVIO

De forma preventiva pongo en conocimiento a las autoridades la pérdida de **2 facturas** Informé de extravío de factura **N°68** tienda **Robert** con **Nit 282418015** monto **160 bs** Informé de extravío **Todo en muebles** Factura **N° 175** con **Nit 326339015** montos **3150 bs** Dichas factura que se extraviaron en circunstancia no determinadas,

OP-0014540-30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITACIÓN: A LA DEMANDADA TATIANA OLIVA FLORES

EXPEDIENTE N° 139/22 NUREJ N° 70369210

PARA CITACIÓN: A LA DEMANDADA TATIANA OLIVA FLORES, CON MEMORIAL DE DEMANDA DE FS. 16 A 18 Y VLTAS., HOJA DE SORTEO DE CAUSA DE FS. 19, AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA DE FS. 20.

LA DRA. ERIKA LIZET PANIAGUA MEDINA JUEZ PUBLICO DE FAMILIA 6° DE LA CAPITAL, LE HACE SABER SOBRE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO SEGUIDO POR ORLANDO IGNACIO CASTEDO DORADO CONTRA TATIANA OLIVA FLORES.

A TAL EFECTO SE FRANQUEA LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS PARA SU PUBLICACIÓN; ES COMO SIGUE.--- CORRESPONDE.---

OP-19118-30-Jun.

La Estrella del Oriente

PUBLICIDAD Y **EDICTOS**

REF: Oficina Central

Teléfono: 3-329011

Cel: 60840554 Ximena Melgar

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que: la Sra. **MARTHA JIMENEZ PEDRIEL** cuenta con Cuatro registros de Nacimiento: Con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO
ORC: DRC-CAPITAL, LIBRO: EZ-126, PARTIDA: 566, FOLIO: 566, FECHA DE INSCRIPCIÓN: 20/01/1984
Nombre: **MARTHA**
Apellido Paterno: **JIMÉNEZ**
Apellido Materno: **PEDRIEL**
Fecha de nacimiento: **05/10/1968**
Nombre del Padre: **FELIPE JIMÉNEZ**
Nombre de la Madre: **ELVA PEDRIEL**

SEGUNDO REGISTRO
ORC: DRC-CAPITAL, LIBRO: EY-75, PARTIDA: 5120, FOLIO: 5120, FECHA DE INSCRIPCIÓN: 01/02/1982
Nombre: **MARTHA**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **PEDRIEL**
Fecha de nacimiento: **05/10/1968**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **ELVA PEDRIEL ARIAS**

TERCERO REGISTRO
ORC: 4003, LIBRO: 4, PARTIDA: 206, FOLIO: 206, FECHA DE INSCRIPCIÓN: 24/12/1971
Nombre: **MARTHA**
Apellido Paterno: **CUELLAR**
Apellido Materno: **JIMÉNEZ**
Fecha de nacimiento: **05/10/1968**
Nombre del Padre: **FELIPE CUELLAR GALINDO**
Nombre de la Madre: **ELVA JIMÉNEZ ARIAS**

CUARTO REGISTRO
ORC: 4003, LIBRO: 1, PARTIDA: 30, FOLIO: 30, FECHA DE INSCRIPCIÓN: 02/09/1969
Nombre: **MARTHA**
Apellido Paterno: **JIMÉNEZ**
Apellido Materno: **ARIAS**
Fecha de nacimiento: **05/10/1968**
Nombre del Padre: **FELIPE JIMÉNEZ GALINDO**
Nombre de la Madre: **ELVA ARIAS PAJAS**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **MARTHA JIMENEZ PEDRIEL** ha solicitado la **CANCELACIÓN DE LA SEGUNDA, TERCER y CUARTA PARTIDA DE NACIMIENTO, QUEDANDO VIGENTE LA PRIMERA PARTIDA DE NACIMIENTO.** En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la secretaria de Dirección, ubicada en la Av. Radial 27 4to Anillo, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014527-30-Jun.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que la Sra: **ANTONIA LIMON** cuenta con **Dos** registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **ANTONIA**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **LIMÓN**
Fecha de nacimiento: **17/01/1969**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **PAULINA LIMON**

Segundo registro:
Nombre: **ANTONIA**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **LIMÓN LIMÓN**
Fecha de nacimiento: **17/01/1969**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **PAULINA LIMÓN HERRERA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **ANTONIA LIMÓN** ha solicitado **CANCELAR** el **PRIMER** registro de **NACIMIENTO** que se indica, **Y LUEGO SUPRIMIR UN APELLIDO MATERNO** DEL inscrito, quedando como **ANTONIA LIMÓN.**
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-0014534-30-Jun.

Asociación de Laboratorios Clínicos Privados
Santa Cruz
ALCP

CONVOCATORIA A ELECCIONES GESTION 2023 - 2025

El Comité Electoral de la Asociación de Laboratorios Clínicos Privados de Santa Cruz, en uso de las atribuciones por el art 31 del su Estatuto Orgánico, convoca a todos los asociados a las elecciones para la renovación de los miembros del Directorio y del Tribunal de Honor gestión JULIO 2023 - JULIO 2025 a realizarse el día sábado 29 de julio del 2023 de horas 9:00 a 13:00, en la sede del Colegio De Bioquímica y Farmacia de Santa Cruz, ubicado en la calle Bumberque esq, Téllez Girón.

Los cargos a renovar del directorio son los siguientes:

a) Presidente
b) Vicepresidente
c) Secretario general
d) Secretario de actas
e) Secretario de hacienda
f) Dos vocales

Los cargos a renovar del tribunal de honor:

a) Presidente
b) Secretario
c) Vocal

Todos los candidatos para el directorio de la asociación de laboratorios privados deben:

1) Estar inscritos en la asociación y tener antigüedad mínima de tres años.
2) Tener antigüedad profesional mínima de tres años.
3) Estar al día en sus aportes.
4) Ser boliviano.
5) No ser dirigente político partidario a partir de emitida la convocatoria.
6) Tener una conducta ética y moral intachable.
7) No tener sentencia ejecutoriada penal condenatoria.

Los interesados deberán presentar su Lista Completa de candidatos y sus planes de trabajo en forma física y digital hasta las 16:00 horas del día miércoles **19 de julio del presente año.** La Lista debe llegar en un sobre cerrado dirigido al Comité Electoral a las instalaciones del Colegio de Bioquímica y Farmacia de Santa Cruz, ubicado en la calle Bumberque esq. Téllez Girón.

Santa Cruz 29 de junio de 2023

Dra. María del Rosario Roca de Velog
Presidente Comité Electoral

Dra. Rosario Vanessa Lijeron Zambrana
Secretaria General – Comité Electoral

Dra. Fátima Guisela Serrano Núñez
Secretaria De Actas - Comité Electoral

Dra. Adry Suima Saavedra Rojas
Vocal – Comité Electoral
M.Sc. Adry S. Saavedra R.
Regente de Laboratorio
MP S-436
Master en Análisis Clínico
LABORATORIO BIO-MA-STER
Vocal 1

Dra. Consuelo Verónica Duran Claros
Vocal – Comité Electoral
Verónica Duran Claros
BIOQUÍMICA-FARMACEUTICA
MAT. PROF. D-102

OP-19100-29,30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

AVISO DE CAMBIO DE RAZON SOCIAL

En virtud a lo establecido en el artículo 32 parágrafo II. del Decreto Departamental N° 205, que aprueba el "Reglamento a la Ley Departamental N° 50 de Otorgación de Personalidad Jurídica", como parte interesada se publica la certificación: P.J. 2023 N° 390, Control de Denominación, aprobación y reserva de nombre para modificación de Razón Social, para que en el caso de existir terceros interesados puedan realizar la oposición al trámite, debiendo acreditar interés legítimo CERTIFICACIÓN P. J. 2023 N°.- 390 CONTROL DE DENOMINACIÓN, APROBACIÓN Y RESERVA DE NOMBRE PARA LA MODIFICACIÓN DE RAZÓN SOCIAL El suscrito responsable de personalidad jurídica del gobierno autónomo departamental de Santa Cruz, en atención a la solicitud de trámite de control de denominación, aprobación y reserva de nombre para el trámite de modificación de razón social de la persona jurídica, requerida por el señor (a). CAROLINA LAURA CORDOVA, con C.I. N° 6204325, CERTIFICA: 1.- Que por los antecedentes se establece que mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 017/2011, de fecha 03 de agosto del 2018, se modifica el estatuto orgánico, el reglamento interno y la razón social a la/ el ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS 24 DE MAYO RAMADA, solicitando a la fecha la aprobación del cambio de nombre y modificación de su estatuto orgánico y reglamento interno, evidenciando sé que los mismos no contravienen disposiciones legales en actual vigencia. 2.- Por lo expuesto se aprueba el uso de nombre de: ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS INDEPENDIENTES 24 DE MAYO RAMADA (ADECOMIN-24 DE MAYO) 3.- Referencia del domicilio constitutivo: Provincia: Andrés Ibáñez Municipio: Santa Cruz de la Sierra Incumplimiento al Decreto Departamental N° 205_" reglamento de personalidad jurídica", artículo 13 párrafo VI y VII, se deja claramente establecido que "habiéndose emitido la presente certificación de control de denominación, aprobación de nombre se procede de oficio a la reserva de nombre por un plazo Máximo de sesenta (60) días hábiles administrativo computables a partir de la recepción de dicha certificación", pasado el tiempo el establecido caducará su derecho a proseguir con el trámite respectivo, debiendo pagar el valor nuevamente las tasas correspondientes al trámite de solicitud de control de denominación, aprobación y reserva de nombre para su reingreso. El presente certificado no acredita otorgación de personalidad jurídica, debiendo seguir el procedimiento establecido en la ley departamental N° 50 y decreto departamental N 205. Es cuánto certifico en honor a la verdad. Santa Cruz de la Sierra 16 de mayo de 2023

OP-0014446-23,30-Jun.-7-Jul.

INRA Instituto Nacional de Reforma Agraria — ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA — MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 7.3, 294 parágrafo V. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 v Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DDSC-USSC-RES No 159/2023 de fecha 28 de junio del 2023; resuelve PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo previsto para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo establecido en la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES. ADM. RA SS N° 146/2017 de fecha 18 de Abril de 2017, desde el 30 de junio al 12 de julio del 2023, al interior de los polígonos 174, ubicados en el municipio de Okinawa uno, provincia Warnes del departamento de Santa Cruz, circunscrita la superficie de 48.62Ü1 ha. (Cuarenta y Ocho hectáreas con Seis Mil Doscientos un metros cuadrados), con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

COORDENADAS DE AMPLIACIÓN DEL POLÍGONO 174

POLIGONO 174			
SUP. 48.6201			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	71140219	521263.513	8085480.55
2	71140481	521333.937	8085479.987
3	71140471	521345.219	8085478.257
4	71140221	521502.042	8085488.761
5	71140222	521691.021	8085502.33
6	71140223	521815.433	8085511.445
7	71140224	521781.632	8085367.504
8	40002510	521778.733	8085357.781
9	71140246	521755.029	8085259.705
10	71140360	521729.931	8085161.471
11	71140484	521710.781	8085089.877
12	71140359	521707.568	8085082.024
13	71140351	521659.407	8084864.793
14	71140293	521646.335	8084804.404
15	71140292	521619.009	8084670.137
16	71140291	521598.233	8084576.51
17	71140280	521356.076	8084584.114
18	V1	521154.325	8084596.104
19	V2	521065.866	8084601.362
21	71080002	521287.296	8084889.755
22	71080003	521298.193	8084887.378
23	71080001	521314.864	8084885.264
24	71080005	521310.776	8084867.401
25	V4	521308.546	8084867.456
26	V5	521308	8084864
27	V6	521280	8084861
28	V7	521283	8084883
29	V8	521285.424	8084883

SEGUNDO.- RATIFICAR la intimación dispuesta por la Resolución Determinativa de Área de Saneamiento e Inicio de Procedimiento RES. ADM. RA SS N° 146/2017 de fecha 18 de Abril de 2017, que dispuso la parte Resolutiva sexto: y en conformidad y en atención a lo establecido por los Art. 294 Parágrafo III) del Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 29215, se INTIME a: A) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personería jurídica; B) Subadquirentes de los predios con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o en trámite agrarios apersonarse acreditando su identidad o personería jurídica; C) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión. Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo; TERCERO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. CUARTO.- Se dispone dejar sin efecto en caso de existir Resoluciones Administrativas que habiliten áreas para la ejecución del proceso de saneamiento, que se encuentren al interior de las coordenadas descritas anteriormente, correspondientes al polígono establecido en el numeral primero. QUINTO.- Se Dispone las medidas precautorias previstas en el artículo 10, parágrafo I y II inc. a), c), d), y g) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento, c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; g) Prohibición de fraccionamiento de propiedades medianas y empresas agropecuarias en superficies iguales o menores de la máxima para la pequeña propiedad; debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes hasta la conclusión de los trabajos de Relevamiento de Información en Campo. SEXTO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. SEPTIMO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. OCTAVO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA - Santa Cruz Regístrese, Comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 28 de junio de 2023

Noe Oscar Cardozo Ramírez Carballo — RESPONSABLE DE SANEAMIENTO — INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA — INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto — DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i. — INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA — INRA - SANTA CRUZ

OP-19129-30-Jun.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ,** comunica a la opinión Pública que la Sra. **PAOLA ELIZABETH CARREÑO** cuenta con un registro de Nacimientos:

Con los siguientes datos:
Nombre: **PAOLA ELIZABETH**
Apellido Paterno:-
Apellido Materno: **CARREÑO BEJARANO**
Fecha de nacimiento: **30/12/1985**
Nombre del Padre:-
Nombre de la Madre: **ELIZABETH PABLA CARREÑO BEJARANO**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **PAOLA ELIZABETH CARREÑO** ha solicitado **EL CAMBIO DE MI SEGUNDO APELLIDO MATERNO DE CARREÑO BEJARANO A CARREÑO** del registro de nacimiento en la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014542-30-Jun.

RECOMENDACIONES ¡QUE TE PUEDEN SALVAR LA VIDA!

INSTRUYA EN SU CASA QUE EN SU AUSENCIA POR NINGUNA RAZON NADIE PUEDE INGRESAR A SU DOMICILIO. ES UNA RECOMENDACION DE SU POLICIA Y UNA ADHESION DE LA "ESTRELLA DEL ORIENTE"

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que: la Sra. **LUISA MICAELA PUTARE SUPEPI** cuenta con el registro de Nacimiento: Con los siguientes datos:

PRIMER REGISTRO
ORC: 4420, LIBRO: 1, PARTIDA: 171, FOLIO: 171 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 15/10/1991
Nombre: **LUISA MICAELA**
Apellido Paterno: **PUTARE**
Apellido Materno: **SUPEPI**
Fecha de nacimiento:
Nombre del Padre: **BENITO PUTARE**
Nombre de la Madre: **LUISA SUPEPI**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **LUISA MICAELA PUTARE SUPEPI,** ha solicitado, **LA MODIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE NACIMIENTO, ASI MISMO QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

ORC: 4420, LIBRO: 1, PARTIDA: 171, FOLIO: 171 FECHA DE INSCRIPCIÓN: 15/10/1991
Nombre: **LUISA MICAELA**
Apellido Paterno: **PUTARE**
Apellido Materno: **SUPEPI**
Fecha de nacimiento: **26/12/1967**
Nombre del Padre: **BENITO PUTARE**
Nombre de la Madre: **LUISA SUPEPI**

En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la secretaria de Dirección, ubicada en la Av. Radial 27 4to Anillo, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014537-30-Jun.

Banco Fortaleza

PRIMER AVISO DE REMATE

EXP. 458/22 La Dra. Fátima N. Rivera Fernández.- Juez Público Civil y Comercial 12° de la Capital, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCO FORTALEZA SOCIEDAD ANÓNIMA** contra **PATRICIA QUIETTE RIVERO.**, Se ha señalado primera audiencia de remate en pública subasta del 100% siguiente bien inmueble embargado:
1.- ubicado en Urb. Reina del Oriente (R.O-3), Uv. 626, Mza. 19, Lote N° 09, del Municipio de Coloca, Departamento de Santa Cruz, con una superficie de 360.00 Mts2, de propiedad de PATRICIA QUIETTE RIVERO, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.2.01.0029002. Se rematará en base al avaluó pericial cursante a fojas 77 a 86, es decir en la suma que asciende a **$us. 7.560,00 (SIETE MIL QUINIENTOSSESENTA con 00/100 DOLARES AMERICANOS).**
Señalándose audiencia de remate para el día **10 de julio de 2023, a horas 09:00 a.m.**, en la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 12° de la Capital, ubicado en la Calle La Paz entre, Ñuflo de Chávez y, Warnes 1° piso.
Practíquese las publicaciones de ley por una sola vez, en un diario de circulación nacional, y fíjense los carteles en el tablero judicial del juzgado.
Notifíquese a la parle ejecutante, ejecutada y acreedores que pudieran existir, conforme lo señala Art. 1.479 del C.C.
Se designa como Martillera Judicial a la Dra. MARÍA ESTHER LINO DRAÑEZ, Martillero Judicial N° 19, quien debe adjuntar el acta correspondiente en el plazo de 24 hrs., bajo prevenciones de ley.

Santa Cruz, 23 de junio de 2023

OP-0014538-30-Jun.

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE Santa Cruz de la Sierra

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO
EDICTO DE PRENSA

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA
SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO

PARA EL SEÑOR: JHONNY RO.ÍAS LIZARRAGA, Y/O HEREDEROS; LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO DEPENDIENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 12 Y 33 IN O VI DE LA LEY N° 2341 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LE HACE CONOCER QUE SE ENCUENTRA EN CURSO UN PROCESO DE APROBACIÓN POR REESTRUCTURACIÓN INDIVIDUAL SOBRE TERRENO QUE CUENTA CON REGISTRO TOPOGRÁFICO A NOMBRE DEL SR. WILFREDO LOAYZA CHUNCARA DEL SECTOR UBICADO EN LA ZONA ESTE, DISTRITO MUNICIPAL N° 7, UV-85-B, M-14, CON EL N.° DE TRÁMITE PFREE-220/2021, PARA QUE EN EL PLAZO IMPRORROGABLE DE DIEZ DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS SE APERSONEN ANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE PLANIFICACIÓN PARA EL DESARROLLO, UBICADA EN LA QUINTA MUNICIPAL, 4TO ANILLO ENTRE AV. CENTENARIO Y AV. ROCA Y CORONADO, A EFECTOS DE REGULARIZAR EL TRÁMITE MENCIONADO, DEBIENDO ACOMPAÑAR DE MANERA IMPRESCINDIBLE SU TÍTULO DE PROPIEDAD AUTENTICADO U ORIGINAL Y REGISTRO TOPOGRÁFICO.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL — DEPARTAMENTO DE DISEÑO URBANO — SEMPLAD

OP-0014541-30-Jun.

La Estrella del Oriente

Periódico "LA ESTRELLA DEL ORIENTE" Ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Comunicados, Extravíos de NIT, Facturas, Estados Financieros, Etc.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARTIN RODOLFO ROMERO OSINAGA

EXP. N°: 346/2021 NUREJ: 70352537

EL DR. ANGEL LIMPIAS EGUEZ - JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL NO. 23 DE LA CAPITAL.- HACE SABER.- QUE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR KADDY MATTEY FRANCO LUJAN CONTRA GABRIELA MEDINA RIOJA SE HA ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE MARZO DE 2023 LA NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA CON EL AUTO N° 606 DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 POR LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA.

EXP: 346/21

Santa Cruz de la Sierra, 05 de Diciembre del 2022.

VISTOS: En atención al escrito que antecede, de señalamiento de Primera audiencia de subasta y remate que antecede, formulado por el demandante la Sra. KADDY MATTEY FRANCO LUJAN, dentro del Proceso Ejecutivo seguido contra de GABRIELA MEDINA RIOJA, conforme el parágrafo I del art. 419 del Código Procesal Civil, se señala Primera audiencia de remate en pública subasta, para el día Miércoles 01 de Febrero de 2023, a horas 09:00 a.m. en base al Rol de audiencias, y a la "Circular de Vacación Judicial Colectiva 39/2022 del TDJ SCZ de fecha 16/11/2022 desde el día 06 al 30 de Diciembre, retornando a las actividades el Martes 3 de Enero de 2023" el Juzgado Público Civil y Comercial 23 de la Capital sale de Vacación. En la Secretaria del Juzgado Público en Materia Civil y Comercial N° 23 de la Capital, ubicado en el Edificio, 1er. piso de la calle La Paz, entre Calle Warnes y Ñuflo de Chávez, de esta ciudad, sobre el 100 % de los siguientes bienes inmuebles:

1) Ubicado en la Localidad de Pedro Lorenzo, Z-Sur, Lote s/n con una superficie de 10008.31Mts2., e inscrito en la Oficinas de Derechos Reales, bajo la Matricula N° 7.01.1.06.0130691, Asiento A-1 de fecha 08 de abril de 2014, de propiedad de GABRIELA MEDINA RIOJA. El remate se realizara sobre el 100% del inmueble embargado de fs. 23, sobre la base inicial de su valor pericial saliente de fs. 60 a 88, aprobado por Auto No. 161/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 cursante a fs. 93, del inmueble en la suma que asciende a $us.- 254.750,00.- (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

2) Ubicado en la Comunidad Pedro Lorenzo Z-Sur, Lote s/n con una superficie de 10009.89Mts2;, e inscrito en la Oficinas de Derechos Reales, bajo la Matrícula N° 7.01.1.06.0130674, Asiento A-1 de fecha 04 de abril de 2014, de propiedad de GABRIELA MEDINA RIOJA. El remate se realizara sobre el 100% del inmueble embargado de fs. 22, sobre la base inicial de su valor pericial saliente de fs. 60 a 88, aprobado por Auto No. 161/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 cursante a fs. 93, del inmueble en la suma que asciende a $us.- 237.733,23.- (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES 23/100 DÓLARES AMERICANOS).

En aplicación a lo establecido por parágrafo II del art. 418 del Código Procesal Civil, conforme a la Circular 49/2022 Nómina de Nuevos Martilleros Judiciales, fue sorteado en el Sistema Thor, se designó a la Martillera Judicial N° 1, María Silvia Arteaga Seleme, con domicilio procesal en C/beni N° 678 Edificio Gabriela Oficina N° 3, notifíquese, quién deberá aceptar el cargo conforme el art. 20 del Reglamento del Martillero Judicial y señalar si no se encuentra dentro de las causales de incompatibilidad, excusa y recusación, además a los efectos de la subasta deberá constituirse en secretaría de este juzgado, el día y la hora señalados. Hágase conocer a las partes. -. El aviso del remate deberá ser publicado por una vez con cinco días de anticipación al día de la audiencia de subasta conforme el art. 422 núm. I|I del C.P.C., en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial. El aviso de remate debe ser presentado en este despacho judicial, hasta 24 horas antes de la Subasta, bajo prevención de suspender el acto, conforme la Circular de Sala Plena No. 34/2004.

- Los inmuebles señalados tiene deudas tributarias conforme certificación de fs. 103 a 105 y conforme la Certificación Alodial de fecha 08 de Noviembre de 2022, y tiene los inmuebles tienen los siguientes gravámenes registrados en Derechos Reales:

1) Matrícula N° 7.01.1.06.0130691, tiene los siguientes gravámenes en el: Asiento B-1, B-2, B-4, B-6 a favor del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (CIDRE IFD).

Asiento B-5 a favor de ÓSCAR EDUARDO PEREDO SORIA GALVARRO con C.I. No. 3295128 S.C., MARTIN RODOLFO ROMERO OSINAGA con C.I. 4583242 S.C., WILLIAM PETER VILLAGOMEZ GALIAN con C.I. No. 4706229 S.C.

Asiento B-7 a favor de KADDY MATTEY FRANCO LUJAN.

2) Matrícula N° 7.01.1.06.0130674, tiene los siguientes gravámenes en el: Asiento B-1, B-2, B-4, B-6 a favor del CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (CIDRE IFD).---

Asiento B-5 a favor de ÓSCAR EDUARDO PEREDO SORIA GALVARRO con C.I. No. 3295128 S.C., MARTIN RODOLFO ROMERO OSINAGA con C.I. 4583242 S.C, WILLIAM PETER VILLAGOMEZ GALIAN con C.I. No. 4706229 S.C. Asiento B-7 a favor de KADDY MATTEY FRANCO LUJAN. Cité al CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL (CIDRE IFD), ÓSCAR EDUARDO PEREDO SORIA GALVARRO, MARTIN RODOLFO ROMERO OSINAGA, WILLIAM PETER VILLAGOMEZ GALIAN, en su domicilio real, para fines de extinción de derechos de los terceros acreedores de conformidad a lo previsto por el Art. 1479 del Código Civil y art. 74 del Código Procesal Civil, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia No. 930/2003-R de fecha 03 de julio de 2003). Al efecto por secretaria Ofíciese al SERECI y SEGIP a efectos de conocer el último domicilio de los Sres. ÓSCAR EDUARDO PEREDO SORIA GALVARRO, MARTIN RODOLFO ROMERO OSINAGA, WILLIAM PETER VILLAGOMEZ GALIAN.

- Los interesados en el remate deben de nacerse presente, en el acto con el 20% del valor del remate que deben depositar al Martillero Judicial antes del acto para participar en la puta del remate; en aplicación del art. 420 del Código Procesal Civil. -. Por secretaría franquéese el aviso de remate, debiendo realizarse una sola publicación conforme el art. 419 parágrafo III del C.P.C. Al otrosí 1 y 2.- Se encuentra ordenado. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.-

ES CUANTO SE HACE CONOCER A MARTIN RODOLFO ROMERO OSINAGA PARA LOS FINES DE LEY ESTE EDICTO ES EMITIDO EN LA CIUDAD SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 26 DE JUNIO DE 2023.

OP-19126-30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

PARA: ÓSCAR LUIS RODRÍGUEZ FLORES, MIGUEL RODRÍGUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL CHIMBER MOLLO, NORMA CLAROS JUSTINIANO, CECILIA ANDREA ZEBALLOS CARVAJAL, WALTER RUEDA GALZIN, WIDEN JUSTINIANO SOTELO, LIDIA YUMANI MOCHO, ÁNGEL ROCA SAAVEDRA, JOEL CHIMBER HUALLPA,ENRIOUE MORENO SAUCEDO, EINAR CARBALLO CÉSPEDES, JUAN DURAN CÉSPEDES, JORGE ALBERTO ROJAS MERCADO, RONALD PEDRAZA ESPINOZA, MARÍA LAURA JUSTINIANO LAURA, MARCO ROMER MORENO SAUCEDO, OSVALDO YONATAN ADUVIRI CEREZO, FLOR GUZMAN PARDO, RICHARD GABRIEL JIMÉNEZ ARTEAGA, RUTH CHAMBI CONDORI DE MAMANI,DANIEL MAMANI MAMANI y WIDEN JUSTINIANO SOLANO

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES MANDADO A LIBRAR POR LA SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL INTERPUESTA GRECIA GUZMAN PARDO contra DAVID ROSALES RIVERO y EDIL ROBLES LIJERON, ACTUALES VOCALES DE LA SALA CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR O DOMESTICA Y PUBLICA CUARTA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ así como contra MIRIAM ROSELL TERRAZAS y FREDDY LARREA MELGAR, EX VOCALES DE LA MENCIONADA SALA. SIGNADO CON NUMERO NUREJ:70416208 Y EXP. 14/2023.

NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS: ÓSCAR LUIS RODRÍGUEZ FLORES, MIGUEL RODRÍGUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL CHIMBER MOLLO, NORMA CLAROS JUSTINIANO, CECILIA ANDREA ZEBALLOS CARVAJAL, WALTER RUEDA GALZIN, WIDEN JUSTINIANO SOTELO,UDIA YUMANI MOCHO, ÁNGEL ROCA SAAVEDRA, JOEL CHIMBER HUALLPA, ENRIQUE MORENO SAUCEDO, EINAR CARBALLO CÉSPEDES, JUAN DURAN CÉSPEDES, JORGE ALBERTO ROJAS MERCADO, RONALD PEDRAZA ESPINOZA, MARÍA LAURA JUSTINIANO LAURA, MARCO ROMER MORENO SAUCEDO, OSVALDO YONATAN ADUVIRI CEREZO, FLOR GUZMAN PARDO, RICHARD GABRIEL JIMÉNEZ ARTEAGA, RUTH CHAMBI CONDORI DE MAMANI, DANIEL MAMANI MAMANI y WIDEN JUSTINIANO SOLANO., SEA CONFORME A LEY (ART.78II. DEL CPC), CON LA ADVERTENCIA DE QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL A LA RELIZACION DE LA AUDIENCIA DE ACCIÓN DE AMPARO CONTITUCIONAL SEÑALADA PARA EL DÍA JUEVES 06 DE JULIO DE 2023 A HORAS 14:00 A.M., a llevarse a cabo en el Edificio Palacio de Justicia, salón de audiencia del piso 4 de la Sala Constitucional Primera.

NOTIFIQUESE A LOS TERCEROS INTERESADOS: ÓSCAR LUIS RODRÍGUEZ FLORES, MIGUEL RODRÍGUEZ AGUILAR, MIGUEL ÁNGEL CHIMBER MOLLO, NORMA CLAROS JUSTINIANO, CECILIA ANDREA ZEBALLOS CARVAJAL, WALTER RUEDA GALZIN,WIDEN JUSTINIANO SOTELO,UDIA YUMANI MOCHO, ÁNGEL ROCA SAAVEDRA, JOEL CHIMBER HUALLPA, ENRIQUE MORENO SAUCEDO, EINAR CARBALLO CÉSPEDES, JUAN DURAN CESPEDES, JORGE ALBERTO ROJAS MERCADO, RONALD PEDRAZA ESPINOZA, MARÍA LAURA JUSTINIANO LAURA, MARCO ROMER MORENO SAUCEDO, OSVALDO YONATAN ADUVIRI CEREZO, FLOR GUZMAN PARDO, RICHARD GABRIEL JIMÉNEZ ARTEAGA, RUTH CHAMBI CONDORI DE MAMANI, DANIEL MAMANI MAMANI y WIDEN JUSTINIANO SOLANO CON:

- Demanda de Acción de Amparo Constitucional
- Sorteo 24/02/2023
- Auto 27/02/2023
- Memorial 20/03/2023
- Auto 21/03/2023
- Memorial 13/04/2023
- Memorial 13/04/2023
- Acta diferida 14/04/2023
- Memorial 14/04/2023
- Decreto 18/04/2023
- Memorial 26/04/2023
- Decreto 28/04/2023
- Memorial 08/05/2023
- Decreto 09/05/2023
- Memorial 12/05/2023
- Decreto 13/05/2023
- Decreto 30/05/2023
- Acta diferida 16/05/2023

Firmando en constancia, el suscrito secretario de sala quien certifica.

Santa Cruz, 19 de junio de 2023.

OP-0014431-23,30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

PARA: SHUEY OTA, MATSUCO DE OTA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

LA DRA. VALERIA MUNGUIA AGUILERA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 14° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO -ORDINARIO SOBRE USUCAPION DECENAL Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE MEJORAS A INSTANCIA DE LIDERS RODRÍGUEZ MONASTERIO contra SHUEY OTA, MATSUCO DE OTA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, (Exp. N° 466/2021 Nurej: 70356259-1), QUE SE ADJUNTA EN FOTOCOPIAS LEGALIZAS.-

ES CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY, SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2.023.-

SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL - COMERCIAL DE LA CAPITAL N° 14

I.- APERSONAMIENTO.-

II.- FORMALIZA DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL Y RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD DE MEJORAS.-

III.- DEMANDA.-

IV.- PETITORIO.-

V.- OTROSÍ.- (Exp. 156/2022)

I.- APERSONAMIENTO.-

LIDERS RODRÍGUEZ MONASTERIO con C.I. 1542756 S.C., mayor de edad y hábil por ley, con domicilio real la Zona Sud Oeste, Distrito Municipal No. 4, U.V. 50, Mza. 8, Lote S/N, Zona Alto San Pedro, calle Dr. Rómulo Lozada, casa No. 3150, amparándome en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), de manera respetuosa me apersono ante su autoridad y solicito se me tenga por apersonado a efecto de hacer respetar mis derechos patrimoniales. Así también, solicito que se dé curso a mis peticiones de fotocopias, certificaciones, desgloses de documentos, sin necesidad de realizar nuevas peticiones a efecto de viabilizar el principio de celeridad establecido en el artículo 2 del Código Procesal Civil (en adelante CPC). de esta ciudad de Santa Cruz, presentándome respetuoso ante su digna autoridad expongo y pido: II.- FORMALIZA DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL Y RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD DE MEJORAS.-

Señor Juez, toda vez que me encuentro en posesión junto a mi familia, de forma quieta, pacifica, publica y continuada, hace más de 40 años; en el inmueble que se encuentra ubicado en la Zona Sud Oeste, Distrito Municipal No. 4, U.V. 50, Mza. 8, Lote S/N, con una superficie útil de 456.82 Mts2., con los siguientes límites y colindancias: Al Norte colinda con lote S/N y mide 45.03 mts., Al Sur: colinda con lote S/N y mide 45.04 mts., Al Este: colinda con calle S/N y mide 10.16 mts., y Al Oeste: colinda con lote S/N y mide 10.20 mts; ya que en fecha 09 de marzo de 1970, el abogado de los Sres. SHUEY OTA y MATSUCO DE OTA, supuestos propietarios, Dr. Mamerto Cuellar elaboro una minuta de transferencia del bien inmueble que hoy habito; sin embargo según versión del abogado, sus clientes estaban esperando que se junten varios compradores, para que ellos no estén en idas y venidas y les puedan firmar las correspondientes minutas a todos los que nos encontrábamos en posesión, dicha minuta de transferencia la recogí de donde el abogado, ya que el abogado nos informó que sus clientes habían desaparecido y no habían firmado la minuta de transferencia; sin embargo la mayorías de los vivientes de la zona, cancelamos por la totalidad de los lotes en esos tiempos; en ese entendido el abogado nos entregó la minuta elaborada sin firma de sus clientes; y después de un tiempo tanto el abogado como los propietarios, nunca más aparecieron hasta el día de hoy.

Al transcurrir el tiempo él tiempo de a poco y con mucho esfuerzo y recursos propios pude construir mi vivienda de material, consistente en tres (3) cuartos dormitorios de material, una cocina, una sala, un comedor, una galería, baño y ducha, y un patio; todo con techo y teja colonial, un garaje, casa parte embardada con recursos propios. Inmueble que cuenta con los servicios básicos de agua potable de la Cooperativa SAGUAPAC con código de asociado No. 037402700 y luz eléctrica de la Cooperativa Rural de Electrificación CRE, con código de asociado No. 32224 y gas domiciliario.

Actualmente mi persona precautelando mi posesión libre, pacifica, continua e ininterrumpida, como también el capital invertido y con la finalidad de poder contar con un título de derecho propietario, he optado por iniciar la acción de usucapión decenal, acción que la dirijo en contra de los Sres. SHUEY OTA y MATSUCO DE OTA y presuntos propietarios.

IV.- DEMANDA.-

Señor Juez, la presente demanda ordinaria de USUCAPIÓN DECENAL Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE MEJORAS la dirijo en contra de la SHUEY OTA y MATSUCO DE OTA y contra PRESUNTOS PROPIETARIOS

V.- PETITORIO.-

Señor Juez, amparándome en los artículos 87, 88 p. II), 110 y 138 del CC, solicito que mi demanda de USUCAPIÓN DECENAL Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE MEJORAS sobre el inmueble ubicado en la Zona Sud Oeste, Distrito Municipal No. 4, U.V. 50, Mza. 8, Lote S/N, con una superficie útil de 456.82 Mts2.. con los siguientes límites y colindancias: Al Norte colinda con lote S/N y mide 45.03 mts., Al Sur: colinda con lote S/N y mide 45.04 mts., Al Este: colinda con calle S/N y mide 10.16 mts., y Al Oeste; colinda con lote S/N y mide 10.20 mts; previo cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 110 del Código Procesal Civil CPC, se admita la presente acción, se corra en TRASLADO la misma y en Sentencia sea declarada probada mi demanda y se me declare propietario del bien inmueble referido precedentemente, como así también, se me extienda el respectivo testimonio para la inscripción de mi derecho propietario, con imposición de costas a los demandados.

VI.- OTROSI.-

Otrosí 1ero.- (Generales del Demandado).- De conformidad al informe emitido por el Segip y certificación domiciliaria emitida por el SERECI dependiente del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), ambas instituciones informan y certifican que los Sres. SHUEY OTA y MATSUCO DE OTA no reportan registro en sus bases de datos, es decir ambas personas con domicilio desconocido. Otrosí 2do.- (Citación mediante edictos de prensa de los demandados y presuntos propietarios).- Conforme al informe del SEGIP y certificación domiciliaria del SERECI dependiente del Órgano Electoral Plurinacional (OEP), y toda vez que desconozco el paradero y domicilio de los Sres. SHUEY OTA y MATSUCO DE OTA y de los PRESUNTOS PROPIETARIOS, solicito que los mismos sean citados mediante edictos de prensa conforme a lo estipulado en el artículo 78 del Código Procesal Civil (CPC), previo juramento de desconocimiento de domicilio.

Otrosí 3ero.- (Prueba Documental Preconstituida).- De conformidad a lo establecido en los arts. 1287 y 1289 del Código Civil con relación al Art. 111 del Código Procesal Civil, Adjunto como prueba preconstituida la siguiente documentación que solicito sea apreciada en toda su extensión y valoración jurídica:

1.- Informe emitido por el SEGIP; 2).- Certificación domiciliaria emitida por el SERECI (Servicio de Registro Cívico), 3).- Certificación emitida por la Cooperativa de Servicios Públicos R.L., SAGUAPAC; 4).- Pagos de impuestos anuales del bien inmueble; 5).- Certificado Nacional general negativo emitido en Derechos Reales; 6),- Informe emitido por la Secretaria Municipal de Planificación para el Desarrollo y levantamiento topográfico, 7).- Fotocopias de las cédulas de Identidad de los testigos, 8).- Fotocopia de mi cédula de Identidad.

Asimismo, de conformidad a lo previsto por el Art. 111 del Código Procesal Civil, RATIFICO pruebas documentales que se encuentran arrimadas al proceso: la mismas que paso a detallar: consistente en:

1.- A Fs. 1, fotocopia de mi cédula de identidad.
2.- A Fs. 2, Aviso de cobranza de SAGUAPAC.
3.- A Fs. 3, Fotocopia de Plano de ubicación.
4.- A Fs. 4, certificación de la cooperativa CRE.
5.- A Fs. 5 Certificación de la Junta vecinal Alto San Pedro
6.- A Fs. 6, Minuta en originales de transferencia.
7.- Certificación de Catastro presentada en fecha 27 de febrero del 2023, por la Honorable Alcaldía Municipal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
8.- Certificación de la Cooperativa Rural Electrificación R.L., de fecha 31 de diciembre del 2021.

Otrosí 4to.- (PRUEBA TESTIFICAL).- Con la finalidad de demostrar el tiempo que me encuentro en posesión y de conformidad a lo previsto por el Art. 168 del Código Procesal Civil, en calidad de pruebas testificales propongo las declaraciones de las siguientes personas:

1.- JUANA MARTÍNEZ DE ARMIJO con C.I. N° 1579803 S.C., mayor de edad, hábil por ley, de estado civil casada, de ocupación comerciante, con domicilio en C/ Rómulo Lozada S/N, de la ciudad de Santa Cruz
2.- ROSARIO ARMIJO MARTÍNEZ con C.I. N° 3248090 S.C., mayor de edad, hábil por ley, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, con domicilio en Barrio Alto San Pedro, C/ Dr. Rómulo Lozada No. 3140, de la ciudad de Santa Cruz.
3.- ARISTIDIS MENCAHO RIVERO con C.I. N° 1537382, mayor de edad, hábil por ley, de estado civil casado, de ocupación enfermero auxiliar, con domicilio en él Barrio Alto San Pedro, C/ Rómulo Lozada No. 3185, de la ciudad de Santa Cruz.
4.- MARÍA FLORA SOLIZ SUAREZ con C.I. N° 3904787, mayor de edad, hábil por ley, de estado civil soltera, de ocupación labores de casa, con domicilio en Barrio Alto San Pedro, C/ Dr. Rómulo Lozada No. 3110, de la ciudad de Santa Cruz.

Los mismos que en su oportunidad, solicito sean interrogados conforme a interrogatorio que presentare en el momento oportuno.

Otrosí 5to.- (Domicilio procesal y virtual).- Señalo como domicilio procesal la secretaria de su despacho; WhatsApp 72689894, correo electrónico: freddy_roca05@hotmail.com Domi

Otrosí 6to.- (Honorarios profesionales).- Honorarios profesionales del suscrito abogado han sido pactados conforme al arancel mínimo del Colegio de Abogados.

Otrosí 7mo.- (Domicilio procesal y virtual).- Señalo como domicilio procesal, la calle 24 de septiembre N° 586, Edificio Constanza No. 586, Planta alta, Oficina N° 5, diagonal del Colegio de Abogados, de esta ciudad de Santa Cruz; WhatsApp 72689894, correo electrónico: freddy_roca05@hotmail.com

Será Justicia.

Santa Cruz de la Sierra, 02 de marzo de 2023

SEÑORA JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL - COMERCIAL DE LA CAPITAL N° 14 Ratifica demanda.- (Exp. 466/2021) NUREJ: 70356259-1

LIDERS RODRÍGUEZ MONASTERIO con C.I. 1542756 S.C., mayor de edad y hábil por ley, con domicilio real la Zona Sud Oeste, Distrito Municipal No. 4, U.V. 50, Mza. 8, Lote S/N, Zona Alto San Pedro, calle Dr. Rómulo Lozada, casa No. 3150, amparándome en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), presentándome respetuoso ante su digna autoridad expongo y pido:

Señora Juez, toda vez su autoridad ordeno la creación del Nurej hijo por formalización de demanda ordinaria de usucapión decenal y reconocimiento de propiedad de mejoras, tal como se evidencia por la providencia de fecha 06 de marzo del 2023, la misma que se realizó mediante oficio cursante en obrados a Fs. 61 y a Fs. 62 se tiene la creación del Nurej hijo, y notificado que he sido con la providencia de fecha 04 de mayo del presente cursante a Fs. 62 Vlta., tal como se evidencia por el formulario que antecede, por lo que a la fecha tengo a bien ratificar en todos sus extremos la demanda cursante en obrados de Fs. 58 a 60, solicitando la admita la misma conforme a derecho y la corra en traslado. Será Justicia.

Santa Cruz de la Sierra, 25 de mayo de 2023

Exp. 466-21

Nurej: 70356259-1

Proceso: Ordinario Usucapión Decenal o Extraordinaria.

Santa Cruz de la Sierra, 02 de junio de 2023.

VISTOS: En todo lo que hubiere lugar en derecho se ADMITE la demanda ORDINARIA sobre: USUCAPIÓN DECENAL Y DECLARATORIA DE PROPIEDAD DE MEJORAS interpuesta por LIDERS RODRÍGUEZ MONASTERIO, la misma que cumple con las formalidades exigidas por el Art. 110 del Código de Procesal Civil, por lo que se corre en traslado a: SHUEY OTA, MATSUCO DE OTA y PRESUNTOS PROPIETARIOS, a quienes se lo; debe citar con la finalidad de que comparezcan dentro de los plazos establecidos por ley a asumir defensa y sea bajo prevenciones de ley, a objeto de que contesten, opongan excepciones o reconvengan, debiendo ofrecer y acompañar pruebas conforme al art. 125 del Código de Procesal Civil, dentro del plazo de 30 días de su legal citación, sin perjuicio de declararlos rebeldes a pedido de parte o de oficio, tal como lo dispone el Art. 364 y siguientes de la ley 439.

Asimismo, a tiempo de contestar deberán constituir su domicilio, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 72-IV del Código de Procesal Civil.

Dése intervención con la presente demanda al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

Asimismo notifíquese a los vecinos colindantes del terreno objeto de la presente acción, los mismos que deben ser identificados, con nombres completos y sus respectivas cédulas de identidad.

-Debe colocarse en el inmueble a usucapir el correspondiente AVISO de la siguiente manera: "El presente inmueble a usucapir sito en el Distrito Municipal 4, Zona Sud Oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Unidad Vecinal N° 50, Manzana N° 8, Lote S/N, con una superficie útil de 456.82 Mts2., se tramita en el Juzgado Publico Civil y Comercial Décimo Cuarto (14) de la Capital, sito en la Calle Florida N° 569, Edificio Alaska Segundo Piso, oficina N° 216"

Al otrosí 1 y 2.- De conformidad al Art. 78 par. II del C.P.C., cítese a Shuey Ota, Matsuco de Ota y a presuntos propietarios mediante edictos de prensa, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio; a tal efecto franquéese el edicto correspondiente.

Al otrosí 3.- Con noticia de parte, téngase por ofrecida la prueba documental que se indica.

Al otrosí 4.- Con noticia de parte, téngase por ofrecida la prueba testifical que se indica.

Al otrosí 5 y 7.- Por señalado.

Al otrosí 6.- Se tiene presente en cuanto a honorarios.

Regístrese y archívese copia.-

OP-0014428-23,30-Jun.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que **DELIA PEREYRA CARBALLO** cuenta con tres registros de Nacimientos:

El Primero con los siguientes datos:
Nombre: **DELIA**
Apellido Paterno: **PEREIRA**
Apellido Materno: **CARBALLO**
Fecha de nacimiento: **08/09/1952**
Nombre del Padre: **JUAN ANTONIO PEREIRA BURTON**
Nombre de la Madre: **JUANA CARBALLO OREYAY**

El Segundo con los siguientes datos:
Nombre: **DELIA**
Apellido Paterno: **PEREYRA**
Apellido Materno: **CARBALLO**
Fecha de nacimiento: **08/09/1951**
Nombre del Padre: **JUAN ANTONIO PEREYRA**
Nombre de la Madre: **JUANA CARBALLO**

El Tercero con los siguientes datos:
Nombre: **DELIA**
Apellido Paterno: **PEREYRA**
Apellido Materno: **CARBALLO**
Fecha de nacimiento: **08/09/1951**
Nombre del Padre: **JUAN ANTONIO PEREYRA**
Nombre de la Madre: **JUANA CARBALLO**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, **DELIA PEREYRA CARBALLO** ha solicitado la cancelación de su **PRIMERA** y **SEGUNDA** partida de nacimiento y se deja Vigente la **TERCERA** partida en la vía administrativa por lo que comunica a terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014543-30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: LA EMPRESA HIGH SPEED S.R.L., CON NRO RUC: 4086090

DRA SONIA JUDITH RIVAS ROJAS JUEZ DEL JUZGADO 8VO. DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social con ND: 2200944, por pago de Aportes Devengados seguido por "PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A." (PROVIVIENDA S.A.), contra la empresa HIGH SPEED S.R.L., CON NRO RUC: 4086090. representado legalmente por la Sra. JENNY RAQUEL MENACHO DE ERGUETA., se han producido los siguientes actuados: Santa Cruz, 17 de febrero del 2023, VISTO: En atención al memorial que antecede y revisando minuciosamente el cuaderno procesal, se evidencia que la sentencia de fecha 02 agosto del 2022 cursante en fs. 103 y vlta. las partes que intervienen en el presente proceso han sido notificadas en su momento, mediante diligencia de fs. 107, fs. 108 y fs. 109, de conformidad con lo establecido en el art 205 CPT., por lo que a la fecha se tiene por ejecutoriado la presente sentencia. Exp 1332/2014 REGÍSTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE A LAS PARTES. MEMORIAL DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023: Señora Juez, habiéndose citado a la demandada, Auto Intimatorio, como así también notificado con la Sentencia y demás actuados procesales mediante Edictos de Prensa, tal como consta en obrados, solicito a su probidad que se notifique a la ejecutada con la Ejecutoria de la Sentencia cursante en obrados mediante Edictos de Prensa, para cuyo efecto deberá franquearse por secretaria el correspondiente testimonio para las publicaciones de prensa. Sera Justicia.- Santa Cruz 08 de marzo del 2023. Firma y sello: Jorge Molina Rejas; Firma y sello: Abogado. Miguel E. Lora Guzmán., PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2023 En lo principal, por secretaria elabórese edicto solicitado a fines de notificar a la empresa demandada. Fdo. y Sellado.- Dra. Sonia Judith Rivas Rojas.- Juez.-Juzgado 8vo De Partido Del Trabajo Y Seguridad Social De La Capital.- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Sellado.- Abog. Marioly Hurtado Anzoategui Secretaria Del Juzgado 8vo Del Trabajo Y Seguridad Social De La Capital Santa Cruz - Bolivia.- ES TODO CUANTO SE TRASNCRIBE PARA EL PRESENTE, EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 10 de mayo del 2023.

OP-19573-23,30-Jun.

La Estrella del Oriente

Periódico "LA ESTRELLA DEL ORIENTE" Ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Comunicados, Extravíos de NIT, Facturas, Estados Financieros, Etc.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JOSÉ ANTONIO TERÁN OYOLA

EXP. N°: 131/23 NUREJ: 70411290

EL DR. ÁNGEL LIMPIAS EGUEZ - JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL NO. 23 DE LA CAPITAL.- HACE SABER.- QUE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL HANSA LTDA. REPRESENTADO POR RODRIGO MAGNO SANTIESTEBAN CAMPERO EN CONTRA DE JOSÉ ANTONIO TERÁN OYOLA SE HA ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023, LA CITACION MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A JOSÉ ANTONIO TERÁN OYOLA POR LO QUE SE DA CUMPLIMIENTO.

SEÑOR JUEZ DE JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO SE APERSONA Y FORMULA DEMANDA EJECUTIVA MONITORIA OTROSIES.- SU CONTENIDO SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL HANSA Ltda., Sociedad de Responsabilidad Limitada, legalmente constituida, con Matrícula de Comercio y NIT 1020343027, con domicilio en la Av. Cristo Redentor N° 470 de la ciudad de Santa Cruz, representada legalmente por RODRIGO MAGNO SANTIESTEBAN CAMPERO, ciudadano boliviano, mayor de edad, hábil por derecho, conforme se acredita del Testimonio de Poder N° 2075/202I de 05 de julio de 2021 otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 44 del Distrito Judicial de La Paz; ante las consideraciones de su autoridad, expongo y pido:

I. APERSONAMIENTO

En mérito al Testimonio de Poder N° 2075/2021 de 05 de julio de 2021, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 44 a cargo de la Dra. Patricia Rivera Sempertegui, del distrito judicial de La Paz, se puede evidenciar que mi persona ejercita representación por mandato de la SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL HANSA Ltda., con expresas y especiales facultades para ejercitar acciones legales y proseguirlas hasta su conclusión, en virtud de los Artículos Nos. 809, 810 del código civil y Art. 35 Par. II) y III) del código procesal civil, en protección de los intereses de la Sociedad, solicito a su autoridad se sirva admitir mi personería y disponer que ulteriores diligencias se me hagan conocer.

II.. RELACIÓN DE HECHOS e INVOCACIÓN DEL DERECHO El señor José Antonio Teran Oyola suscribió el CONTRATO DE ACUERDO TRANSACCIONAL N° 2020-4- 14-RSM de fecha 07 de agosto de 2020, en el referido documento, cláusula tercera, inciso b) se establecía una obligación pecuniaria de parte EL COMPRADOR (JOSÉ ANTONIO TERAN OYÓLA) en favor del VENDEDOR (SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL HANSA LTDA), por la suma de $us34.444.- que debía ser cancelada en 45 días a partir de la suscripción del acuerdo transaccional, es decir hasta el 21 de septiembre de 2020.

DEUDOR : José Antonio Terán Oyola
ACREEDOR : Sociedad Comercial e Industrial Hansa Ltda.
MONTO NUMERAL : $us. 34.444.-
MONTO LITERAL : Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro 00/100
PLAZO : 45 días
VENCIMIENTO : 21 de septiembre de 2020
INTERÉS MENSUAL : 1.5%

Cumplido el plazo del ACUERDO TRANSACCIONAL, sin haber sido honrada la obligación pecuniaria y habiéndose constituido en mora, se realizó el Proceso Preliminar de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS con NUREJ: 70385990 y número de EXP 258/22 ante el Juzgado Público Civil Comercial N° 23, ante el cual, mediante Acta de audiencia y reconocimiento de firmas y rúbricas Auto de 11 de octubre de 2022, se dio por reconocida la firma del Sr. José Antonio Terán Oyola respecto al Contrato de Acuerdo Transaccional de fecha 7 de agosto de 2020.

Al no haber cumplido con su obligación y encontrándose vencido el plazo y constituido en mora, se ingresó en la aplicación de intereses legales y penales como establece el Art. 347 del Código Civil, a fin de acreditar tal extremo y en cumplimiento al Art. 379, numeral 2 del Código Procesal Civil se acompaña en original el Contrato de Acuerdo Transaccional de fecha 7 de agosto de 2020, y en copia legalizada el Acta de Reconocimiento de Firmas y Rubricas de fecha 11 de octubre de 2022.

Por imperio del Art. 378 del Código Procesal Civil, corresponde proceder ejecutivamente en virtud al título que tuviera fuerza de ejecución, demandando al deudor moroso el correspondiente pago.

Finalmente, el proceso ejecutivo tiende a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada que tiene fuerza ejecutiva, por lo que, con la demanda, buscamos la satisfacción de la obligación que la ley presume existente y válida, sin que se necesite de declaración previa en proceso de conocimiento, sobre la existencia o inexistencia del derecho.

III.. INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA

Por todo lo expuesto, habiendo incumplido EL DEUDOR con lo expresamente convenido en relación al pago de la deuda contenida en el titulo ejecutivo y estando vencido el plazo de la obligación, siendo líquida y exigible la suma adeudada y teniendo la fuerza ejecutiva que expresamente le reconoce los Art. 378 y 379, Núm. 2) del código procesal civil, al amparo del Art. 380 Par. 1) y III) del código procesal civil, POR LA VÍA EJECUTIVA, se demanda a JOSÉ ANTONIO TERAN OYÓLA en su calidad de DEUDOR, para que producto de la presente acción de y pague a la SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL HANSA LTDA. la suma adeudada a capital de $us. 34.444.- (Dólares Americanos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro 00/100) más intereses pactados, hasta el monto total, más gastos y costas del proceso. Impetrando a usted señor juez que en virtud de su jurisdicción y competencia, tenga a bien aceptar la presenta acción y dictar la correspondiente SENTENCIA INICIAL, declarando probada la demanda, debiendo disponer el EMBARGO de los bienes embargables del deudor y llevar adelante la ejecución, hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, en su caso con el trance y remate de los bienes a embargarse, todo ello de conformidad con lo previsto y determinado por los Arts. 411, 412, 413, 415, 416, 417, 418 y 419 del código procesal civil.

OTROSÍ PRIMERO.- (GENERALES DE LEY DE LOS DEMANDADOS): A efectos de cumplir con lo preceptuado en el artículo 110, numeral 4 del Código Procesal Civil, tengo a bien señalar lo siguiente:

El ciudadano JOSE ANTONIO TERAN OYÓLA, con C.I. 5348606 expedido en Santa Cruz, con NIT 5348606015, mayor de edad, hábil por derecho, con domicilio desconocido, es necesario aclarar que dentro del proceso preliminar de reconocimiento de firmas y rúbricas EL DEUDOR no pudo ser habido en los domicilios señalados por el contrato, por el SEGIP ni por el SERECI, por lo que se procedió a la citación mediante Edicto de Prensa, conforme se puede evidenciar de la copia simple del informe de la oficial de diligencias cursante a Fs. 64 y conforme el Acta de Juramento de desconocimiento de domicilio, cuyos originales cursan a Fs. 70, ambos dentro el proceso preliminar con NUREJ 70385990 y Exp. 258/22 radicado en el Juzgado N° 23 Civil Comercial de Santa Cruz, asimismo adjuntamos original de Edicto de Prensa con la referida citación y copias simples de las publicaciones de prensa en un diario de circulación nacional.

OTROSÍ SEGUNDO.- (ADJUNTA PRUEBA DOCUMENTAL).- De conformidad a lo establecido por el artículo 111 del Código Procesal Civil, pido se tenga en calidad de prueba literal:

1. CONTRATO DE ACUERDO TRANSACCIONAL N° 2020-4-14-RSM de 7 DE AGOSTO DE 2020, en original.
2. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RÚBRICAS, así como AUTO DEFINITIVO de reconocimiento de firma y rúbrica, ambos de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2022, otorgados por el Dr. Ángel Limpias Egüez, Juez Público civil y comercial 23° de Santa Cruz, respecto la firma del DEUDOR, JOSÉ ANTONIO TERAN OYÓLA, en fotocopia legalizada.

A fin de respaldar la personería se adjunta:

3. Fotocopia Legalizada del Testimonio de Poder N° 2075/2021 de 05 de julio de 2021, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 44 a cargo de la Dra. Patricia Rivera Sempertegui de la ciudad de La Paz.
4. Fotocopia Legalizada del Testimonio de Constitución N° 449/78 de 24 de octubre de 1978, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N° 13 a cargo de la Dra. Cecilia Aranda de Meruvia de la ciudad de La Paz.
5. Matrícula de comercio vigente
6. Fotocopia simple del NIT
7. Fotocopia simple del CI del representante legal.

Pidiendo que la presente prueba documental sea aceptada en toda forma de derecho a los fines consiguientes de ley.

OTROSÍ TERCERO.- (DE LAS MEDIDAS CAUTELARES).- Asimismo, en amparo del Art. 310 Par. I) y III) del código Procesal Civil, y toda vez que las MEDIDAS CAUTELARES, tienen como finalidad asegurar la eficacia futura de la sentencia y garantizar el cumplimiento de la obligación pecuniaria mediante el embargo y posterior remate de algún bien mueble o inmueble de los demandados, más aun cuando nos encontramos ante un proceso CIVIL EJECUTIVO, donde no hay derechos en discusión, y la entidad a la cual represento a demostrado su derecho de ACREEDOR, cumpliendo con los presupuestos de a) POSIBILIDAD JURÍDICA, toda vez que las medidas cautelares serán solicitadas sobre bienes de propiedad de los demandados y no así de terceros y menos del Estado, encuadrándose el orden jurídico vigente, b) VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA, estando por demás clara la base de nuestra pretensión existiendo por lo tanto presunción de legitimidad, donde se demanda el pago de suma liquida y exigible, siendo este un derecho material y siendo obligación de su autoridad garantizar su cumplimiento por medio de los mecanismos y herramientas que la ley franquea al efecto, peor aun cuando en este preciso momento el demandado pudiera estar en proceso de enajenación de sus bienes, todo con la finalidad de evadir la presente obligación, y finalmente c) PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA, siendo que las medidas cautelares a ser solicitadas no debieran exceder el monto demandado, es decir que la presente solicitud será proporcional entre el valor de los bienes a ser embargados y pago total de la obligación del demandado, debiendo alcanzar para cubrir el capital, intereses, costas y honorarios profesionales, tengo a bien solicitar que en calidad de MEDIDAS CAUTELARES, se disponga lo siguiente:

1. Se Oficie a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), a efectos que ORDENE a todas las instituciones de intermediación Financiera del País, se RETENGA Y REMITA a su despacho, todos los fondos que pudiera tener el demandado y sea hasta el monto total adeudado, al amparo del artículo 326 del Código Procesal Civil.
2. Se oficie a la oficina de Derechos Reales de Santa Cruz, a objeto que INFORMEN A NIVEL NACIONAL sobre los BIENES INMUEBLES que el demandado pudiera tener registrados a su nombre, dentro de todo el territorio nacional, detallado titularidad, gravámenes y restricciones; deudor que detallo a continuación:
- José Antonio Terán Oyola, con C.I. 5348606 SC
3. Se oficie a la Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la ciudad de Santa Cruz, a objeto que INFORMEN A NIVEL NACIONAL si existen vehículos registrados a nombre de:
- José Antonio Teran Oyóla, con C.I. 5348606 SC

OTROSÍ CUARTO.- (RENUNCIA A CONCILIACIÓN).- De conformidad al Art. 294 del Código Procesal Civil, que claramente establece que "En los procesos Ejecutivos, la conciliación previa será optativa para la parte demandante", se renuncia a la conciliación previa, al tratarse la presente causa de un proceso ejecutivo.

OTROSÍ QUINTO.- (DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES): Se señala que el abogado patrocinante es personal de planta de la empresa.

OTROSÍ SEXTO.- (SEÑALA PROCURADOR): De conformidad a lo establecido y permitido por el Art. 84, Numeral II, autorizo al Sr. Angelo Brayan Rolque Baldivieso, con C.I. 6110731 La Paz, estudiante de derecho, como procurador del abogado patrocinante, a realizar todas las gestiones de seguimiento y coordinación en el presente proceso, a objeto de respaldar este extremo, se adjunta certificado de notas que acredita el carácter de estudiante de derecho. OTROSÍ SÉPTIMO.- (DOMICILIO PROCESAL): Señalo domicilio procesal en: Av. Cristo Redentor N° 470 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, adicionalmente a los fines de recibir notificaciones y emplazamientos, señalo los siguientes medios electrónicos: rsantiesteban@hansa.com.bo; al whatsapp +591 77980892. Santa Cruz de la Sierra, 31 de enero de 2023.

SENTENCIA INICIAL
Expediente: N° 131/2023.
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante (s): SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL HANSA LTDA.
representado por RODRIGO MAGNO SANTIESTEBAN CAMPERO.
Demandado (s): JOSE ANTONIO TERAN OYOLA.
Lugar y Fecha: Santa Cruz de la Sierra 23 de marzo del 2023.

ANTECEDENTES 1.- SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL HANSA LTDA., adjuntando la documentación de fs. 9 a 11), consistente en un contrato de acuerdo transaccional, de techa 07 de agosto de 2020, que se encuentra debidamente reconocidas las firmas y rubricas mediante Auto N° 38 de fecha 11 de octubre de 2022, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial N° 23 de la Capital; por la suma de $us.- 34.444,00.- (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES AMERICANOS), por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario computables desde la suscripción del contrato. Los hechos que expone y conforme a la demanda, se tiene que el saldo a capital adeudado es de $us.- 34.444,00.- (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES AMERICANOS); las citas de derecho que invocó en su memorial de demanda, la parte demandante interpone acción ejecutiva contra JOSÉ ANTONIO TERAN OYÓLA; solicitando se dicte sentencia inicial y disponga el embargo de los bienes de propiedad del ejecutado hasta hacerse efectivo el pago de lo adeudado, más intereses, costas y costos.

2.- Por disposición del inciso 1 del art. 376 y parágrafo I del art. 375 del Código Procesal Civil el presente proceso es de estructura monitoria, por lo que, del análisis de la documentación presentada, que demuestren la fundabilidad de la pretensión y previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, debe admitirse la demanda mediante el pronunciamiento de una sentencia inicial.

3.- Conforme establece el art. 1316 del Código de Comercio. En los contratos de apertura de crédito podrá convenirse que la determinación del saldo del crédito por el Banco, al día del vencimiento, hará fe en juicio y surtirá todos los efectos legales pertinentes y a ello quedaran sometidos el deudor y los avalistas. El contrato de apertura de crédito y liquidación de la cuenta tendrá fuerza ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito legal previo.

CONSIDERANDO I

Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS 1.1.- Los documentos base de la presente ejecución es un contrato de acuerdo transaccional, de fecha 07 de agosto de 2020, que se encuentra debidamente reconocidas las firmas y rubricas mediante Auto N° 38 de fecha 11 de octubre de 2022, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial N° 23 de la Capital.

1.2.- E| ejecutado JOSÉ ANTONIO TERAN OYÓLA, no ha cumplido con el pago de lo adeudado dentro de los plazos pactados en el contrato; incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro adeudado en la suma de $us.- 34.444,00.- (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES AMERICANOS); está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio para la ejecución de la obligación impaga.

CONSIDERANDO II 2.1.- El préstamo es un contrato por el cual el prestador entrega una cosa al prestatario para que éste la use y consuma y se la devuelva o restituya su equivalente después de cierto tiempo; definición jurídico contractual descrita por el parágrafo I del art. 879 del Código Civil.

2.2.- Por disposición del parágrafo I del art. 380 del Código Procesal Civil el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose e| mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, con la finalidad de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de sumas de dinero demanda.

2.3.- El documento base de la presente ejecución es un documento privado, que él tiene el valor probatorio y la eficacia reconocida por los Arts. 1315 y 1316 del Código de Comercio y que además se constituye en título ejecutivo conforme al numeral 3) del Art. 379) del Código Procesal Civil y 147 del Código Procesal Civil; por consiguiente hábil para proceder a su ejecución conforme a los arts. 376.1, 378, 379.3 del Código Procesal Civil.

2.4.- El documento base de la presente ejecución es un documento privado debidamente reconocidas sus firmas y rubricas por autoridad competente, que él tiene el valor probatorio y la eficacia reconocida por los arts. 1.297 del Código Civil y 147 del Código Procesal Civil; por consiguiente hábil para proceder a su ejecución conforme a los arts. 376.1, 378, 379.2 del Código Procesal Civil.

2.5.- Por su parte al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por los deudores en el plazo que se les ha otorgado y que luego de la citación con la demandada y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad de los ejecutados, hasta dar cumplimiento mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del art. 1.465 del Código Civil que resguardando el derecho del acreedor le faculta a la ejecución forzosa.

2.6.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad al parágrafo I del art. 381 del Código Procesal Civil, a la citación a los ejecutados con la demanda y sentencia, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto todas las excepciones que tuvieren contra la presente ejecución y sea acompañando toda la prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentaren valerse.

POR TANTO En mérito a los antecedentes expuestos y las normas jurídicas citadas, el Juez Público Civil y Comercial N° 23 del Capital, con la facultad conferida en el parágrafo I del art. 380 del Código Procesal Civil resuelve: 1.- Se declara PROBADA la demanda interpuesta por el SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL HANSA LTDA. contra JOSÉ ANTONIO TERAN OYÓLA, consiguientemente se dispone lo siguiente:

2.- Conforme lo establece el parágrafo II del art. 411 del Código Procesal Civil se ordena el embargo de los bienes que se reconozcan ser de propiedad del demandante para que con el producto de su venta se pague al demandante la suma de $us.- 34.444,00.- (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES AMERICANOS); más intereses convenidos, costas y costos.

3.- Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes de propiedad del demandado, encomendando su ejecución al Oficial de Diligencias del Juzgado. La ejecución del embargo debe sujetarse a las previsiones que establecen los arts. 327 y 411 del Código Procesal Civil.

4.- Conforme al inciso 4) del art. 110 del Código Procesal Civil, se tiene presente las generales de ley del demandado JOSÉ ANTONIO TERAN ÓYOLA; quienes son mayores de edad, hábiles por derecho; la oficial de diligencia adscrita a este juzgado, proceda a la citación con la demanda y la presente resolución conforme lo establece el parágrafo I del artículo 74 del Código Procesal Civil.

5.- Siendo la conciliación previa optativa en los procesos monitorios, conforme a lo previsto en el artículo 294 del Código Procesal Civil; los sujetos procesales deben considerar la conciliación previa, como forma o mecanismo de resolver los conflictos judiciales.

Al otrosí 1.- Se tiene presente las generales del demandado.
Al otrosí 2.- Se tiene por ofrecida la prueba documental, en conocimiento de la parte contraria y adjúntese al expediente.
Al otrosí 3.- Por secretaria líbrese Oficio dirigido a:
1.- La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero "ASFI", a objeto que procedan a la retención de los recursos económicos que pudieran tener los demandados en el sistema bancario y entidades financieras a nivel nacional y sea hasta el monto de $us.- 34.444,00.- (TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
2.- Las Oficinas de Derechos Reales, a los efectos que certifiquen si el demandado tiene bienes registrado a su nombre.
3.- Las Oficinas de la Unidad Operativa de Tránsito, a los efectos que certifiquen si el demandado tiene bienes registrado a su nombre.
Al otrosí 4.- Se tiene presente la renuncia a la conciliación previa.
Al otrosí 5.- Se tiene presente en cuanto a los honorarios del profesional Abogado.
Al otrosí 6.- Se tiene presente al procurador.
Al otrosí 7.- En aplicación del art. 72 del Código Procesal Civil, téngase por constituido el domicilio procesal. Estese al parágrafo I del artículo 84 del Código Procesal Civil.
Regístrese, notifíquese y archívese copia.

ES CUANTO SE HACE CONOCER A JOSÉ ANTONIO TERÁN OYOLA, PARA LOS FINES DE LEY, ESTE EDICTO ES EMITIDO EN LA CIUDAD SANTA CRUZ DE LA SIERRA 28 DE JUNIO DE 2023.

OP-19124-30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O QUIENES SE CREYEREN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEMANDADO

HACE SABER A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O QUIENES SE CREYEREN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEMANDADO; EL JUEZ PEDRO FELIX RIBERA CRUZ, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE PORTACHUELO - DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA. Que, dentro del proceso de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA que sigue LILIANA ARIAS SUAREZ contra DE DELIA CASTEDO ROCA Y LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O QUIENES SE CREYEREN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEMANDADO SIGNADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE N° 209/2022, conforme el art. 78 DE LA LEY 439., DISPONIÉNDOSE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O QUIENES SE CREYEREN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEMANDADO CON: SENTENCIA A FS. 49 A 51.- SENTENCIA.- DICTADA POR EL JUEZ PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE PORTACHUELO, PROVINCIA SARA. EL DÍA VIERNES CINCO (05) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA. DEMANDANTE: LILIANA ARIAS SUAREZ, mayor de edad, hábil por derecho, domiciliado en Portachuelo.- DEMANDADOS: DELIA CASTEDO ROCA y contra PRESUNTOS PROPIETARIOS, mayor de edad, hábil por derecho.- VISTOS:- Los datos del proceso, las pruebas aportadas y; CONSIDERANDOS: I.- Con base en los hechos expuestos en el memorial de demanda de fojas 12 a 13 del expediente, la demandante LILIANA ARIAS SUAREZ, inicia acción ordinaria demandando la USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA sobre un bien inmueble ubicado en la Zona Barrio Nuevo, Localidad Portachuelo, de la Provincia Sara, del Departamento de Santa Cruz, UV. No. 2, Manzana No. 47, Lote No. 19, con una superficie de 765.94 mts2., donde indica que su persona está en posesión de dicho inmueble hace más de veinte años, y que por falta de recursos no consolidó su derecho propietario, y que hasta la fecha no han tenido actos de perturbación de ninguna naturaleza, ya que la posesión de dicho inmueble la adquirió por su posesión de muchos años, y toda vez que se encuentra en posesión pacífica, pública y continuada por más de 10 años, donde ha edificado su vivienda en la que habita con su familia, es por ello que acude a demandar en la vía ordinaria la USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, acción que la dirige en contra de DELIA CASTEDO ROCA y contra PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derechos sobre el inmueble demandado, es por ello que al amparo de los Arts. 138 y 110 del Código Civil. Pide se declare PROBADA su demanda. II.- Que, cumplidos los requisitos de admisión por las certificaciones adjuntadas, previa conciliación, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, saliente a fojas 14, se ADMITE LA DEMANDA. y se corre en traslado al demandado DELIA CASTEDO ROCA, quien una vez citada según diligencias de fojas 21, quien mediante memorial de fojas 23, se apersona, se identifica y contesta la demanda de manera afirmativa y se allana a la pretensión principal, pide se dicte sentencia. Citados a los PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O QUIENES SE CREYEREN con derechos sobre el bien inmueble demandado mediante edictos de prensa, cumpliendo las exigencias del Art. 78 de la Ley No. 439, tal como se acredita de las publicaciones de fojas 30 a 31, quienes no se apersonan al proceso ni formulan ninguna oposición, por lo que mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2022, saliente a fojas 34, se les designa abogado de oficio al Dr. JORGE EDUARDO BARRIENTOS MÉNDEZ, para que los asista y represente en el proceso, y asuma la defensa de ellos con todas las facultades de ley. III.- Que dentro del presente proceso de conocimiento previsto en los Arts. 362, 363, 365 y 366 del Código Procesal Civil (Ley No. 439), se ha desarrollado con toda normalidad dando cumplimiento a los pasos procedimentales y a las actividades previstas en las disposiciones que regulan los procesos de conocimiento, y al no existir oposición alguna se prescinde de la audiencia de conciliación previa, prevista en el Art. 362-11) del C.P.C. CONSIDERANDOS I.- De las pruebas presentadas por la demandante LILIANA ARIAS SUAREZ, se tienen los siguientes hechos probados: a)La cédula de identidad de la impetrante que acredita sus datos personales y su personería para actuar en el presente proceso (fs. 01). b) Las fotografías de la existencia del bien inmueble que detalla sus mejoras (fs. 10 a 11). c) Plano de ubicación y uso de suelo del lote de terreno actualizado expedida por la Oficina Técnica del Plan Regulador del Municipio de Santa Rosa del Sara (fs. 06). d) Los recibos de agua Potable y luz eléctrica sobre el bien inmueble (fs. 04 a 05). e) Los pagos de impuestos sobre el bien inmueble (fs. 02 a 03). f) La certificación expedida por la OTB del Barrio Nuevo, que acredita que la demandante es vecina y vive por más de 20 años en el terreno (fs. 07). g) Las certificaciones emitidas por el Gobierno Municipal de Santa Rosa del Sara, por intermedio de Catastro que certifica la existencia de este bien inmueble, ubicación, superficie, límites y colindancias, el mismo que se encuentra dentro del radio urbano y no esté en área prohibida, certificado catastral, y su situación impositiva, plano de ubicación (fs. 24 a 29). h) Las declaraciones de los testigos 1NGRID YANILE ALMANZA CASTILLO y MARIBEL FLORES RODRÍGUEZ, que certifican que el demandante habita en dicho terreno por más de 20 años, y desde esa fecha no ha sido interrumpido de ninguna forma por otra persona que reclame derecho de posesión o derecho propietario, y también son vecinos del demandante y conocen (fs. 43 a 44). i) El acta de Inspección ocular al inmueble donde se constata la existencia física del mismo, las mejoras y por quien esté ocupado (fs. 48 y vuelta). II.- MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION LEGAL: a).- La demandante LILIANA ARIAS SUAREZ con la documentación adjuntada, la misma que tiene todo el valor probatorio de los Arts. 1287 del Código Civil, con relación al Art. 110 del Código Procesal Civil, ha probado y demostrado que se encuentran en el bien inmueble en posesión pacífica, pública y continuada por más de (10) años, no siendo molestada por ninguna otra persona que reclame algún derecho de posesión o como propietaria, más al contrario, las pruebas, los testigos demuestran ser ciertos los extremos que se demanda, b).- Por otra parte, a través de las certificaciones técnicas adjuntas sobre el bien inmueble, se acredita que el mismo se encuentra dentro del radio urbano, no se registra que se hubiere extendido plano alguno a nombre de otra persona o que exista algún impedimento para obtener la titulación, lo que implica que la Oficina del Plan Regulador y Catastro Urbano, como ente Municipal dependiente del Gobierno Municipal, esté encargado de la planificación urbana de la ciudad, y como tal certifica sobre la situación legal y técnica del bien inmueble motivo de la Litis. La usucapión, es un modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma durante un tiempo prolongado. La usucapión decenal o extraordinaria establece como condición o requisito indispensable la posesión continuada durante diez años (Art. 138 del Código Civil). La posesión consiste en el Poder de hecho ejercida sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad (Art. 87 del mismo cuerpo legal), según el principio "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna", d).- Nuestra legislación reconoce la usucapión extraordinaria o decenal, que necesariamente deben aparecer estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos y hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos, e) La usucapión al constituirse en una forma de tantas que existen para adquirir la propiedad, tiene el objeto de adquirir la propiedad, en cuya virtud el poseedor se convierte en propietario definitivo si ha poseído de acuerdo con las condiciones establecidas por ley y durante el plazo marcado en ella. La doctrina estableció que la Usucapión es la institución del derecho civil que tiene por objeto que aquel que ha poseído creyéndose dueño, tras poseer por cierto tiempo puede adquirir la propiedad si su posesión se ha dado bajo ciertos requisitos establecidos por la norma aplicable. Por su parte, Gonzalo Castellanos Trigo, nos indica "usucapión es una de las formas más comunes para adquirir el derecho de propiedad por el transcurso del tiempo". Nuestra Legislación norma el Instituto de la Usucapión decenal o extraordinaria en el Código Civil en el Art. 138. el cual se encuentra en total vigencia y aplicación, la cual se produce por la posesión de un bien inmueble durante diez años continuados, aspecto legal que concuerda con el Art. 110 del Código Civil, que establece que, uno de los modos de adquirir la propiedad es precisamente la Usucapión, f) Por otra parte, es menester entender el concepto de posesión, y nuestro ordenamiento jurídico la entiende como el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, Art. 87 del Código Civil (según el principio) "sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna". La posesión está integrada por dos elementos el corpus y el animus (objetivo y subjetivo). El poseedor es la persona que tiene la disposición de la cosa con independencia de que sea propietario o no y la situación del poseedor es protegida por la Ley. Empero la doctrina y la jurisprudencia se encargaron de establecer en primer lugar que debe de entenderse por posesión y los elementos que esta debe reunir, es decir el animus y el corpus. y en segundo lugar los caracteres o requisitos que debe reunir la posesión para que ésta sea útil a efectos de lograr la usucapión, en ese sentido la interpretación lógica y sistemática de las normas contenidas en los Arts. 135 y 137 del Código Civil, se desprende que la posesión útil para fundar la usucapión debe ser: continua e ininterrumpida, pública y continuada. g) La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. en su Art. 56-I). señala que; "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social, II) Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo". Por su parte el Art. 105 del Código Civil, señala que, "La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico" h) En el caso presente, se tiene acreditado que LILIANA ARIAS SUAREZ tiene POSESIÓN, en sus dos elementos, y la jurisprudencia a través del Auto Supremo No. 259/2017 de fecha 09 de marzo de 2017; ha señalado la línea jurisprudencial, en el siguiente contexto; " ...que la posesión debe ser continuada durante diez años, que implica que la posesión durante ese tiempo se ha ejercido ininterrumpidamente, de forma pacífica porque deber ser ejercida sin perturbaciones ni alteraciones que signifiquen reclamos por parte del propietario o por un tercero, y de manera pública porque se ha efectuado según la naturaleza del bien sin ocultar a quien tiene derecho a él. Reunidos esos caracteres propiamente requisitos, entonces, se habrá cumplido lo que señala el Art. 87 del Código Civil". Consecuentemente, por las pruebas aportadas en el proceso, se ha probado y demostrado esa posesión por parte de los demandantes, de más de diez años de posesión, prueba de ello es que, durante todo ese tiempo no ha habido reclamo alguno sobre esa posesión en cuestión. En el caso de autos, se tiene que el demandante LILIANA ARIAS SUAREZ ha probado y demostrado su pretensión a través de las pruebas aportadas dando cumplimiento a los requisitos requeridos para la usucapión extraordinaria o decenal prevista en el Art. 138 del Código Civil, por lo que en este estado de la causa corresponde dictarse resolución de acuerdo a los datos del proceso y disposiciones vigentes que regulan la materia, POR TANTO: I.- Se declara PROBADA la demanda ordinaria de usucapión decenal o extraordinaria interpuesta a fojas 12 a 13, planteada por LILIANA ARIAS SUAREZ contra DELIA CASTEDO ROCA y PRESUNTOS PROPIETARIOS Y/O QUIENES SE CREYEREN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEMANDADO. II.- En su mérito se declara propietaria a LILIANA ARIAS SUAREZ del bien inmueble ubicado en la Zona Barrio Nuevo, Localidad Portachuelo, de la Provincia Sara, del Departamento de Santa Cruz, UV. No. 2, Manzana No. 47, Lote No. 19, con una superficie de 765.94 mts2, cuyos límites y colindancias se detallan en la documentación expedida, con todas sus mejoras, a quien se le debe ministrar posesión real y corporal del inmueble antes detallado. IIV.- Ejecutoriada la sentencia y posesionado el propietario, franquéese testimonio de las principales piezas del proceso para que les sirva de título en la inscripción ante el Registro Público. IV.- Las partes podrán apelar el presente fallo en el plazo de DIEZ DÍAS, conforme lo previene el Art. 261 del Código Procesal Civil. Notifíquese con la presente sentencia a las partes procesales en la forma establecida por ley. Regístrese archívese copia. SENTENCIA N° 05.- REGISTRADO A FS.- 49 A 51.- LIBRO TOMAS DE RAZÓN N° I-2023.- Fdo. Ilegible.- Pedro Feliz Ribera Cruz- Juez Publico Mixto Civil y Comercial.- Bismar Rodríguez Suarez secretario.- ES CUANTO SE LE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO, EL CUAL FUE REALIZADO EN FECHA 10 DE MAYO DEL 2023.- CONSTE.-

OP-0014532-30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

PARA: VERONIKA TUMANOFF, ROSSE MARÍA GÓMEZ, LIA DEL CARMEN Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

EL SR. JUEZ PÚBLICO CIVIL-COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR KATYA ADRIANA PUCH RAMÍREZ POR SI Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE EDGAR PUCH RAMÍREZ Y MAURICIO PUCH RAMÍREZ CONTRA VERONIKA TUMANOFF, ROSSE MARÍA GÓMEZ, LIA DEL CARMEN Y PRESUNTOS PROPIETARIOS. EXP. 38-19 NUREJ:70224026 SE EMITE EL PRESENTE, EDICTO DE PRENSA CON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: FS. 28 A FS. 29 VLTA., FS. 30 Y VLTA., FS. 119, FS. 120 Y VLTA., FS. 123, FS. 124, FS. 126, EN CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 2.023 A FS. 124, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES. SANTA CRUZ, 09 DE JUNIO DEL 2.023.

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 22 DE LA CAPITAL

DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL NUREJ 70224026 EXPEDIENTE No. 38/19

KATYA ADRIANA PUCH RAMÍREZ con Cédula de Identidad No. 4646470 SC, mayor de edad, hábil por ley, por ella y mediante Poder No. 178/2022 emitido - por Notaría de Fe Publica No. 29 Notario Dra. Fabiola Céspedes Palacios de fecha 25 de Marzo del 2022, en representación de sus hermanos EDGAR PUCH RAMÍREZ con Cédula de Identidad No. 976892 Cbba y MAURICIO DANIEL PUCH RAMÍREZ con Cédula de Identidad No. 4646442 SC, ambos mayores de edad, hábiles por ley. Todos con domicilio en Avenida Santos Dumont Barrio los Olivos, UV 107 Manzana No. 26 calle 2, de esta ciudad, ante su Autoridad con respeto expongo y pido:

I.- ANTECEDENTES.-

Señor Juez más o menos desde el año 2000, es decir a 22 años, nos encontramos junto con mis hermanos en posesión continua, publica, pacífica y de buena Fe de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicado dentro del radio urbano de la capital, Barrio los Olivos zona Santos Dumont UV 107 Manzana No. 26 Calle 2, de esta ciudad, según plano de ubicación no consta número de lote y tiene una superficie de 381,83 Metros cuadrados.

A la fecha nos encontramos en posesión con mis hermanos, con el objeto que dicho lote de terreno cumpla la función social como lo establece la normativa constitucional, procedimos a vivir en el inmueble y hacer nuestra vivienda familiar, sin poder obtener hasta la fecha el título de propiedad. En todos los años que vivimos en el inmueble, es decir a 22 años, no hemos sido perturbados por nadie, ni de hecho ni de derecho, nuestra posesión ha sido continua, pacífica y de buena Fe. En el mencionado inmueble hemos realizado construcciones y mejoras con nuestros propios recursos, el terreno se encuentra con barda perimetral, de ser necesario en su momento su persona podrá constatar los hechos mencionados. Usamos nuestro derecho a construir y también tiene el inmueble los servicios básicos como se servicio de luz eléctrica y agua potable.

II.- FUNDAMENTO DE DERECHO.-

Amparamos nuestro derecho en las normas que rigen nuestro ordenamiento legal siguiente:

El código Civil dice en su Artículo 87, en el parágrafo I: La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real.

Como hemos indicado hasta la fecha no hemos sido perturbados ni de mi derecho por nadie, en los 22 años que vivimos en el inmueble, Cumpliendo lo indicado en el Código Civil Artículo 93 indica: La buena Fe se presume y quien alega, que hubo mala Fe debe probarla. Para efectos de posesión se tomará en cuente la Buena Fe inicial.

De igual manera lo mencionado en el Artículo 110 del mismo ordenamiento legal, los modos de adquirir la propiedad: Se adquiere la propiedad por posesión de Buena Fe, usucapión, efectos de los contratos, sucesión, ocupación y otros.

III.- PETITORIO.-

Encontrándonos en actual posesión porque como dice la ley LA POSESIÓN ES EL PODER EJERCIDO SOBRE UNA COSA MEDIANTE ACTOS QUE DENOTAN LA INTENCIÓN DE TENER SOBRE ELLA EL DERECHO DE PROPIEDAD U OTRO DERECHO REAL

Estando desde la fecha mencionada en posesión del inmueble de manera útil, y como hemos mencionado hasta la fecha de manera pacífica, continua y de buena Fe, sin ninguna perturbación hasta la fecha.

Por todo lo expuesto señor Juez y en previsión a lo dispuesto por los artículos 110, 111, 116, 145, 213 del Código de Procedimiento Civil, acreditamos la posesión, continua, pacífica y de buena Fe, por más de diez años, concretamente por 22 años de posesión consecutivos en forma permanente, interponemos demanda de USUCAPIÓN DECENAL del lote de terreno ubicado en la zona de Barrio los Olivos, Avenida Santos Dumont UV 107, Manzana 26 Calle 2, de esta ciudad más DECLARATORIA DE MEJORAS, demanda que dirigimos en contra de EDGAR ALCIDES PUCH HEREDIA y/o cualquier presunto propietario que alegue tener mejor derecho, solicitando a su Autoridad se sirva admitir la presente demanda declarándola en SENTENCIA PROBADA y en virtud a ello, declararnos legítimos propietarios del bien inmueble y se nos extienda el título de propiedad definitivo, disponiendo consiguientemente la inscripción en derechos reales de la Capital.

OTROSÍ 1. - OFRECIMIENTO DE PRUEBA.- En cumplimiento del artículo 134, 135, 136, 144, 145, 147 Y 148 Y 150 del Código Procesal Civil, ratificamos las pruebas existentes de fojas 1 a 6, consistente en:

- Recibos de Luz y agua.
- Fotocopia de las Cédulas de Identidad.
- Fotografías del Inmueble.

Solicitando a usted las tenga en calidad de prueba preconstituida, junto con las siguientes que agregamos:

- Fotocopia de Plano individual referencia! demostrando la ubicación exacta, colindancias y dimensiones del bien inmueble a regularizar.
- Croquis del inmueble.
- Testimonio de Poder de representación No. 178/2022.

OTROSÍ 2.- OFICIOS.- Para mejor valoración de las pruebas y constatación de mis derechos, Solicito a su Autoridad se oficie:

1.- Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, Sección de Catastro Urbano para que certifique la ubicación del inmueble, mejoras introducidas y valor estimado.

2.- Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, sección impuestos del servicio de recaudaciones, para que certifique sobre la situación impositiva del inmueble a usucapir.

3.- A oficinas de Derechos Reales de la Capital, para que certifique so la parte demandante o la demanda posee registrado a su nombre algún inmueble o si el inmueble a usucapir está inscrito en esas oficinas.

4.- Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, secretaria Municipal de Planificación sección Gestión Urbana, para que certifique sobre el uso de suelo y antecedentes técnicos del mismo y extienda el plano de mensura y uso de suelo.

5.- A SAGUAPAC para que certifique a nombre de quien se encuentra registrado el medidor de agua en el inmueble objeto de la demanda.

6.- A Cooperativa de Electrificación CRE: para que certifique a nombre de quien se encuentra registrado el medidor de luz en el inmueble objeto de la demanda.

7.- Autorización para colocar el Aviso indicando que el inmueble es objeto de proceso a Usucapir con las indicaciones del inmueble, UV, Manzana y donde se tramita.

8.- Notificación a los vecinos y colindantes del inmueble objeto de la demanda, los mismos que deben ser identificados con nombres completos y su número de Cédula de Identidad.

OTROSÍ 3.- Generales de Ley del demandado.-

EDGAR ALCIDES PUCH HEREDIA, con Cédula de Identidad No. 1014830 Chuquisaca, es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en Calle Guatemala No. 80 detrás del colegio Cástulo Chávez, lugar donde protesto conducir al oficial de diligencias para su citación.

OTROSÍ 4.- Domicilio procesal.- Calle Libertad, Edificio libertad No. 839

Planta baja, oficina No. 138 de la ciudad de Santa Cruz.

OTROSÍ 5.- En cuanto a honorarios se hace presente que entre parte se tiene suscrita Iguala Profesional, lo que pedimos se considere para todos los fines de ley.

Santa Cruz de la Sierra, 30 de Marzo del 2022

,á 31 de Marzo de 2022.-

Cumplido lo observado;

VISTOS: Acreditada la legitimación de la parte demandante KATIA ADRIANA PUCH RAMÍREZ, por sí y en representación de EDGAR PUCH RAMÍREZ y MAURICIO DANIEL PUCH RAMÍREZ, según Instrumento Poder N° 178/2022, para accionar el presente proceso Ordinario de Usucapión, siendo el mismo instituto civil excluido de la conciliación previa tal como lo establece el art.7, núm. II del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, conforme las previsiones del art. 362 y sgtes. del Código Procesal Civil, en todo lo que hubiere lugar en derecho, bajo el principio de accesibilidad a la justicia, oportunidad, se admite la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez, Zona Sur, Barrio Alto Olivo U.V. 107, Mza. 26, S/N, Distrito Municipal 9, con superficie de 381.83 Mts2; se corre en traslado a EDGAR PUCH HEREDIA y Presuntos Propietarios, para que dentro de plazo legal puedan apersonarse por sí o mediante apoderado debidamente acreditado a objeto de contestar, reconvenir o plantear excepciones; debiendo acompañar toda la prueba documental y ofrecer toda aquella de la cual intentare valerse, conforme a la necesidad de prueba, y la carga de la prueba previstos por los arts. 135 y 136 del CPC, y sea dentro del plazo de 30 días de su legal citación, sin perjuicio de proseguir el proceso en su rebeldía. Cítese al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en persona del señor Jhonny Fernández Saucedo en el domicilio señalado a efectos de su conocimiento.

Al Otrosí 1°.- Por ofrecidos.

Al Otrosí 2°.- Ofíciese a fines consiguientes de ley.

Al Otrosí 3°.- Por señalados las Generales de Ley del demandado y domicilio real.

Al Otrosí 4°.- Cúmplase art. 72. IV) C.P.C.

Al Otrosí 5°.- Por comunicado.

Regístrese.-

Santa Cruz de la Sierra, 17 de abril de 2023.-

bajo el principio de dirección, saneamiento y dispositivo establecido en el art. 1.4.8 del C.P.C. y para evitar futuras nulidades se dispone los siguientes:

VISTOS: Acreditada la legitimación de la parte demandante KATIA ADRIANA PUCH RAMÍREZ, por si y en representación de EDGAR PUCH RAMÍREZ y MAURICIO DANIEL PUCH RAMÍREZ, según Instrumento Poder N° 178/2022, para accionar el presente proceso Ordinario de Usucapión, siendo el mismo instituto civil excluido de la conciliación previa tal como lo establece el art. 7, núm. II del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, conforme las previsiones del art. 362 y sgtes. del Código Procesal Civil, admitida mediante auto de fecha 31/03/2022 saliente de fs. 30, conforme las previsiones del art. 115.I del Código Procesal Civil, en todo lo que hubiere lugar en derecho, bajo el principio de accesibilidad a la justicia, se ADMITE LA AMPLIACIÓN la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez, Zona Sur, Barrio Alto Olivo U.V. 107, Mza. 26, S/N, Distrito Municipal 9, con superficie de 381.83 Mts2; se corre en traslado a VERONIKA TUMANOFF, ROSSE MARÍA GÓMEZ, LIA DEL CARMEN, Edgar Alcides Puch Heredia y Presuntos Propietarios, para que dentro de plazo legal puedan apersonarse por si o mediante apoderado debidamente acreditado a objeto de contestar, reconvenir o plantear excepciones; debiendo acompañar toda la prueba documental y ofrecer toda aquella de la cual intentare valerse, conforme a la necesidad de prueba, y la carga de la prueba previstos por los arts. 135 y 136 del CPC, y sea dentro del plazo de 30 días de su legal citación, sin perjuicio de proseguir el proceso en su rebeldía. Cítese al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en persona del señor Jhonny Fernández Saucedo en el domicilio señalado a efectos de su conocimiento.

se insta a la parte impetrante estarse a los datos del proceso y a procedimiento, bajo pena de sanción. Regístrese,

Notifíquese.-

SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL-

REITERA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA. NUREJ 70224026 EXPEDIENTE No. 38/19

KATYA ADRIANA PUCH RAMÍREZ, por si y en representación de sus hermanos EDGAR PUCH RAMÍREZ y MAURICIO DANIEL PUCH RAMÍREZ, dentro de la demanda de usucapión interpuesta en contra de Edgar Alcides Puch Heredia ante su Autoridad con respeto expongo y pido:

Encontrándose aprobada la ampliación de la demanda de usucapión en contra de Veronika Tumanoff, Rosse María Gómez, Lia del Carmen y otros y dando cumplimiento al Artículo 115 del Código procesal Civil, solicitamos a su Autoridad Ordene la citación por edicto de prensa, toda vez que desconocemos los domicilios de los demandados y de acuerdo a las certificaciones SEGIP y SERECI adjuntas al expediente en fojas 81 y 84, en los que indica en ambos casos que no reporta registro en la base de datos del padrón electoral y no se encuentran resultados.

Por todo lo mencionado, de conformidad con lo determinado por el artículo 78° del Código Procesal Civil, reiteramos se disponga la citación por edicto de los demandados Veronika Tumanoff, Rosse María Gómez, Lia del Carmen y otros, con la demanda, ampliación de la demanda y sentencia inicial, disponiendo que por Secretaria de su Juzgado se realice el aviso de edicto correspondiente.

Santa Cruz de la Sierra, 18 de Mayo de 2.023

Santa Cruz de la Sierra, 19 de mayo de 2023.-

En atención al escrito que antecede y la documentación aparejada, previo cumplimiento con el art. 78. I y II del Código Procesal Civil, por Secretaria previo juramento franquéese edictos de prensa correspondiente a los demandados Veronika Tumanoff, Rosse Maria Gómez, Lia del Carmen y Otros.

ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO

EXP. 38/2019 NUREJ: 70224026

EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A HORAS 14:15 P.M., DEL DÍA MARTES 06 DE JUNIO DE 2.023, ANTE EL JUZGADO PUBLICO CIVIL-COMERCIAL 22° DE LA CAPITAL, COMPUESTO POR EL SR. JUEZ. DR. DAVID RICARDO CAICEDO BALCÁZAR Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR KATYA ADRIANA PUCH RAMÍREZ por si y en representación legal de EDGAR PUCH RAMÍREZ y MAURICIO PUCH RAMÍREZ CONTRA VERONIKA TUMANOFF, ROSSE MARÍA GÓMEZ, LIA DEL CARMEN, EDGAR ALCIDES PUCH HEREDIA y PRESUNTOS PROPIETARIOS SE HIZO PRESENTE LA SRA. KATYA ADRIANA PUCH RAMÍREZ CON C.I. No. 4646470, por si y en representación legal de EDGAR PUCH RAMÍREZ y MAURICIO PUCH RAMÍREZ, A OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 2.023 CURSANTE A FS. 124 DE OBRADOS.

ABIERTO QUE FUE EL ACTO Y PREVIO JURAMENTO DE LEY QUE PRESTO LA COMPARECIENTE, MANIFESTÓ DESCONOCER EL DOMICILIO DE: VERONIKA TUMANOFF, ROSSE MARÍA GÓMEZ, LIA DEL CARMEN y PRESUNTOS PROPIETARIOS Y PIDIÓ SEAN CITADOS MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 78 INC. II) DE LA LEY 439.-

CON LO QUE TERMINO EL ACTO, FIRMANDO EN CONSTANCIA LA COMPARECIENTE CONJUNTAMENTE CON EL JUEZ Y LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO.

OP-19579-23,30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

DE: SILVERIA SERRANO MICO

PARA: PRESUNTOS HEREDEROS DE HUGO ARROYO DURAN (DEMANDADO) Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES CON ASIENTO JUDICIAL EN WARNES.- Hace saber Todas las Actuaciones Procesales que dentro del Proceso de REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO QUE SIGUE SILVERIA SERRANO MICO CONTRA PRESUNTOS HEREDEROS DE HUGO ARROYO DURAN Y PRESUNTOS PR0PIETARIOS.- EXP. 460/22--- SENTENCIA--- SENTENCIA Warnes, 24 de Marzo de 2023.- Juzgado: Publico Civil y Comercial, 1- Warnes.- Juez: Carlos Osvaldo Patiño Hidalgo.- Proceso: Regularización de Derecho Propietario Demandante: Silveria Serrano Mico. Demandado: Herederos de Hugo Arroyo Duran y Presuntos Propietarios. Expediente N° 460/2022. Antecedentes. 1.1. La parte demandante SILVERIA SERRANO MICO adjuntando la prueba literal a fs. 1 á 19, manifiesta que se encuentra viviendo pacíficamente continuada y quieta en el inmueble ubicado en el barrio 04 de abril de la provincia de Warnes, de la ciudad de Warnes, de la zona Sur, Uv., ST.8, Manzana No. 149, Lote No. 11, y cuenta con los siguientes límites y colindancias: Al Norte mide 10,59 ML, y colinda con calle sin nombre; Al Sur mide 10.03 ML, y colinda con lote 12; Al Este mide 30.04 ML, y colinda con Lote 13; Al Oeste mide 30.02 ML., y colinda con lote 9; con una superficie según mensura de 309,44 metros cuadrados. Indica que, en el bien inmueble se encuentra viviendo aproximadamente hace más de 11 años, en virtud indica a un acuerdo verbal compro al señor Hugo Arroyo Duran, quien se identificó como legítimo propietario y se adquirió el inmueble por la suma convenida de $us.- 2.000 como precio de compra venta pactada, el cual señala que es entregada en manos del vendedor, por lo que el señor Hugo Arroyo Duran se comprometió en reunirse días después para formalizar la contra venta en virtud de un contrato escrito, el cual señalo expresamente que una vez cancelado el precio convenido entre partes podía inmediatamente tomar posesión del mismo, por lo que indica que así lo hizo, por la necesidad de tener un techo propio, por lo cual se dispuso a limpiar su lote que se encontraba enmalezado según señala que realizo el trabajo con entusiasmo pues estaba acondicionando el que sería su hogar y señala que desde esa vez hasta el día de hoy día se constituye en la única vivienda que posee, e indica que por una serie de inconvenientes perdió todo el contacto con el vendedor, por lo cual no se pudo perfeccionar la compra venta del inmueble hasta la fecha de hoy día. Desde ese entonces hasta el día de hoy indica que se encuentra en posesión de dicho inmueble de forma continua, pública, pacífica y de buena fe, habitándolo en compañía de su familia, constituyéndose en el producto de su esfuerzo y en la medida de sus posibilidades logro edificar en el citado inmueble tres dormitorios, una cocina, un baño con su respectiva ducha, así también cuenta con los servicios básicos de luz eléctrica y agua potable, y se encuentra embardado en todo su perímetro, por lo cual la Sra. Secretaria elaborara la correspondiente placa fotográfica del inmueble. Mediante auto de admisión de fecha 11 de octubre de se admite la presente demanda de fs. 20 a 21 en contra de Herederos de Hugo Arroyo Duran y Presuntos Propietarios, a quienes se ordena se cite para que contesten en el plazo otorgado por ley. así también y al tratarse de personas con domicilio desconocido se ordena la citación por edictos de prensa de conformidad al art. 78 del Código de Procedimiento Civil, previo a juramento de desconocimiento de domicilio. Ahora bien, por lo que mediante fs. 39 del cuaderno procesal se presenta edictos de prensa debidamente publicados conforme señala en art. 78 del CPC. adjuntados a Fs. 37 a 38 del cuaderno judicial, a tal efecto solicitando se designe defensor de oficio al demandado a efectos de no causar indefensión alguna, por lo que mediante decreto de fs. 40 de fecha 06 de Enero de se tiene presente los edictos presentados y en virtud a lo solicitado se designa defensora de oficio a la abogada Luida Lima Cruz, deberá ser notificada para que asuma defensa del demandado. Por memorial de fecha 01 de marzo de 2023, se tiene presente el apersonamiento de la abogada de oficio, indicando que intentara dar con el paradero del demandado, y solicita que se siga con el trámite de rigor para este tipo de procesos, por decreto de fecha 06 de enero de 2023 cursante a fs. 44 del expediente se tiene por contestada la demanda de Regularización de Derechos Propietario por lo cual, mediante decreto de fecha 06 de enero de 2023 se señala audiencia de inspección ocular para el día 24 de marzo de 2023 a horas 13:00 pm, y se ordena que por el oficial de diligencias se procesa a la notificación de las partes conforme a procedimiento. III.1.- Sobre los hechos que fueron probados.Al respecto sobre los hechos que fueron probados por el demandante se tiene los siguientes: 1. Fotocopia de CI. De la demandante a objeto de certificar su personería en el presente proceso, se encuentra a fs. 01 del cuaderno judicial. 2. Registro Único Prorevi del programa de Regularización de derecho Propietario, cursantes a fe. 02 del expediente a nombre de Silveria Serrano Mico. 3. Declaración Voluntaria Notarial de Posesión y de dos vecinos colindantes cursantes a fe. 03 del expediente judicial. 4. Certificado de No Propiedad Urbano (NEGATIVO) a Nivel Nacional a nombre de Silveria Serrano Mico, cursante a fs. 05. 5. Aviso de cobranza de luz eléctrica y agua potable a nombre de la señora Silveria Serrano Mico a fe. 06. 6. A fe. 07 cursa certificación emitida por el Tribunal Departamental de Justicia a nombre de Silveria Serrano Mico. 7. Plano de Ubicación y uso de suelo cursando a fs.08..- 8. Certificado de Ubicación del inmueble emitido y sus respectivas colindancias emitido por el plan regulador de Gobierno autónomo de Warnes, señalado que el inmueble objeto de la litis se encuentra dentro del Radio Urbano aprobado por ley cursantes a fe. 09.-9. Fotografía del inmueble objeto de la litis las que se encuentran a fe. 10 del expediente. 10. Croquis de ubicación cursante a fe. 11.-11. Certificado de Inspección, realizada por el Gobierno Autónomo Municipal de Warnes a nombre de Silveria Serrano Mico, cursante a fs.12..- 12. A fe. 13 cursa Certificado de Defunción a nombre de Hugo Arroyo Duran. 13. Certificación de Descendencia, cursante a fe. 14 de obrados.- 14. A fe. 15 a 17 del cuaderno judicial, se tiene presente la Homologación de Área Urbana de Warnes. 15. A fe. 18 a 19 fotocopia de carnet de identidad de los testigos. 16. Proforma de inmueble, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Warnes, cursante a fs. 24.- 17. Comprobante de pago a nombre de Silveria Serrano Mico, cursante a fs. 25 a 28 de obrados.- II.- Fundamentación Jurídica. Por la normativa legal aplicable se tiene que el presente caso se trata de un proceso sumario especial de conocimiento por lo tanto contencioso, donde existen una serie de limitaciones impuestas por la ley 247, con el fin de abreviar el plazo de su tramitación que pueden estar referidas a la prueba como al de recurribilidad de sus resoluciones, revelan una más acentuada aplicación de los principios de concentración y celeridad. En la tramitación de la presente causa se ha tenido en cuenta el debido proceso, que está reconocido constitucionalmente como derecho y garantía jurisdiccional a la vez, por los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado, que busca evitar que una persona sufra la imposición de una sanción o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes que desarrollan tales derechos, así también se debe tener en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva, que es un derecho instrumental, que permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso garantizado y decidido por el órgano jurisdiccional, en tanto que el debido proceso asegura a las personas la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyos objetivos son el respecto a los derechos fundamentales y la obtención de una sentencia ajustada a derecho. La Constitución Política del Estado ha incorporado en su texto el tema de la vivienda como un derecho humano fundamental (art. 19) asignando las competencias para su atención a las distintas instancias gubernamentales conforme lo establecen los arts. 298. II núm. 36) y 299.II núm. 15), dentro de ese contexto legal se ha emitido la Ley N° 247 de Regularización de Derecho Propietario de Bienes Urbanos destinados a vivienda de 5 de junio de 2012, la misma que sin derogar el alcance del art. 138 del Código Civil, establece reglas y parámetros técnicos para que los beneficiarios puedan regularizar su derecho propietario de inmuebles urbanos destinados exclusivamente a vivienda, incorporando un trámite especial de carácter sumario. La Constitución Política del Estado ha incorporado en su texto el tema de la vivienda como un derecho humano fundamental (art. 19) asignando las competencias para su atención a las distintas instancias gubernamentales conforme lo establecen los arts. 298. II núm. 36) y 299.II núm. 15), dentro de ese contexto legal se ha emitido la Ley N° 247 de Regularización de Derecho Propietario de Bienes Urbanos destinados a vivienda de 5 de junio de 2012, la misma que sin derogar el alcance del art. 138 del Código Civil, establece reglas y parámetros técnicos para que los beneficiarios puedan regularizar su derecho propietario dé inmuebles urbanos destinados exclusivamente a vivienda, incorporando un trámite especial de carácter sumario. La indicada Ley determina en su art. 1° lo siguiente: "La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro el radio urbano o área urbana. "En su art. 2 dispone: "La finalidad de la presente Ley es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección". De lo manifestado se infiere que el objeto y finalidad de la Ley en cuestión radica en regularizar ya sea legal o técnicamente el derecho propietario de bienes inmuebles urbanos que estén destinados exclusivamente a vivienda y no debe afectar derechos de terceros tal como lo define en el art. 5 inc. n) de la referida Ley; el tema de regularizar implica que la persona de algún modo ya cuenta con el derecho propietario del inmueble que ocupa en calidad de vivienda y que por diversas razones no pudo obtener la documentación legal correspondiente o de existir la misma, adolece de errores de distinta Índole que requieren ser saneados; ante esa situación lo que corresponde es simplemente realizar los trámites de índole técnico-administrativo y/o judicial para su consolidación y registro en Derechos Reales para efectos de publicidad y ejercer a plenitud el derecho de propiedad conforme lo establece el art. 105 del Código Civil, siendo los procesos judiciales de regularización de carácter especial, cuya competencia estuvo reconocida transitoriamente a los Juzgados de Instrucción en Materia Civil y ante la implementación de los Juzgados Públicos, se asume dicha competencia para conocer y seguir tramitando el presente proceso, tal como lo establece de manera expresa el art. 13 y la Disposición Transitoria 7a respectivamente. Partiendo del análisis de los derechos fundamentales establecido en el artículo 19-I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria. Asimismo, el Artículo 56-1 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual y colectiva, siempre que ésta cumpla una función social. Establecido que se encuentra el objeto de la Ley 247, como es el de regularizar el derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicado dentro el radio o área urbana, cuya finalidad es el de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores beneficiarios sin título, y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección. Por lo que procede la regularización de los bienes inmuebles si cumplen con los siguientes requisitos: Contar con edificaciones permanentes destinadas a vivienda, con una antigüedad de no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. Posesión de buena fe, pacífica y continua.

Que se encuentren dentro de los radios o áreas urbanas homologadas. POR TANTO: El suscrito Juez Publico Civil y Comercial, 1 de Warnes, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y de acuerdo a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, en primera instancia, FALLA: declarando PROBADA la demanda principal saliente a fs. 20 a 21 y vlta, y sobre la Regularización de Derecho Propietario en el marco de la ley 247 y sus modificaciones interpuesta por SILVERIA SERRANO MICO contra HUGO ARROYO DURAN Y PRESUNTOS PROPIETARIOS. En consecuencia, se ordena la consolidación de la propiedad sobre el inmueble ubicado en el barrio 04 de abril de la provincia de Warnes, de la ciudad de Warnes, de la zona Sur, Uv. ST.8, Manzana No. 149, Lote No. 11, y cuenta con los siguientes límites y colindancias: Al Norte mide 10,59 ML,. y colinda con calle sin nombre; Al Sur mide 10.03 ML., y colinda con lote 12; Al Este mide 30.04 ML., y colinda con Lote 13; Al Oeste mide 30.02 ML, y colinda con lote 9; con una superficie según mensura de 309,44 metros cuadrados, a favor de SILVERIASERRANO MICO, ordenándose al Registrador de Derechos Reales de Warnes para que proceda a la inscripción de su derecho de propiedad del demandante sobre el referido inmueble. Se dispone que, en ejecución de sentencia, por las oficinas de Derechos Reales se proceda a su registro sin otro requisito que la propia sentencia ejecutoriada. Regístrese.- Fdo. Ilegible.- JUEZ CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO de Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes - Santa Cruz *** Fdo. Ilegible- CLAUDIA B. CLAROS ROMÁN.- Secretario- Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes.- EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO POR EL Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES EN WARNES DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ PROVINCIA WARNES A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES---

OP-0014539-30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: ATY CHERUJE S.R.L.

EXP. 303/21

LA DRA. FÁTIMA N. RIVERA FERNÁNDEZ.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 12° DE LA CAPITAL.- HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO PRELIMINAR DE MEDIDA PREPARATORIA SEGUIDO POR FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA". CONTRA ATY CHERUJE S.R.L., REPRESENTADA POR ALVARO SUAREZ LLAPIZ., A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES.---

JUEZ: DRA. FÁTIMA N. RIVERA FERNÁNDEZ

SECRETARIO: MIGUEL A. COCA SAIBURY

FECHA: 23 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO

Demando Medida Preparatoria.-

Otrosíes.-

FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA", una sociedad constituida mediante Instrumento Público No. 1283/1992, de fecha 05 de noviembre de 1992, registrada en FUNDEMPRESA bajo la Matricula de Comercio No. 13127, Número de Identificación Tributaria (NIT) 1028547029, registrada como EMPRESA DE SERVICIOS, con domicilio en esta ciudad en la carretera a Cotoca en el Km. 10 1/2, Zona Callejas; representada por el Ing. Jaime José Barrenechea Arce, con C.I. No. 1870133Tarija, mediante Instrumento Público No. 666/2013, otorgado por ante Notaría de Fe Pública de Primera Clase No. 2, del Distrito Judicial de Santa Cruz, a cargo de la Dra. María Luisa Lozada B., en fecha 10 de mayo del 2013, ante su autoridad expone y pide:

I. APERSONAMIENTO.

Me apersono por ante vuestra Señoría para estar a derecho y PIDO:

Se me tenga por personado, ordenándose que conmigo se entiendan ulteriores actuaciones, con noticia al cursor de diligencias de vuestro despacho.

II. MEDIDA PREPARATORIA.

De acuerdo con la preceptiva de los arts. 305, 306 núm. 02 del Código Procesal Civil, vengo ante V.S. a incoar la presente MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA, pidiendo tenga a bien disponer que se realice su legal citación y emplazamiento mediante notificación formal a la empresa ATY CHERUJE S.R.L., a su representante legal ALVARO SUÁREZ LLÁPIZ, con cédula de identidad No. 4585838-Santa Cruz, para que se apersone dentro del plazo estipulado por ley, ante su despacho y reconozca su firma estampada en el documento de CONTRATO DE inmueble urbano, producto suscrito con la empresa FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA" en fecha 27 de mayo de 2019, mismo que se adjunta para que pueda apreciar el contenido del mismo, y sea bajo prevenciones de ley.

OTROSÍ.- PROCESO CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO.- Conforme lo anteriormente expuesto se evidencia que en virtud al contrato de DE VENTA A CREDITO DE CORTES suscrito con la empresa FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA" en fecha 27 de mayo de 2019, la empresa ATY CHERUJE S.R.L., representada por ALVARO SUAREZ LLAPIZ, adeuda a la empresa FRIDOSA la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVENCIENTOS TREINTA Y UÑO 55/100 BOLIVIANOS (Bs. 41,931.55.-) sin que hasta la fecha haya procedido a pagar.

El señalado contrato establece en su cláusula SÉPTIMA que el Comercializador garantiza el cumplimiento de su obligación con todos sus bienes habidos y por haber.

De la revisión de la cláusula QUINTA del referido contrato su autoridad podrá evidenciar que el demandado debía cancelar la totalidad del monto de los productos entregados por parte de FRIDOSA a quince (15) días de recibidas, hecho que al presente no aconteció, habiendo por ello incumplido con la obligación de pago de los montos entregados, empero antes de iniciar la acción civil ejecutiva a objeto de obtener el pago total de lo adeudado, más intereses y costas procesales se tiene la urgencia y necesidad de asegurar que el obligado cumpla con el pago de su suma adeudada, siendo necesaria la aplicación inmediata de medidas precautorias como el embargo preventivo a objeto de asegurar el cumplimiento efectivo de una futura sentencia a ser dictada en proceso ejecutivo, garantizando de esta forma una tutela judicial efectiva para la recuperación de la suma adeudada.

ACREDITACIÓN DE FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LA MEDIDA Y LA DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA Y SUS ALCANCES.

En cumplimiento al Art. 311 de la ley 439 Código Procesal Civil se acredita el fundamento de hecho, la determinación de la medida y sus alcances, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora bajo los siguientes términos:

1.- Fundamento de hecho.- En fecha en fecha 27 de mayo de 2019 se suscribió el CONTRATO DE VENTA A CRÉDITO DE CORTES, entre el FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA" y la empresa ATY CHERUJE S.R.L., representada por el señor ALVARO SUÁREZ LLÁPIZ, mediante el cual FRIDOSA otorgó productos a crédito hasta la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVENCIENTOS TREINTA Y UNO 55/100 BOLIVIANOS (Bs. 41,931.55.-) mismos que debían ser pagados en un plazo de quince (15) días calendario, sin embargo no se cumplió con lo acordado y no se pudo efectivizar el pago a la, empresa que represento; a tal efecto a no ser cumplido el pago de la deuda genera incertidumbre, emergiendo la necesidad de recuperar la suma adeudada mediante la interposición de proceso ejecutiva, sin embargo a objeto de asegurar la tutela real efectiva del proceso futuro, resulta necesario la interposición de medidas cautelares de carácter patrimonial que aseguren que lo juzgado en proceso ejecutivo pueda ser ejecutado.

2.- Determinación de las medidas y su alcance.-

a) Embargo Preventivo.- es una medida encaminada a dar satisfacción al acreedor frente al deudor que voluntariamente no ha cumplido aquello a lo que está obligado, llámese obligación aquella consistente en dinero o en especie. (CASERO LINARES. El embargo en la ley de enjuiciamiento civil 1985 pág. 98) y se fundamenta en el peligro que el demandado se convierta en insolvente mientras se realiza el proceso principal (SERRA DOMÍNGUEZ Teoría General de las medidas cautelares, pág. 63. Ind. Graf Barcelona 1974).

La aplicación del embargo preventivo sobre los bienes del deudor genera efectos sobre los actos de disposición que este pudiera ejercer. En ese sentido el efecto inmediato será la limitación de la facultad de disposición y de goce por parte del presunto deudor. Esta limitación implica que el demandado no podrá vender, enajenar o gravar el bien afectado en razón al evidente peligro que en cumplimiento forzoso de la obligación pueda verse frustrado (CARDONA HERRERA Alejandro. El proceso cautelar en Código Procesal Civil pág. 86, Ed. IDEAS, Santa Cruz 2016)

En el presente caso la medida de embargo preventivo se hace necesaria a objeto de que esta pueda asegurar de forma efectiva el cumplimiento de la prestación debida por parte de la empresa ATY CHERUJE S.R.L., representada por ALVARO SUÁREZ LLÁPIZ, evitando que el futuro demandado realice actos de alteración de sus bienes a objeto de verse insolvente eludiendo de esta manera el cumplimiento de la obligación asumida mediante contrato de fecha 27 de mayo de 2019.

3 Acreditación de verosimilitud del derecho.- La empresa ATY CHERUJE S.R.L., representada por ALVARO SUÁREZ LLÁPIZ adeuda a la empresa FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA" una suma de CUARENTA Y UN MIL NOVENCIENTOS TREINTA Y UNO 55/100 BOLIVIANOS (Bs. 41,931.55.-) más la penalidad establecida por incumplimiento, aspecto que se demuestra de forma plena con el CONTRATO DE VENTA A CRÉDITO DE CORTES suscrito con la empresa FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA" en fecha 27 de mayo de 2019, el cual se adjunta, de esta manera se demuestra la existencia de un derecho a favor de la empresa que represento en calidad de acreedora de un pago insatisfecho al no haberse dado cumplimiento al pago del total de la suma por concepto del anticipo entregado.

4 Existencia de peligro en la demora.- La cláusula SÉPTIMA del referido contrato establece que el COMERCIALIZADOR garantiza el cumplimiento de su obligación con todos sus bienes habidos y por haber. Por su parte la cláusula CUARTA establece que se debía cancelar la totalidad de lo adeudado hasta a quince (15) días de recibos los productos, siendo su última fecha de vencimiento el 16 de mayo de 2021 (conforme se puede apreciar en la liquidación adjunta a la demanda), es decir, que el plazo otorgado para el pago de la suma recibida se encuentra vencido, sin que de buena fe el obligado haya procedido a pagar la suma, generando de esta forma un estado de peligro permanente tomando en cuenta que durante la tramitación del futuro proceso a ser interpuesto se puedan modificar la situación de los bienes que se constituyen en garantía de la prestación debida haciendo a la futura sentencia inejecutable . Es así que la medida cautelar solicitada consolida una previsión respecto a las resultas futuras del proceso judicial a ser iniciado, debiendo ser dispuesta de forma oportuna.

Conforme lo anteriormente expuesto, se evidencia la existencia de una obligación insatisfecha por parte de la empresa ATY CHERUJE S.R.L., representada por ALVARO SUAREZ LLAPIZ, que adeuda a la empresa FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA" la suma de CUARENTA Y UN MIL NOVENCIENTOS TREINTA Y UNO 55/100 BOLIVIANOS (Bs. 41,931.55.-) existiendo la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación debida mediante las acciones correspondientes a ser iniciadas.

Por lo expuesto en cumplimiento y al amparo de los Arts. 311, 326 de la ley 439 de 19 de noviembre de 2013 Código Procesal Civil, INTERPONGO PROCESO CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO, solicitando a su autoridad se admita la presente medida preliminar, disponiendo el embargo preventivo, a través de la AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCERO (ASFI) para que ordene al sistema financiero -bancario- la retención y remisión a su juzgado de los fondos actuales y futuros que por cualquier concepto pudieran tener la empresa ATY CHERUJE S.R.L., representada por ALVARO SUÁREZ LLÁPIZ, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 328192022, hasta cubrir el monto total de la deuda que se ejecutará en un futuro proceso ejecutivo.

Se hace presente que una vez registradas las medidas cautelares pretendidas, a objeto de obtener el pleno cumplimiento de la obligación se formalizará demanda ejecutiva.

Otrosí 01.- Prueba Pre constituida.

Solicito que se tenga en esta calidad los siguientes documentos:

- Fotocopia del N1T de FR1DOS A.
- Original de la Matrícula de Comercio de FRIDOSA.
- Fotocopia de mi Cédula de Identidad.
- Fotocopia Legalizada del Poder No. 666/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, mediante el cual se acredita mi personería.
- el CONTRATO DE VENTA A CRÉDITO DE CORTES

suscrito con la empresa FRIGORÍFICO DEL ORIENTE OCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA" en fecha 27 de mayo de 2019.

Otrosí 02.- Generales del demandado.

El demandado es: La empresa ATY CHERUJE S.R.L., representada por ALVARO SUAREZ LLAPIZ, con domicilio en la Avenida San Martin, esquina calle 7 oeste, No. 01, barrio Equipetrol de esta ciudad, lugar donde conduciré al oficial de diligencias de su juzgado.

Otrosí 03.- Honorarios.

Los honorarios están regulados de acuerdo al arancel mínimo del colegio de abogados.

Otrosí 04.- Domicilio Procesal.

Señalo domicilio procesal en la Av. Virgen de Cotoca No. 850, entre Tercer Anillo Interno y Externo (edificio FRIDOSA) de esta ciudad. Será Justicia.

Santa Cruz de la Sierra, 10 de septiembre de 2021.

Santa Cruz, 21 de Septiembre del 2.021.-

VISTOS: En atención a lo expuesto en la demanda que antecede, se admite la Diligencia Preparatoria de Emplazamiento de Reconocimiento de Firmas y del Contrato de Venta a crédito de cortes de 27 de Mayo del 2019 saliente a fs. 01 a 04., interpuesta por FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANOMINA "FRIDOSA" representada por JAIME JOSÉ BARRENECHEA ARCE en consecuencia, se cita y emplaza a EMPRESA ATY CHERUJE SRL representada por ALVARO SUAREZ LLAPIZ con CI No. 4585838-SC, para que comparezca a este Juzgado a la audiencia, tomando en cuenta el rol de Audiencia del Juzgado, que se señala para el día 20 de Octubre de 2.021 a hrs. 15.00 PM, de conformidad a lo establecido por los arts. 306 numeral 2, y 307 del Código Procesal Civil (Ley 439).

Con relación al embargo preventivo y retención estese al Art. 326-I inciso 2) del Código Procesal Civil.-

Al Otrosí 1.- Por adjuntada con noticia contraria.-

Al Otrosí 2.- Por señaladas las generales de ley del emplazado tome nota el Oficial de Diligencias.-

Al Otrosí 3.- Por comunicados.-

Al Otrosí 4.- Por constituido el domicilio procesal, sin perjuicio del cumplimiento efectivo de los arts. 82 y 84 de la Ley 439.-

Regístrese.-

SEÑORA JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 12.

NUREJ: 70344936 Expediente: 303/21

Pide que se tenga por reconocida las firmas de la empresa demandada ante sus esquivas a recibir las notificaciones en su domicilio legal.-

Otrosíes.-

FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA", representada por el Ing. Jaime José Barrenechea Arce, de generales conocidas dentro del presente proceso de MEDIDAS PREPARATORIAS en contra de la sociedad ATY CHERUJE S.R.L., ante su autoridad expone y pide:

Señor Juez, siendo que en reiteradas oportunidades se ha procedido a querer notificar con los señalamientos de audiencia de reconocimiento judicial de firmas, inclusive hasta su autoridad ordeno al SEPREC que indique el domicilio de la sociedad demandada, y arrojo la avenida Argentina N° 240 (dirección donde ya habíamos ido anteriormente), a dicho lugar donde volvió a ir la oficial de diligencias de su juzgado, con el ultimo señalamiento de audiencia emitido por su autoridad, y personeros de dicha empresa se negó a recepcionar la notificación, e inclusive negaron que la oficial de diligencias prenda la cédula; lo cual imposibilita que se pueda efectivizar la notificación, y que contrasta con el informe evacuado por la oficial de diligencias de su juzgado, cursante a fojas 64 inclusive de obrados.

Su envestidura, podrá apreciar el proceder chicanero de la empresa demandada, y que su intención es dilatar hasta el cansancio de nuestra parte, pero no lo lograrán. A tal efecto, siendo que la sociedad ATY CHERUJE S.R.L., tiene conocimiento de que de nuestra parte se ha instaurado la presente MEDIDA PREPARATORIA, con la cual se persigue, que reconozca la firma del representante legal estampada en el CONTRATO DE VENTA A CRÉDITO DE CORTES suscrito con la empresa FRIGORÍFICO DEL ORIENTE SOCIEDAD ANÓNIMA "FRIDOSA" en fecha 27 de mayo de 2019; por lo que pedimos que se tenga por reconocida las firmas de la empresa demandada, ante su incumplimiento de apersonarse a su juzgado a reconocer su firmas, y como sanción a sus esquivas injustificadas a recepcionar las notificaciones con el señalamiento de audiencia.

Exp. 303/21.

Santa Cruz, a 11 de Mayo del 2023.

En atención al memorial que antecede y los datos del proceso a objeto de evitar futuras nulidades, al no dar con el domicilio de la Empresa ATY CHREJE S.R.L. con NIT. 328192022 representada por Alvaro Suarez Llapiz, de acuerdo a las certificaciones emitidas por SIN y SEPREC e informe por el oficial de diligencias que cursa en fs. 69, por lo que conforme lo dispone el art. 78 del C.P.C., se ordena la citación, mediante Edicto de Prensa a la Empresa ATY CHREJE S.R.L. con NIT. 328192022 representada por Alvaro Suarez Llapiz, previo juramento de desconocimiento de domicilio, tal cual lo dispone el art. 78.II del Código de Procesal Civil y se señala nuevo día y hora de audiencia para el 14 de Julio del 2023, a horas 15:00 p.m.

Notifiquese.-

CONCUERDA: EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA CONCUERDA CON LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DE SU REFERENCIA EL MISMO QUE HA SIDO FIELMENTE COPIADO, ES ENTREGADO EL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-0014536-30-Jun.-7-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRIMITIVO ANTEZANA MORALES

DRA. MARIANELA SEVERICHE DAZA, JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 4TO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE: DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE CORRECCIÓN DE LIMITES EN DERECHO REALES presentada por PRIMITIVO ANTEZANA MORALES y EULALIA OMONTE DE ANTEZANA contra FRANCISCO LANDIVAR ROJAS y ESTHER SIMONA CÉSPEDES DE LANDIVAR y DERECHOS REALES, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES, QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN, EXP 476/10 NUREJ 201045135.---

MEMORIAL Y PROVIDENCIA DE FS. 67 a 76.- SEÑORA JUEZ PÚBLICO No.4, EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL DE LA CAPITAL.- SE APERSONA: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.- OTROSÍ.- EXP. 476/2010.- IANUS.- 201045135.- ESTHER SIMONA CÉSPEDES VDA. DE LANDIVAR, mayor de edad, boliviana, con C.I. 2811867, S.C. Natural de la provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz, de La Sierra y vecina de esta ciudad, con domicilio sobre la calle Enrique Finot, Condominio, Barrió Equipetrol, de esta ciudad. Dentro del proceso ordinario sobre INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE DERECHOS REALES, seguido por PRIMITIVO ANTEZANA MORALES Y EULALIA OMONTE DE ANTEZANA, contra FRANCISCO LANDIVAR ROJAS Y ESTHER SIMONA CÉSPEDES DE LANDIVAR, Y LA REPRESENTANTE LEGAL DE DERECHOS REALES, presentándome ante su autoridad con los debidos respetos expongo digo y pido:- I.- APERSONAMIENTO: Señora, juez, habiendo recientemente tomado conocimiento del proceso ordinario que nunca tuve conocimiento de su tramitación, es decir que se tramito a mis espaldas y contra mi fallecido esposo (FRANCISCO LANDIVAR ROJAS), se tramito ante el juzgado a su cargo, aclarando desde luego que intervinieron en la tramitación otros jueces, donde su autoridad no interviene en la tramitación y sustanciación del mismo, me apersono para estar en derecho y reclamar mis derechos y de mi familia que han sido violentados con la sentencia viciada de nulidad y dictada, sin que hayamos tenido conocimiento.- Señora juez, dentro del término de ley, en aplicación a lo que establecen las disposiciones transitorias cuarta inc. III, OCTAVA, inc. I del cód. Procesal Civil.- Aplicándose para el caso del presente recurso las normas procesales del Código de procedimiento Civil, toda vez que con este código fue tramitado el presente proceso e iniciado su ejecución de la sentencia antes de la entrada en vigencia plena la ley 439.CODIGO PROCESAL CIVIL.- II.- SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y NORMA PROCESAL APLICABLE.- Señora juez, las disposiciones transitorias en la cuarta inc. III del cód. Procesal Civil en actual vigencia establece lo siguiente: "III.- Los procesos archivados en los juzgados de Instrucción y Partido en lo Civil y Comercial, antes de la vigencia plena del presente código, podrán ser desarchivados y proseguidos en los juzgados equivalentes, APLICÁNDOSE , las disposiciones Transitorias Quinta, Sexta, Séptima ,Octava y Novena, según corresponda." OCTAVA INC.I. DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- Esta disposición transitoria establece lo siguiente: L- Los procesos en ejecución de sentencia ya iniciados se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, para las actuaciones que aun puedan realizarse o modificarse hasta el cumplimiento de la sentencia.- III.- INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2012. DE FS. 53 Y VLTA.- Señora juez, de conformidad a lo que establece los art.225 inc.)5 y art. 518 del Cód. De Procedimiento Civil, interpongo recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2012, cursante en obrados a fs. 53 y vlta. En base a los fundamentos siguientes que se exponen: 1.- ADJUNTA DECLARATORIA DE HEREDEROS: Por el testimonio que adjunto se evidencia que mi persona, conjuntamente mis hijos hemos sido declarados herederos ad- intestato, de todos los bienes, acciones y derechos relectos y al fallecimiento de mi esposo y padre de mis hijos quien en vida fuera, FRANCISCO GUIDO LANDIVAR ROJAS, fallecido en fecha 15 de mayo del año 2000., dentro del proceso voluntario sobre declaratoria de herederos, tramitado ante el juzgado 8vo. De Instrucción en lo Civil, de la Capital.- 2.- CERTIFICADO DEFUNCIÓN DE FRANCISCO GUIDO LANDIVAR ROJAS.- Por el certificado de defunción que adjunto se tiene que mi esposo Francisco Guido Landívar Rojas, falleció en fecha 15 de mayo del 2.000.- IV.- SOBRE LA DEMANDA ORDINARIA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE DERECHOS REALES-Señora juez, conforme a los actuados del proceso se tiene que Primitivo Antezana Morales y Eulalia Omonte de Antezana, interponen demanda solicitando la inscripción de su derecho propietario en mérito al contrato de venta de un habiente para laboratorio clínico, de fecha 22 de noviembre de 1985, más minuta aclarativa, plano de aprobación y certificado Catastral.- Demanda presentada en fecha 03 de diciembre de 2010. Demanda que la dirige contra el registrador de Derechos Reales de este Departamento.- El juez de la Causa mediante decreto de fecha 10 de Diciembre de 2.010, dispone que el impetrante deberá ampliar su demanda contra su vendedor. Para lo cual se le otorga un plazo de tres días, bajo prevenciones de tenerse por no presentada.- Mediante memorial de fs. 17 y vlta, de fecha 20 de Diciembre de 2010.- Los demandantes amplían su demanda contra el Sr. Registrador de Derechos Reales de Este Distrito Judicial, y contra los vendedores: FRANCISCO LANDIVAR ROJAS Y ESTHER SIMONA CÉSPEDES DE LANDIVAR. Indica que por el tiempo transcurrido desconoce el paradero actual de los vendedores, pidiendo sean notificados mediante edictos de prensa.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Por el decreto de fecha 24, de Diciembre de 2.010,se admite la demanda en la vía ordinaria por Inscripción en Registro de Derechos Reales, contra los demandados FRANCISCO LANDIVAR ROJAS, ESTHER SIMONA CÉSPEDES DE LANDIVAR Y DERECHOS REALES EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL VIRGINIA CORDERO PALACIOS. En el otrosí No.3.- se desconoce el domicilio de los demandados y se dispone que por secretaria se extiendan los edictos de prensa, previo cumplimiento del art. 124 del Código de Procedimiento Civil.- NOTIFICACIÓN CON LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS Y VENDEDORES POR EDICTOS DE PRENSA.- Señora juez, conforme se tiene en los actuados del proceso que cursan de fs. 20 a 28, se tiene que mi persona y mi difunto esposo, Francisco Landívar Rojas, hemos sido citados con la demanda del proceso y su ampliación, mediante edictos de prensa.- REBELDÍA DE DERECHOS REALES.- Mediante decreto de fecha 29 de marzo del 2011, de fs. 30 y vlta, se declara rebelde a la oficina de Derechos Reales. Y se nombre defensora de oficio a la Dra. Ingrid. Cuellar Muños, de los demandados es decir de mi esposo fallecido Francisco Landívar Rojas y mi persona Esther Simona Céspedes de Landívar.-APERSONAMIENTO DE LA DEFENSORA DE OFICIO.- Señora juez, por el memorial que cursa en el expediente de fs.32, se apersona el abogado de oficio, indicando que asume defensa de los demandados y hace constar que agotara todos los medios necesarios para hacer llegar a conocimiento de la presente demanda.- Posteriormente mediante memorial de fs. 35 y vlta la defensora de oficio contesta la demanda.- Por el auto de fecha 18 de Julio de 2011, se califica el proceso como ordinario de puro derecho.- DE LA SENTENCIA DEL PROCESO.- El juez, Weimar Arturo Padilla Cortez, en suplencia legal dicto la sentencia de fecha 07 de octubre de 2.011. Fallo que en su parte dispositiva, dispone que se declara probada la demanda saliente a fs. 13 a 14 vita. Y ampliación de fs. 17 y vlta, interpuesta por primitivo Antezana y Eulalia O monte de Antezana y por consiguiente se ordena que, por las oficinas de Derechos Reales, se proceda a la inscripción de su derecho propietario INSERTANDO LOS NUEVOS DATOS DEL INMUEBLE que son: Ubicado en la zona central, manzana 70, cuyos limite y colindancias son: al Norte colinda con una extensión 14. Mts, al Sud, con una extensión de 15.12 Mts, al Este colinda con una extensión de 13.9 Mts y al Oeste colinda con calle Santa Bárbara y mide 14.3 Mts, haciendo una superficie total de 27 Mts2, según título y de 250 .25, según mensura y sea en la matricula 7011990073180.- Por secretaria franquéese testimonio de las piezas principales del presente proceso, debiendo oficiarse en tal sentido, previa ejecutoria del presente fallo.- Por decreto de fecha 05 de noviembre de 2.011, indica que no es necesario declarar la ejecutoria por la sentencia constitucional 51/2.005-R.- Por decreto de fecha 16 de Julio del 2012, de fs. 51 del expediente, se tiene que el Registrador Derechos Reales, de este Distrito Judicial, decreta lo siguiente: "De acuerdo a los antecedentes del Documento No. 1594335, el suscrito previo a darse cumplimiento a la orden Judicial librada dentro del presente caso ratifica las observaciones que a su turno realizaron las inscriptoras, en el sentido de que mientras no se constituya en propiedad horizontal el inmueble donde se pretende el registro (al constituir este 03 niveles y el registro pretendido estar en el primer piso), TÉCNICAMENTE, no se puede considerar la solicitud." Los demandantes mediante memorial de fs. 52 y vlta. Pone en conocimiento y pide emplazamiento al Registrador de Derechos Reales a dar cumplimiento a la sentencia No. 73/2021, realizando la inscripción de su derecho de propietario en un plazo no mayor a 10 días.- V.-DECRETO DE LA JUEZ 4TO. DE PARTIDO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL-La señora juez, mediante decreto de fecha 24 de agosto de 2012, ordena a las oficinas de Derechos Reales, cumpla con lo ordenado por sentencia de fecha 07 de octubre del 2011, saliente a fs. 47 y vita. Toda vez que las partes (demandantes y demandados, Derechos Reales), fueron notificadas en fecha 18 y 20 de Octubre del 2.011, respectivamente, y hasta la fecha no han opuesto ningún recurso otorgado por ley contra la sentencia de fs. 47 y vlta. CÚMPLASE. VI.- LO QUE SE PIDE Y SE DEMANDA POR LOS DEMANDANTES.- Los demandantes en su demanda de fs. 13 a 14 y vita, indican los fundamentos siguientes: 1.- Que por el documento de fecha 22 de noviembre de 1985, compro un bien inmueble por lo cual están en posesión de una oficina ubicado en el primer piso del edificio que se encuentra en la calle Santa Bárbara No.446, zona central de esta ciudad.- 2.- Que durante casi 25 años, de posesión del inmueble antes indicado y que por motivos, económicos, personales, no fue posible formalizar la inscripción de su derecho propietario, en las oficinas de Derechos Reales, y que luego de presentar toda la documentación, como plano de ubicación, debidamente aprobado, y certificado catastral.- Lamentablemente luego de haber cumplido, todos los requisitos documentales, y legales al momento de ingresar toda la documentación en oficinas de Derechos Reales, mediante resolución del sub registrador de DD.RRR., se dispuso el rechazo de la solicitud, de inscripción de su derecho propietario.- 3.- Indica también que la compra realizada de la oficina adquirida, en el edificio indicado fue adquirido en ese entonces, directamente del propietario original que hizo edificar sobre el terreno, debido a que se realizó las transferencia directamente a varias personas mediante minutas, el mismo que nunca tuvo reglamento de propiedad, y que ninguna de las tres plantas del edificio se encuentran registrada a nombre del Sr. FRANCISCO LANDIVAR ROJAS, ADEMAS QUE EL MISMO YA FALLECIÓ HACE YA MAS DE 10 AÑOS.- 4.- Finalmente indican, que en ningún momento pretenden registrar el 100% del terreno sobre el cual esta edificado el edificio en el cual se encuentra su oficina, sino que el terreno del cual se desprenderá su derecho propietario es simplemente el antecedente dominial debiendo por normas y reglamento de Derechos Reales, ASIGNARLE A NUESTRO DERECHO PROPIETRIO UNA NUEVA MATRICULA INDIVIDUAL.- 5.- Solicita que se admita su demanda en contra del Registrador de Derechos Reales, del Distrito Judicial de este Departamento, para que se ordene que se realice la inscripción de su derecho propietario en mérito al contrato de compra venta de un ambiente para laboratorio clínico de fecha 22 de noviembre de 1985, Minuta Aclarativa, plano aprobado y Certificado Catastral.- LO QUE DISPONE LA SENTENCIA EN SU PARTE DISPOSITIVA.- La sentencia dictada por el juez, 5to, de partido en lo Civil Comercial, Weimar Arturo Padilla Cortez, FALLA, declarando PROBADA, la demanda saliente a fs. 13 a 14 vlta, y ampliación de fs. 17 y vlta, interpuesta por PRIMITIVO ANTEZANA Y EULALIA OMONTE DE ANTEZANA y por consiguiente se ordena que por las oficinas de Derechos Reales, se proceda a la inscripción de su derecho propietario insertando los nuevos datos del inmueble que son: Ubicado en la zona central, manzana 70, cuyos límites y colindancias son: Al norte colinda con una extensión de 14 Mts, al sud, con una extensión de 15.12 Mts, al Este colinda con una extensión de 13.9 Mts, y al Oeste colinda con calle Santa Bárbara y mide 14.3 Mts, haciendo una superficie total de 27 Mts2, según título y de 250.25, según mensura y sea en la matricula 7011990073180.- VII.-PROCESO TRAMITADO CON VICIOS DE NULIDAD PROCESAL.- Señores vocales que conocerán el presente recurso, el presente proceso ordinario se ha tramitado con una serie de vicios procesales y transgrediendo las normas procesales que reglamentaba el procedimiento civil, norma vigente cuando se demandado el registro de los contratos de compra venta de fecha 22 de noviembre de 1985 y minuta aclarativa de fecha 15 de junio de 2009. Conforme paso a exponer en los términos jurídicos siguientes: 1.- La demanda de inscripción de registro de derecho propietario en mérito al contrato de venta de un ambiente para laboratorio Clínico, de fecha 22 de Noviembre de 1985, minuta aclarativa, plano aprobado y certificado catastral. Se presente en fecha 08 de Diciembre de 2010, más su ampliación que se presenta en fecha 21 de Diciembre de 2010, se admite la demanda mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2010, y se corre, en traslado a los demandados: FRANCISCO LANDIVAR ROJAS, ESTHER SIMONA CÉSPEDES DE LANDIVAR Y DERECHOS REALES, EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL VIRGINIA CORDERO PALACIOS.- En su primer escrito de la demanda presentada por los demandantes de fs. 13 y vlta. Se indican y dan a conocer que el Sr. Francisco Landívar Rojas, ya falleció hace más de 10 años.- Posteriormente en su memorial de ampliación de su demanda, indican que por el tiempo transcurrido y que el vendedor transfirió todas la oficinas, ES QUE DESCONOCEN SU PARADERO ACTUAL. Por lo que piden sean notificados mediante Edictos de Prensa. Cursa fs. 20, el acta de juramento de Desconocimiento de Domicilio, donde juran los demandantes que desconocen el domicilio y paradero de los demandados, por lo que pide sean notificados mediante edictos de prensa. De conformidad al art. 124 del Cód. De Procedimiento Civil.- Por la fotocopia de mi cédula de identidad que adjunto, se tiene que mi persona y mi fallecido nos encontrábamos viviendo en el edificio de nuestra propiedad que construimos, sobre la calle Santa Bárbara No.448, es más mi esposo en vida compartía y tiene un ambiente o consultorio en el ambiente que también ocupaban los demandantes, mi persona ha estado viviendo en el inmueble desde ante de la construcción del edificio y actualmente sigo yendo al edificio porque mis hijas viven y tiene su apartamento en el mismo así que estamos todos los días actualmente habitando y realizando nuestras actividades propias del hogar. Durante el tiempo que se tramito el presente proceso que según los actuados del proceso fue de desde diciembre de 2010, hasta el 07 de Octubre del 2011, yo me encontraba viviendo en el Edificio y mi domicilio tenía en la Calle Santa Bárbara No.448, de esta ciudad.- Conforme se tiene expuesto anteriormente y por la prueba documental que se adjunta se tiene que mi esposo Francisco Guido Landívar Rojas Falleció en fecha 15 de mayo del 2000, que también los demandantes hacen conocer en el primer escrito de su demanda de fs. 13 a 14 y vlta. Es decir señora juez, los demandantes tenían conocimiento del fallecimiento de mi esposo y sabían que mi domicilio era en el edificio que realizaban su actividad laboral los demandantes.- LO QUE ESTABLECE EL ART. 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- Lo que establece el art. 124 del Código de procedimiento Civil," I.- La citación a persona cuyo domicilio se ignorare se hará mediante edictos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio con quien se seguirá el proceso. II.- De igual modo se procederá cuando la demanda estuviere dirigida contra otras personas desconocidas. III.- En cualquiera de los casos antes señalado el juez dispondrá la citación por edicto solo después de que el demandante hubiere prestado juramento de ser ciertas las circunstancias anotadas.".- Estos presupuestos no se han cumplido en el presente proceso toda vez, que los demandantes ocultaron en su segundo memorial de ampliación de su demanda que mi esposo Francisco Landívar Rojas, había fallecido en el año 2000.- y que mi persona se encontraba habitando en el inmueble sobre la calle Santa Bárbara 448 de esta ciudad. Por lo que al no haberse citados a los sujetos procesales demandados conforme a procedimiento, conforme lo establece el art. 120 del Cód. Procedimiento Civil, y al no haber dirigido la demanda contra los herederos de Francisco Landívar Rojas, el juicio tramitado es nulo de pleno derecho. Al haberse transgredido las normas procesales indicadas e incumpliendo lo que establece el art. 90 del Cód. De Procedimiento Civil.- Otro vicio procesal, se tiene que por los actuados del proceso de fas. 21 a 24 también se cita mediante edictos de prensa a la representante legal de Derechos Reales de este distrito judicial desconociéndose las oficinas de esta autoridad que está en el mismo palacio de justicia. Que desde luego para efecto de citación con la demanda es su domicilio, esta nulidad procesal está demostrada por los edictos de prensa que cursa de fs.25 a 27. Y que no ha dado cumplimiento con lo que establece el art. 125 del Cód. Procedimiento Civil, ya se puede evidenciar que solamente se realizó una sola publicación (en fecha 27 de Enero de 2011), y no las tres que señala la norma procesal ante citada.- VIII.- CALIFICACIÓN DEL PROCESO COMO DE PURO DERECHO CUANDO TENDRÍA QUE HABER SIDO DE HECHO.- La norma procesal contenida en su art. 354 del C.P.C, señala claramente que el juez, abrirá plazo de pruebas siempre que hubieren alegado hechos contradictorios que debería ser probados.- Para el caso se tiene que el juez, de la causa no se percató que en las documentación que adjunta la parte demandante a su demanda NO ADJUNTO EL CERTIFICADO ALODIAL QUE EN ESTOS CASOS ES LA PRUEBA PRINCIPAL, es decir que no acredito la existencia real y documental del inmueble que compra solo un ambiente de 27 mts, pero que sin embargo lo registra en la totalidad a su nombre, ya que se indica en la sentencia superficie según título 27 Mts y según mensura de 250.25. y por el certificado alodial del inmueble que adjunto se evidencia que la superficie total del inmueble que construí con mi esposo es de 250.25 Mts2. Y los límites y colindancias también son los mismo que cursan en el alodial y que hace a la totalidad del inmueble.- El juez de la causa no valoro y considero el rechazo al registro de la escritura de los demandantes de fecha 22 de noviembre de 1985, que hace el registrador de derecho Reales mediante decreto de fecha 21 de Octubre de 2010.- IX.- SOBRE LA MINUTA ACLARATIVA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2009.- Se adjunta una minuta aclarativa de fecha 15 de junio de 2009, donde suscriben lo demandantes Primitivo Antezana Morales, Eulalia Omonte de Antezana y una tercera persona Freddy Balderrama Velasco, y piden que se registre esta minuta aclarativa sin que hayan registrado previamente su derecho de propiedad es decir el documento de fecha 22 de noviembre de 1985. Contraviniendo lo que establece la ley de inscripción de Derechos Reales en sus artículos, 4,14,30,32 y 33 .Y es más con una minuta aclarativa unilateral corrigen datos de fondo del inmueble donde interviene una tercera persona que no es parte suscribiente del contrato de venta que presentan los demandante.- Contrato de transferencia de fecha 22 de noviembre de 1985, lo que no es admisible ya tendría que haberse ratificado la venta con los nuevos datos técnico y acreditando la propiedad horizontal este se hace con otro contrato firmado por los vendedores lo que no realizaron los demandante en franco desconocimiento lo que establece el art.519 del Cód. Civil, "El contrato tiene fuerza entre las partes contratantes. No puede ser disuelto si no por consentimiento mutuo o por las causas autorizadas por ley".- X.- SE INTERPONE Y SE ADMITE LA DEMANDA CONTRA UNA PERSONA FALLECIDA. EN EL AÑO 2000.- Como ya se ha expuesto ampliamente la parte demandante y el juez, de la causa tramitaron el proceso contra una persona fallecida mi esposo Francisco Landívar Rojas fallecido en mayo del año 2000, como se demuestra por el certificado de defunción y confesión de los demandantes en su primer escrito de su demanda. Con lo que se tiene que el presente proceso está viciado de nulidad en todos sus actuados.-SENTENCIA DEL PROCESO DICTADA CON VICIOS DE NULIDAD.- Señora juez, la sentencia dictada en fecha 07 de octubre de 2.011, y que cursa a fs. 47 y vlta, está totalmente viciada de nulidad procesal lo por las contradicciones, falta de fundamentación y motivación y porque se otorga lo que no se pide en la demanda y ampliación de los demandantes y le otorga el inmueble en su totalidad en favor de los demandantes como lo demuestro por lo siguiente: 1.- En su demanda de fs. 14 y vta. En la parte de su petitorio piden que se: SE ORDENE QUE SE REALICE LA INSCRIPCIÓN DE NUESTRO DERECHO PROPIETARIO EN MERITO AL CONTRATO DE VENTA DE UN AMBIENTE PARA LABORATORIO CLÍNICO, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1985. MINUTA ACLARATIVA, PLANO APROBADO Y CERTIFICADO CATASTRAL.- 2.- lo que se dispone en la sentencia: " SE ORDENA QUE POR LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES SE PROCEDA A LA INSCRIPCIÓN DE SU DERECHO PROPIETARIO INCERTANDO LOS NUEVOS DATOS DEL INMUEBLE QUE A LA SAZÓN SON : UBICADO EN LA ZONA CENTRAL, MANZANA 70, CUYOS LIMITES Y COLINDANCIAS SON: AL NORTE COLINDA CON UNA EXTENSIÓN DE 14 MTS, AL SUD, CON UNA EXTENSIÓN DE 15.12, MTS, AL ESTE COLINDA CON UNA EXTENSIÓN DE 13.9 MTS, Y AL OESTE COLINDA CON CALLE SANTA BARBARA Y MIDE 14.3. MTS. HACIENDO UNA SUPERFICIE TOTAL DE 27 MTS.2, SEGÚN TITULO Y DE 250.25, SEGÚN MENSURA Y SEA EN LA MATRICULA 7011990073180.".- 3.- DE LAS CONTRADICIONES Y DATOS DEL INMUEBLE QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA DEMANDA.- Señora juez, evidentemente en la parte de VISTOS, de la sentencia dictada.- Se indica lo siguiente: 1.- Señala que los demandantes adquirieron una fracción de inmueble, indicando que el inmueble se encuentra ubicado en la calle Santa Bárbara 448, entre las calles Cuéllar y seoane, zona central de esta ciudad, manzana 70, más exactamente en la esquina sur oeste de dicho edificio y que cuenta con una superficie, total de 27 mts2 registrado en derechos reales a fs.365, No.365 del libro segundo del registro de propiedades de la capital y en la actualidad, bajo la matricula 7011990073180,- 2.- LO QUE LOS DEMANDATES EXPONEN EN SU DEMANDA.- Que en su demanda los demandante manifiestan que adquirieron una fracción de inmueble de sus anteriores propietarios indicando que el inmueble se encuentra ubicado en la calle Santa Bárbara No.448, entre las calles Cuellar y Seoane zona central de esta ciudad, Manzana 70, más exactamente en la esquina Sur- Oeste de dicho edificio y cuyas medidas, son: Oeste mide 4.30 mts, Sur, mide 5,50.mts Este 3.75 mts y al Norte 5.50 mts, y que cuenta con una superficie total de 27 mts2, según título, Dicha situación se puede constar por el contrato de venta de fecha 22 de noviembre de 1985.-CONCLUSIONES.- 1.- En la sentencia se han introducido datos y argumentos que no presentaron en su demanda los demandantes.- 2.- En la parte dispositiva del fallo, se le otorgan a los demandantes derechos específicos que no habían demandado toda vez, que lo se pide, es que registren los contratos de fecha 22 de noviembre de 1985, y la aclarativa de fecha 15 de junio de 2009.- 3.- El fallo indica otra cosa es decir acomodan todos los datos del inmueble pero en su totalidad de la superficie al indicar que la mensura es de 250.25. y que se registre en la matricula No.7011990073180.- 4.- Ordena que se inserten nuevos datos del inmueble violentando el contrato de fecha 22 de noviembre de 1985. Por las partes suscribientes.- 5.- La sentencia recae contra una persona fallecida en el año 2000.- 6.- Se oculta la tramitación del proceso intencionalmente a los herederos del Sr. Francisco Landívar Rojas.- 7.- se ordena que se registre la sentencia en Derechos Reales, sin que este ejecutoriada toda vez que no se hace notificación a los demandados mediante edictos de prensa, con la sentencia del proceso.- XI.- DEL CERTIFICADO ALODIAL DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS FRANCISCO LANDÍVAR ROJAS Y ESTHER SIMONA CÉSPEDES VDA. DE LANDÍVAR.- Señora juez, por el certificado alodial que adjunto del inmueble de mi propiedad, se tiene que en la casilla (A), de titularidad sobre el dominio SE PUEDE EVIDENCIAR LO SIGUIENTE: 1.- En el asiento No.I.se registra como propietario a Francisco Landívar Rojas, inscrito en fecha 16/03/1983.- 2.- En el asiento No.2, se registra una sub inscripción de dominio de EULALIA OMONTE DE ANTEZANA Y PRIMITIVO ANTEZANA MORALES, ordenada por escritura judicial de fecha 12/12/2011, por el juez, Weimar Padilla Cortez, Juez 5to. De Partido, sentencia de fecha 04/10/2011. Inscrita el 26/01/2012.- 3.- Asiento No.3, se registra como propietaria: EULALIA OMONTE DE ANTEZANA, PRIMITIVO ANTEZANA MORALES, escritura de 22/11/1985. Mas el juicio ordinario de fecha 12/12/2011, inscrito en fecha 26 de Enero de 2012.- 4.- Asiento No.4 y 5 se registra la declaratoria de herederos de: Claudia Jimena Antezana Omonte de Holley, Fernando Rodrigo Antezana Omonte, Cristian Eddy Antezana Omonte y Eulalia Omonte de Antezana. Inscrita en fecha 27/09/2022.- Es decir señora juez, y vocales, los compradores de un ambiente de 27 mts 2, registraron todo el inmueble es decir la superficie de 250.25 Mts2, como consecuencia de la sentencia dictada por el Juez, suplente 5to de Partido en lo Civil Comercial y por el Decreto de fecha 24 de agosto de 2022, por insistencia de los demandantes teniendo conocimiento ellos que no son dueños ni adquieren todo el inmueble edificado en tres plantas, y para terminarlo de complicar ahora lo han transmitido a sus descendientes con los mismo vicios procesales de nulidad.- DECRETO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2012, VICIADO DE NULIDAD.- El decreto de fecha 24 de agosto de 2012, es viciado de nulidad, ya que no se considera lo hace conocer el registrado de Derechos Reales, mediante decreto de fecha 16 de julio de 2012, de fs. 51, que indica lo siguiente: " EL SUSCRITO PREVIO A DARSE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL LIBRADA DENTRO DEL PRESENTE CASO, RATIFICA LAS OBSERVACIONES QUE A SU TURNO REALIZARON LAS INSCRIPTORAS, EN EL SENTIDO DE QUE MIENTRAS NO SE CONSTITUYA EN PROPIEDAD HORIZONTAL EL INMUEBLE DONDE SE PRETENDE EL REGISTRO (al constituir este 03 niveles y el registro pretendido estar en el primer piso), TECNICAMENTE NO SE PUEDE CONSIDERAR LA SOLICITUD.- Pese a las advertencia de que técnicamente no se puede su registro le ordenan y conmina al registrador a que cometan semejante arbitrariedad y violación al derecho de propiedad de mi persona y mi familia, descociendo quien tiene la capacidad y conocimiento de los registro del Derecho de Propiedad técnicamente es únicamente Derechos REALES.- XII.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- PRIMER AGRAVIO: La resolución de fecha 24 de agosto de 2012 de fs. 53 y vlta. Dictada, en ejecución de sentencia, me causa agravio porque el señor juez, al haber admitido una demanda mediante Auto de fecha 24 de diciembre de 2010, contra una persona fallecida mi esposo Francisco Landívar Rojas y que los mismos demandantes le hacen conocer a viciado todo el proceso de nulidad procesal transgrediendo los art. 3 inc. 1 y 3, art.4 inc.4, art. 120 y 124 Inc. I. art. 125 del Cód. De procedimiento Civil.- SEGUNDO AGRAVIO: Me agravia la resolución de fecha 24 de agosto de 2012, toda vez que al haberse ordenado y conminado al Sr. Registrador de Derechos Reales, que inscriba la nula sentencia de fecha 07 de octubre de 2.011, donde se le otorga la totalidad del inmueble en contradicción con la superficie que compraron conforme el contrato de venta de fecha 22 de Noviembre de 1985. Es decir que he perdido toda mi propiedad y las de mis hijas (como Herederas de Francisco Landívar Rojas), ya que por el alodial que adjunto figuran como propietarios del inmueble los descendientes de los compradores y demandantes. Y dando por ejecutoriada la sentencia del proceso cuando no se notificó a los demandados mediante edictos de prensa con el fallo final. Adecuándose la conducta del juez que dictó la sentencia y tramitaron el proceso conforme lo estable el art. 5 del Cód. De Procedimiento Civil, transgrediendo lo que establecen el art. 515 del mismo cuerpo procesal.- TERCER AGRAVIO: La resolución de fecha 24 de Agosto de 2012, me causa agravios en mi derecho de propiedad, al no haber considerado de la imposibilidad del registro de la sentencia como le hace conocer el registrador de Derechos Reales mediante decreto de fecha 16 de julio de 2012 y que presentan los demandante a fs. 51, que le indica a la juez, que mientras no se constituya en propiedad horizontal el inmueble NO SE PUEDE CONSIDERAR LA SOLICITUD.- Habiéndose violentado y transgredido el art. 105 del Cód. Civil. CUARTO AGRAVIO: La resolución de fecha 24 de agosto de 2012, me causa agravios en el derecho de propiedad de mi persona y de mis hijas, al haberse ordenado en la sentencia del nulo proceso que se registra la totalidad del inmueble edificio al haberse insertado la totalidad de la superficie, las medias y colindancias de todo el inmueble cuando en realidad y por la documental que adjuntan los demandantes solamente son 27 mts2, y dispone que se registre su derecho bajo mi matricula 7.01.1.99.0073180.- QUINTO AGRAVIO: La resolución de fecha 24 de agosto de 2012, me agravia toda vez que vengo desde hacen dos años atrás que estoy tratando de registrar mi derecho de propiedad como herederas de mi fallecido esposo pero, los abogados no han logrado regístralo hasta la fecha mi derecho de propiedad y de mis hijas es decir la declaratoria de herederos, porque ya no registra mi esposo (Francisco Landívar Rojas), en los registros de derechos reales bajo la matricula No. 7.01.1.99.0073180, como propietario, trasgrediendo lo que establece el art. 56. De la constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia.- PETITORIO.- Por lo antes expuesto y fundamentado y de conformidad a los art. 225 inc.5 518 del Cód. De Procedimiento Civil como norma procesal aplicable para este caso: INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Solicitando que previo trámite de rigor, se conceda para el superior en grado, solicitando que se anule obrado hasta el vicio más antiguo es decir hasta la admisión de la demanda. Ordenándose se restituya mi derecho de propiedad en los registros de Derechos reales.- Otrosí 1.-Adjunto como pruebas del recurso de apelación la documentación siguiente: 1.- Certificado Alodial Actualizado.- 2.- Declaratoria de Herederos.- 3.- Fotocopia de mi cédula de identidad donde acredito mi domicilio real desde el año 2008 hasta el 2014.- 4.- fotocopia de me cédula de identidad actual.- Otrosí 2. Los honorarios, profesionales se regirán de acuerdo a la iguala que tenemos suscrita con la recurrente.- 5.- Señalamos domicilio procesal sobre la calle D' Orvigni No. 65, Oficina No. 3 de esta ciudad.- Sera Justicia.- Santa Cruz, 30 de Enero de 2023.- FDO. ILEGIBLE.- Esther Simona Céspedes Vda. De Landívar.- FDO. ILEGIBLE.- LUCIDO GARCÍA MORÓN – ABOGADO - FDO. ILEGIBLE.- NEIDA HERRERA MELGAR - ABOGADA.---

Presentado a horas 10:55 del día 31 de Enero de 2023 Adjunto a fs. 10 Conste.-- FDO. ILEGIBLE.- CHRISTIAN J. OLIVERA PINTO AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

Santa Cruz de la Sierra, á 01 de Febrero de 2.023.- Al Punto I.- Por apersonada a ESTHER SIMONA CESPEDES VDA. DE LANDÍVAR, a quien se le hará conocer futuras actuaciones a dictarse en el proceso.- Con el recurso de Apelación, TRASLADO.- Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado, acumúlese a obrados.- FDO ILEGIBLE.- MARIANELA SEVERICHE DAZA - JUEZ - PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO ILEGIBLE.- ANTE MI - JOAQUIN CHOQUE GUTIERREZ - ABOGADO - SECRETARIO - JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

PROVIDENCIA DE FS. 86.- Santa Cruz de la Sierra, á 28 de abril de 2023.- Por adjuntada las certificaciones e informes emitidos por las oficinas públicas del SEGIP y SERECI, acumúlese a los obrados del proceso.- Cúmplase con la notificación a la Sra. Eulalia Omonte Saavedra en el domicilio que las oficinas públicas informan para tal efecto. Cumplas con la notificación al Sr. Primitivo Antezana Morales, mediante publicaciones de Edictos de Prensa, previo cumplimiento de ley.- Al Otrosí 1.- Arrímese.- Al Otrosí 2.- Por secretaría como se pide.- FDO. ILEGIBLE.- MARIANELA SEVERICHE DAZA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- FDO. ILEGIBLE.- ANTE MÍ. JOAQUÍN CHOQUE GUTIÉRREZ ABOGADO - SECRETARIO JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 4° DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES DE LEY, EL MISMO QUE ES LIBRADA A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014441-23,30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

A objeto de que sea citado: SAUL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ

Dra. MARGARITA ARTEAGA LEON
JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.
Dr. JONATHAN SANCHEZ PEREDO.
SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA

A objeto de que sea citado: SAUL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ dentro del proceso COACTIVO seguido por JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTIÉRREZ Y OTRO Contra SAUL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ Y OTROS.---

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL
Demanda Coactiva de Ejecución de Deuda Hipotecaria.-
Otrosíes.-

JUDITH AMELIA CESPEDES GUTIERREZ, Portadora de la Cédula de Identidad N° 3209587 SCZ, de Estado Civil Soltera, de Profesión Estudiante, Domiciliada en la Urbanización Cañoto, Calle N° 8, casa N° 2, ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido.

ANTECEDENTES:

Por la documentación que adjunto a la Presente demanda, como lo es, el Testimonio de la Escritura Pública N° 1873 de fecha 18 de junio del año 2.018, por ante la Notaría N° 93, de primera clase a cargo del Notario Dr. Cristian Rene Molina Machicao, acredito que mi persona presta al señor, SAUL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ en su calidad de copropietario y apoderado legal de los señora/es, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ Y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ, según poder N° 1281/2017 de fecha 20 de diciembre del 2017, poder que es parte integrante del testimonio Publico N° 1873, dejando en calidad de garantía un bien inmueble de propiedad de los ejecutados ubicado en Zona Este Cantón Cotoca Urbanización Rossano, Uv. 763, Mza. 3, Lote N° 15 con una superficie de 862.50 Mts, inscrito en la Oficina de Derechos Reales bajo la Matricula N° 7.01.2.01.0017145. El préstamo fue por la suma de SIETE MIL DOLARES AMERICANOS 00/100 más intereses convenidos del (3% mensual), con un término de cumplimiento según la cláusula segunda del instrumento público N° 1873. De SEIS MESES computables desde el 28 de junio del 2018 y su cumplimiento o sea la Devolución del Dinero más Intereses hasta el 28 de diciembre del 2.018, mismo que nunca se llevó a cabo por parte del deudor y apoderado siendo que hasta la fecha al interés del 3%, del capital de siete mil dólares son 59 meses haciendo un total la suma liquida y exigible de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES AMERICANOS 00/100, más intereses convenidos del (3% mensual), obligación que a la fecha se encuentra vencida y ejecutable, también se acordó que al solo vencimiento del plazo para la devolución del capital e intereses devengados sin necesidad de requerimiento e intimación judicial del acuerdo al Art. 341 inc. 1) del Código Civil convirtiendo esta obligación con plazo vencido dando lugar a la ejecución judicial de acuerdo al procedimiento.

Por todo lo expuesto señor Juez estando la hipoteca inscrita en las oficinas de derechos reales en los asientos B-1 y B-2 de la casilla de Gravámenes y Restricciones del derecho dado en garantía por el deudor y apoderado registrado en la Matricula N° 7.01.2.01.0017145. así como también de la revisión del instrumento 1783 consta que los deudores renuncian a la acción ejecutiva quedando el presente título como TITULO COACTIVO. Siendo la suma liquida y exigible y el plazo vencido teniendo la minuta de préstamo de dinero con Hipoteca la suficiente fuerza COACTIVA CIVIL, y siendo su autoridad competente de acuerdo a la cuantía y jurisdicción y Amparando mi demanda en lo Presupuestado por el Art. 404 núm. 2) Código de Procedimiento Civil es que DEMANDO LA EJECUSION COACTIVA. para exigir el cumplimiento exacto de la obligación que consta en el título. Pidiendo sea declarada Probada mi demanda en todas sus Partes Mediante Sentencia Inicial demanda en contra de SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ en su calidad de copropietario y apoderado legal y en contra de los señores, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ Y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ, quienes otorgan poder según instrumento N° 1281/2017 de fecha 20 de diciembre del 2017 quedando los poder conferentes en calidad de solidarios e indivisibles, pidiendo se condene a los demandados al pago de la suma perseguida de DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA DOLARES AMERICANOS 00/100 más intereses convenidos del (3% mensual), y en ejecución de sentencia se ordene el trance y remate de los bienes hipotecados en primer lugar y si no fueren suficientes de todos los bienes propios de los deudores (habidos y por haber) por ser los mismos prenda de garantía, para que con su producto se haga efectivo el pago de la obligación en mora. Pidiendo accesoriamente el pronunciamiento expreso sobre costas y costos procesales en contra de los coactivados.

OTROSÍ PRIMERO.- en calidad de prueba material adjunto fotostáticas de mi Cédula de Identidad testimonio de la Escritura Pública N° 1873 de fecha 18 de junio del año 2.018, por ante la Notaría N° 93, de primera clase a cargo del Notario Dr. Cristian Rene Molina Machicao, así como Certificado Alodial expedido por la Oficina de Derechos Reales que acreditan el registro de mi Hipoteca.

OTROSÍ SEGUNDO.- Las generales de ley de los demandados SAUL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, con C.I. 1544491 SCZ, con Domicilio en Avenida José Aguirre Acha N° 110, Departamento B, Zona San Miguel. ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA con CI, 1483192 SCZ MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ con CI 3828133 SCZ Y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ con CI 3934800 SCZ, sobre los que solicito oficie al SEGIP, a efectos de que certifiquen los domicilios de Ana Mirtha Fernández Pereyra y Marco Claudio y Nadia Elizabeth Tufiño Fernández.

OTROSÍ TERCERO.- Solicito se expida Mandamiento de Embargo sobre los Bienes Hipotecados de los Ejecutados Deudores

OTROSÍ CUARTO.- Solicito se Proceda a la Anotación Preventiva del Bien dado en garantía Registrado bajo la Matricula N° 7.01.2.01.0017145.

OTROSÍ QUINTO.- solicito oficie al ASFI a objeto de congelar cualquier cuenta bancaria en el sistema Financiero de los demandados SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, con C.I. 1544491 SCZ, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA con C.I. 1483192 SCZ MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ con C.I. 3828133 SCZ Y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ con C.I. 3934800 SCZ

OTROSÍ SEXTO.- Solicito oficie al ASFI a objeto que los demandados se los registre en la Central de Riesgo del sistema financiero a los demandados SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, con C.I. 1544491 SCZ, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA con CI, 1483192 SCZ MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ con CI 3828133 SCZ Y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ con CI 3934800 SCZ.

OTROSÍ OCTAVO.- Honorarios Profesionales de acuerdo al arancel del Colegio de Abogados

OTROSÍ NOVENO.- Para conocer providencias la secretaria de su digno despacho

Santa cruz de la sierra 09 de junio del 2022

Santa Cruz de la Sierra, 20 de Junio de 2022.

VISTOS: El cuaderno procesal de la materia y de la revisión del mismo; y en sentido que es responsabilidad y deber de la juzgadora el necesario impulso procesal y cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad; en merito a ello y con carácter previo, la impetrante deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1.- Dése cumplimiento al Art. 110-3 y 4) del Código Procesal Civil, indicando de manera exacta su domicilio real y el de la parte coactivada, en el que además de los datos como ser Barrio, deberá indicarse la Unidad Vecinal, Manzana, calle, No de Casa, y en caso de que el domicilio se encuentre ubicado en casa s/n, deberá indicar algunas referencias (entre que calle para establecer la cuadra) y demás datos que permitan tener certeza del domicilio, esto con el objeto de establecer si este tribunal está facultado para conocer la presente causa, teniendo en cuenta la delimitación para el conocimiento de causas establecidas por el Instructivo No 02/2016 y No 32/2017.

Al efecto se concede el plazo de 3 días, desde su legal notificación, para que complemente su demanda, caso contrario la misma se tendrá como no presentada.

Regístrese y notifíquese.-

SEÑOR/A JUEZ 21vo. PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL
Cumple lo extrañado Solicita comisión Instruida.-
Exp. N° 209/2022. Nurej-70381043.-
Otrosíes.-

JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTÍERREZ, de generales de ley ya conocidas dentro de la Demanda Coactiva civil por cobro de garantía hipotecaria, que sigo en contra de los señores: SAUL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ en su calidad de copropietario y apoderado legal y los señores/es, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ Y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ, ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido.

Toda vez que su autoridad mediante decreto hace mención al domicilio del co-demandado SAUL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ con C.I. 1544491 SCZ, con Domicilio en Avenida José Aguirre Acha N° 110, Departamento B, Zona San Miguel de la ciudad de la paz, mismo que me ratifico por la cédula de identidad adjunta a la Demanda y hago la aclaración a su autoridad solicitando se ordene de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 77 inc. I), del código de procedimiento civil que el ciudadano ya mencionado SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ sea Citado Mediante Comisión Instruida por residir en otra Jurisdicción, y sea con la formalidad de ley.

OTROSÍ PRIMERO.- Me ratifico en todo lo solicitado en la demanda principal.

OTROSÍ SEGUNDO.- domicilio procesal ya señalado

Santa cruz 20 de junio del 2022

SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 21 DE LA CAPITAL, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL PROCESO COACTIVO CIVIL, SEGUIDO POR JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTIERREZ CONTRA SAMUEL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDES Y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ.

RESULTANDO. 1.- JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTIÉRREZ con base a los hechos que expuso y las citas del derecho que invocó en su escrito de demanda que antecede de fs. 11 a 12 y escrito complementario que antecede, la coactivante solicita que: a) Se sirva pronunciar sentencia declarando probada la demanda: b) Se ordene el embargo y remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria.- c) Se lleve adelante la ejecución coactiva hasta el trance y remate de los bienes hipotecados y d) se condene costas y costos.

2.- Por disposición del Capítulo Segundo del Título V del Libro Segundo de la Ley N° 439 y tratándose de un proceso especial de ejecución coactiva de sumas de dinero, no existe ningún trámite previo, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título coactivo con la finalidad de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de sumas de dinero con la garantía hipotecaria de un lote de terreno y sus mejoras.

CONSIDERANDO I. Con los elementos probatorios que se dirán, se tiene por demostrado los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS. A.- Según escritura pública N° 1873/2018, sobre Préstamo de Dinero y con garantía, debidamente protocolizada por ante la Notaría de Fe Pública N° 93 de este Distrito Judicial, de fecha 08 de junio de 2022(segundo traslado), se acredita que la Sra. JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTIÉRREZ otorga préstamo de dinero por la suma de $us. 7.000, luego a favor de SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ por si y en representación de los señores ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CALUDIO TUFIÑO FERNANDEZ y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ, préstamo que se otorga con la garantía hipotecaria de b en inmueble registrado bajo la Matricula Computarizada No 7.01.2.01.0017145, ubicado en la Urbanización Rossano, UV. 763, Mza. 3, Zona este, Cantón Cotoca, lote No. 15, con una superficie de 862,50 Mts2, bien inmueble de propiedad de los coactivados. B.- La parte coactivada, debieron cumplir con su obligación en el plazo establecido, el cual vencía en fecha 28 de diciembre de 2018, y ante el incumplimiento del pago, la acreedora acciona judicialmente para el cobro de la obligación impaga, que asciende a la suma de $us. 7.000 (SIETE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS). C.- La parte coactivada han renunciado expresamente a los tramites del proceso ejecutivo (ver clausula sexta).

CONSIDERANDO II. Por lo expuesto precedentemente, los fundamentos que se dirán a continuación se tiene que la demanda está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso a la ejecución especial de la obligación impaga.

I.- La parte coactivada son deudores de plazo vencido, de la suma de $us. 7.000 (SIETE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), obligación que está acreditada a través de la escritura pública N° 1873/2018, sobre Préstamo de Dinero y con garantía, debidamente protocolizada por ante la Notaría de Fe Pública N° 93 de este Distrito Judicial, de fecha 08 de junio de 2022, el mismo que tiene fuerza probatoria conforme a lo establecido en el art. 1287 y 1289 del Código Sustantivo Civil y además se constituyen en título coactivo de los señalados en el art. 404.2) del Código Procesal Civil por contener los requisitos y presupuestes señalados en esa disposición legal y los art. 110 y 408 del citado Código Procesal Civil.

II.- La parte coactivada al renunciar a los trámites del proceso ejecutivo, en forma expresa, se somete a este procedimiento especial y de ejecución coactiva de sumas de dinero.

III.- Por su parte, a la acreedora le asiste el derecho de exigir coactivamente el pago de la obligación no satisfecha por la parte deudora, en el plazo que se le ha otorgado, derecho que está señalado en el art. 1465 del Código Civil y que luego de la citación con la demanda y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate del bien otorgado en garantía hipotecaria, para de esa manera realizar el pago de la suma debida, según lo establece el art. 408.II) de la citada ley especial.

IV.- El documento de préstamo de dinero con garantía hipotecaria, además de constar en Instrumento Público, se encuentra registrado ante las Oficinas de Derechos Reales, constituyéndose por lo tanto en suficiente, el título coactivo adjunto. En este caso, lo que corresponde en consecuencia, es la citación con la demanda y sentencia, la otorgación de un plazo para el pago o plantear excepciones y en su defecto los tramites de remate para cumplir con la obligación debida.

POR TANTO: La suscrita Juez Público en Materia Civil y Comercial N° 21 de la Capital, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud de la Jurisdicción y Competencia que por ley ejerce, FALLA declarando PROBADA la demanda de fs. 11 a 12, complementada por escrito que antecede, interpuesta por JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTIÉRREZ contra SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CALUDIO TUFIÑO FERNANDEZ y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ, consiguientemente se dispone:

1.- Ordenar el embargo del bien constituido en garantía hipotecaria, para el efecto líbrese el correspondiente mandamiento de embargo.

2.- Citarse a los coactivados SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ por si y en representación de los señores ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CALUDIO TUFIÑO FERNANDEZ y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ para que dentro del plazo de tercero día pague a favor de su acreedora JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTIÉRREZ la suma de $us. 7.000 (SIETE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), en concepto de capital, más intereses o en su caso en el plazo de cinco días oponga excepciones de las establecidas por el art. 409 del Código Procesal Civil, no admitiéndose incidente, oposiciones u otras formas de cuestionamiento procesal.

3.- En defecto de pago se procederá al remate del bien constituido en garantía hipotecaria para hacer cumplir el pago exigido a través de este proceso.

5.- Se condena en costas y costos a la parte coactivada.

Al Otrosí 1°.- Por adjuntado.

Al Otrosí 2°.- Por señalado el domicilio del cactivado SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, a efecto de su citación legal con la demanda y sentencia, líbrese comisión instruida encomendada al señor Juez Público de Turno en lo Civil y comercial de la ciudad de La Paz. Con relación a los coactivados ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CALUDIO TUFIÑO FERNANDEZ y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ, ofíciese al SEGIP y al SERRECI, a objeto de determinar su domicilio conforme lo previene el art. 78.I) del Código Procesal Civil.

Al Otrosí 3°.- A lo principal.

Al Otrosí 4°.- Trabado que se encuentre el embargo ordenado, conforme a lo dispuesto en el art. 411.II) de Código Procesal Civil, por secretaria del juzgado franquéese fotocopias legalizadas de las piezas pertinente del proceso.

Al Otrosí 5° y 6°.- Estese a lo dispuesto en el art. 1471 del Código Procesal Civil.

Al Otrosí 8°.- Por anunciado.

Al Otrosí 9°.- Por señalado.

Regístrese, archívese copia y notifíquese.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO 21AVO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
Nurej: 70381043
EXP.: 209/2022
REITERA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.-

JUDITH AMELIA CESPEDES GUTIÉRREZ, generales de ley conocidas dentro de la presente demanda coactiva civil por cobro de garantía de hipoteca, que sigo en contra de los señores: SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNADEZ en su calidad de copropietario y apoderado legal y los señores, ANA MIRTHA FERNADEZ FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ Y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ, ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido:

Señor Juez, toda vez que su autoridad emitió un decreto en fecha 18 de enero del 2023, en el cual dice cítese a todos los demandados, empero dentro del expediente cursa informes realizados por la señorita oficial de Diligencias, donde manifiesta que se dio con los domicilios señalados por el Segip y SERECI, empero no se dio con los demandados.

Esta situación hace que por imperio de la ley se aplique tal como establece el Art. 78 del C.P.C., en el que menciona situación para realizar la CITACIÓN POR EDICTOS, toda vez que mi persona desconoce los domicilios de los demandados,.

Es en este sentido, pido a su autoridad considere dicha situación con la finalidad de que estos señores sean legalmente notificados por mediante edicto de prensa.

Santa Cruz, 24 de marzo del año 2023

,a 31 de marzo de 2023.

En atención al escrito que antecede e informes de fs. 32, 35 y 39, cítese a los demandados señores SAUL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ y NADIA ELEZABETH TUFIÑO FERNANDEZ, mediante edictos de prensa, sea previo juramento de desconocimiento de domicilio y las formalidades previstas por el art. 78-II del Código Procesal Civil.

ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO

En santa cruz a horas 11:43 del día Lunes 08 de Mayo del año dos mil Veintitrés, ante el Tribunal del Juzgado Publico Civil y Comercial 21°, se hiso presente la demandante: JUDITH AMELIA CESPEDES GUTIERREZ, mayor de edad, hábil por ley, con el objeto de prestar juramento sobre desconocimiento de domicilio dentro del proceso COACTIVO seguido por JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTIÉRREZ contra SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ Y OTROS.

Instalado que fue el acto conforme a ley y juramentado en forma legal por la Señora Juez, la compareciente en su calidad de demandante desconoce los domicilios de los Sres.: SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ y NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ. Por lo que solicitan se lo cite mediante edictos de Prensa conforme al Art. 78 Parágrafo I, II del Pdto. Civil.-

Con lo que termino el presente acto firmando en constancia la compareciente juntamente con la Señora Juez y secretario del juzgado.-

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO 21AVO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
NUREJ: 70381043
EXP: 209/2022
PIDE: CORRECCIÓN DEL NOMBRE DE UNO DE LOS DEMANDADOS DENTRO DE LA SENTENCIA.-

JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTIERRES, dentro de la presente demanda de coactiva civil por cobro, que sigo en contra de los señores SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ, NADIA ELIZABETH TUFIÑO FERNANDEZ, MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ, ANA MIRTHA FERNANDEZ PEREYRA, con el debido respeto y consideración ante su autoridad digo y pido:

Al amparo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, tengo a bien de solicitar a su autoridad, la corrección de la sentencia 75/22 del 24 de junio del dos mil veintidós, registro N° 194; 195 del libro de tomas de razón I/22, el cual dentro del mismo existe errores ortográficos que afectan al proceso, toda vez que algunos nombres de los demandados se encuentran mal escritos como ser:

En la parte superior se escribe el nombre "SAMUEL MARCELO TUFIÑO Fernandez - siendo lo correcto "SAUL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ Dentro de toda la transcripción de la Sentencia se escribe el nombre "MARCO CALUDIO TUFIÑO FERNANDES, - siendo lo correcto "MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ".

Es en este sentido que pido a su digna autoridad, se tenga por bien a ordenar la corrección de datos dentro de la presente denuncia.

OTROSÍ.- al presente solicito a su autoridad tenga por apersonada a la señorita Maribeth Liz Pablo Porozo con C.I. 9697604 S.C., como procuradora dentro del presente proceso, para que colabore con las diligencias necesarias.

Santa Cruz, 30 de mayo de 2023

,a 14 de Junio de 2023.

VISTOS: En atención al escrito que antecede, mediante el cual se indica que se consigno erróneamente el nombre de la demandados en la sentencia, en el que se consigno como "SAMUEL" siendo io correcto "SAÚL", asimismo refiere que se identifico a otro como MARCO CALUDIO TUFIÑO FERNANDES, siendo lo correcto MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ.

En mérito a ello, y; siendo evidente lo manifestado, por lo que de conformidad al Art. 226-I) del Código Procesal Civil, corresponde la corrección antes señalada.

POR TANTO: Por lo precedentemente expuesto se CORRIGE lo consignado en la sentencia de fecha 24 de Junio de 2022, cursante a Fs. 15 a 6, debiendo quedar en definitiva que el nombre de los co-ejecutados es SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ y MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ, debiendo tenerse para posteriores actuaciones.

Al Otrosí 1°. Se tiene presente.

Regístrese, archívese copia y notifíquese.

,a 14 de Junio de 2023.

VISTOS: En atención al escrito que antecede, mediante el cual se indica que se consignó erróneamente el nombre de la demandados en la sentencia, en el que se consignó como "SAMUEL" siendo lo correcto "SAÚL", asimismo refiere que se identificó a otro como MARCO CALUDIO TUFIÑO FERNANDES, siendo lo correcto MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ.

En mérito a ello, y; siendo evidente lo manifestado, por lo que de conformidad al Art. 226-1) del Código Procesal Civil, corresponde la corrección antes señalada.

POR TANTO: Por lo precedentemente expuesto se CORRIGE lo consignado en la sentencia de fecha 24 de Junio de 2022, cursante a Fs. 15 a 6, debiendo quedar en definitiva que el nombre de los co-ejecutados es SAÚL MARCELO TUFIÑO FERNANDEZ y MARCO CLAUDIO TUFIÑO FERNANDEZ, debiendo tenerse para posteriores actuaciones.

Al Otrosí 1°. Se tiene presente.

Regístrese, archívese copia y notifíquese.

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.-

OP-19092-30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I. 3169412-S.C, MARÍA ESTHER BARBA CRONEMBOLD DE VILLARROEL con C.I. 5424546-S.C.

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO COACTIVO EXP: 410/22 CON NUREJ 70400079, SEGUIDO POR JUDITH AMELIA CESPEDES GUTIÉRREZ CONTRA LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES Y OTROS, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
PRESENTA DEMANDA DE EJECUCIÓN COACTIVA.- JUDITH AMELIA CESPEDES GUTIERREZ, con C.I. N° 3209587 SC., boliviana, hábil por derecho, con domicilio en Urb. Cañoto Calle 8 N° # 2, ante usted con las consideraciones debidas me presento, expongo y pido:
Que, al amparo de los Arts. 339, 340, y 347 del C.C., con relación a los Arts. Arts. 404., 2), 408 y Sgtes, de la ley 439, cumpliendo formalidades del Art. 110 del C.P.C. Demando Ejecución Coactiva en contra de LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I. N° 3169412 S.C., y su esposa MARIA ESTHER BARBA CRONENBOLD DE VILLARROEL con C.I. 5424546 S.C. como DEUDORES, bolivianos, mayores de edad, hábil por ley con domicilio en el condominio Santa Cruz de la Vieja, Ubicado en la calle N° 11B, Zona URUBO de esta ciudad, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación detallo:
I. ANTECEDENTES.-
Señor Juez, a objeto de que su autoridad tome conocimiento de los antecedentes de la presente problemática, es menester indicar en honor a la verdad las siguientes situaciones:
a) Que, en fecha 3 de mayo del 2.022, mi persona suscribió con los Sres. LUIS ENRRIQUE VILLARROEL FLORES y la Sra. MARÍA ESTHER BARBA CRONENBOLD DE VILLARROEL, un contrato sobre préstamo de dinero CON GARANTÍA HIPOTECARIA por la suma de $us. 11.000.- (once Mil 00/100 Dolades americanos), comprometiéndose a cancelar en un plazo máximo de tres (3) meses computables desde el 04 de mayo del 2.022 teniendo un vencimiento de plazo hasta la fecha 04 de agosto del 2.022., con un interés del 3% mensual hasta la cancelación total de la deuda.
b) Que, este documento junto con el préstamo indicado fue protocolizado por ante la Notaria de Fe publica N° 98 a cargo de la Abog. María Silvia Torrez Sánchez, por mediante Testimonio N° 819/2.022, posteriormente INSCRITO en las oficinas de DDRR, la Garantía Hipotecaria, siendo de los dos lotes de terrenos los mismos que se encuentran ubicados en:
1) la provincia Andrés Ibáñez Primera enconada Mza. 24, lote N° 6 Urb. Colinas del Norte II, con una superficie total según título de 300.00 mts 2, registrado en las oficinas de derechos reales bajo la matricula computarizada, N° 7.01.1.04.0001352, registrado el gravamen hipotecario en el Asiento B-2.
2) la provincia Andrés Ibáñez Primera enconada Mza. 24, lote N° 7, Urb. Colinas del Norte II, con una superficie total según título de 300.00 mts 2, registrado en las oficinas de derechos reales bajo la matricula computarizada 7.01.1.04.0001353, registrado el gravamen en el Asiento B-2.
c) Que, tal como consta en el documento suscrito, los DEUDORES en su cláusula octava, se deja de manera expresa la renuncia al proceso ejecutivo a fin de proceder en caso de incumplimiento a la vía COACTIVA.
d) Que, toda vez que LOS DEUDORES no han pagado de forma oportuna las cuotas mensuales convenidas, conforme se dejo establecido en la clausula primera, se tiene que los mismos han incurrido en MORA AUTOMÁTICA SIN INTIMACIÓN de manera que al presente la suma liquida estipulada por presta por efecto de incumplimiento es enteramente exigible.
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA. Conforme el Art. 115 de la C.P.E.P., establece que: "...TODA PERSONA SERA PROTEGIDA OPORTUNA y EFECTIVAMENTE POR LOS JUECES Y TRIBUNALES EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS"
Asimismo, la ley 439 en sus Arts. 404.2), expresa:
"...La ejecución coactiva de sumas de dinero procede siempre que se trate de una obligación de pagar suma liquida y exigible, sustentada en los siguientes títulos:
2.. Crédito prendario o hipotecario INSCRITO, en cuya escritura el deudor hubiere renunciado a los tramites del proceso ejecutivo..."
III. PETITORIO.-
Por cuanto en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y al amparo de los Arts. 115 de la C.P.E.P., los Arts. 339, 340, 341, 347 y 945 y Sgts del C.C., y los Arts. 404, 2) y 408 de la ley 439 y demás disposiciones que amparan mi derecho presento Demanda de Ejecución Coactiva en contra de LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I. N° 3169412 S.C., y su esposa MARÍA ESTHER BARBA CRONENBOLD DE VILLARROEL con C.I. 5424546 S.C. por la suma de $us. 11.000.- (once Mil 00/100 Dolades americanos), más el pago de INTERESES DEVENGADOS, COSTAS, COSTOS, GASTOS JUDICIALES Y HONORARIOS PROFECIONALES MAS EL PAGO DE DAÑO Y PERJUICIOS, pidiendo a su autoridad, tenga a bien de admitir la presente demanda, corra el trámite pertinente de ley, declarando en sentencia probada mi pretensión, y ordenando en efecto el EMBARGO DEL INMUBLE OBJETO DE GARANTÍA, bajo el apercibimiento de procederse al REMATE DEL MISMO en caso de no cubrir dentro del tercero día el pago de capital e intereses sea con toda y cada una de las formalidades de ley.
OTROSÍ DIGO.- como medida cautelar y en aplicación del Art. 326 de la ley 439 solicito:
1. EMBARGO PREVENTIVO, del bien inmueble ubicado en la provincia Andrés Ibáñez Primera enconada Mza. 24, lote N° 6 Urb. Colinas del Norte II, con una superficie total según título de 300.00 mts 2, registrado en las oficinas de derechos reales bajo la matricula computarizada, N° 7.01.1.04.0001352, a nombre de los deudores.
2. EMBARGO PREVENTIVO, del bien inmueble ubicado en la provincia Andrés Ibáñez Primera enconada Mza. 24, lote N° 7, Urb. Colinas del Norte II, con una superficie total según título de 300.00 mts 2, registrado en las oficinas de derechos reales bajo la matricula computarizada 7.01.1.04.0001353.
3. MEDIDAS PRECAUTORIAS, DE NO CONTRATAR Y NO INNOVAR de los inmuebles con matrícula computarizada, N° 7.01.1.04.0001352 y 7.01.1.04.0001353 a nombre de los deudores.
OTROSÍ 2DO.- Señor Juez, para garantizar el pago total del capital e intereses pido a usted oficiar a la Superintendencia de Bancos y entidades Financieras (ASFI), para que se ordene a toda la red Bancaria de Bolivia procedan a retener la cuantas corrientes, DPFs, Cajas de Ahorros que se encuentren a nombre de LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I. N° 3169412 S.C, y su esposa MARIA ESTHER BARBA CRONENBOLD DE VILLARROEL con C.I. 5424546 S.C, hasta la suma de $us.- 11.000.- sea mediante oficio y demás formalidades de ley
OTROSÍ 3RO.- Adjunto como Prueba Documental:
1. Testimonio N° 819/2022 de fecha 03 de mayo del 2022, protocolizado por ante la Notaría de Fe Publica N° 98 a cargo de la Dra. María Silvia Torrez Sánchez, la misma que constituye base la presente acción coactiva.
OTROSÍ 4TO.- a efectos de notificación a los demandados, se señala el domicilio de: LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I. N° 3169412 S.C., y el de su esposa MARÍA ESTHER BARBA CRONENBOLD DE VILLARROEL con C.I. 5424546 S.C., mayores de edad, y hábiles por derecho, en el condominio Santa Cruz la vieja N° 11B, Zona el Urubó de esta ciudad en la que deben ser citados con la presente demanda
OTROSÍ 5TO El letrado que suscribe se sujeta con relación a los honorarios profesionales a iguala profesional previamente pactada con la DEMANDANTE.
OTROSÍ 6TO.- Para efecto de notificaciones señalo como domicilio procesal en la Av. Prolongación Quijarro N° 93 planta baja, como mi abogada la Dra. María Mariela Ruiz Barja con correo electrónico dra. marielaruizbarja@hotmail.com con cel. 70024123.

Santa Cruz, 19 de octubre de 2022

SENTENCIA
Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL Nro.5, de "Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de 2022, en proceso MONITORIO - COACTIVO, que se tramita en este juzgado, seguido por JUDITH AMELIA CESPEDES GUTIÉRREZ con C.I. Nro.3209587-SC, contra LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I.- 3169412- SC., y MARÍA ESTHER BARBA CRONENBOLD DE VILLARROEL con C.I. Nro. 5424546-SC., todos mayores de edad, hábiles por Ley, por el cobro de la suma de ($us. 11.000,oo.-) ONCE MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS.
ANTECEDENTES:
De las literales adjuntas desde fojas 08 y 10, se tiene lo siguiente:
I.- Que, de acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derecho invocadas en su demanda, JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTIÉRREZ con C.I. Nro.3209587-SC., solicita que en sentencia se ordene a: LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I.-3169412-SC., y MARÍA ESTHER BARBA CRONENBOLD DE VILLARROEL con C.I. Nro.5424546-SC, el pago de la suma adeudada de ($us. 11.000,oo.-) ONCE MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS, más intereses, gastos y costas procesales, se libre mandamiento de embargo contra los otorgados en garantía hipotecaria de propiedad del (los) coactivado (s) para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele lo adeudado.
II.- Por disposiciones del Art. 404 - 2 del Código Procesal Civil, tratándose de un proceso monitorio coactivo con base a un documento público, no existe ningún trámite previo, por lo tanto, esta sentencia se despacha a sola vista de los documentos presentados en calidad de título coactivo, conforme a la cláusula tercera del contrato base donde renuncia a los tramites del proceso ejecutivo con la finalidad de establecer la procedencia de esta pretensión para el cobro de sumas de dinero, como es el caso de pagar suma liquida y exigible, se dispone lo siguiente.
CONSIDERANDO:
III.- De la naturaleza del caso de autos se tienen los siguientes hechos probados: A) Mediante Documento Público Nro.-819/2022, de fecha 03 de mayo de 2022, saliente a fojas 02 a 03 y vuelta, otorgo un préstamo de dinero con garantía hipotecaria, a favor de los señores: LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES y MARÍA ESTHER BARBA CRONENBOLD DE VILLARROEL por la suma de ($us. 11.000,oo.-) ONCE MIL CON oo/100 dólares americanos, con garantía de todos sus bienes presentes y futuros, en especial con la hipoteca de los inmuebles registrado bajo las matrículas computarizadas Nros. 7011040001352 y 7011040001353, tal cual se menciona y se describe en la cláusula segunda. B) La personalidad de la parte ejecutante está acreditada mediante la suscripción del Documento Público de Préstamo. C) Se tiene por señalado el domicilio de la parte coactivada de conformidad con el Art. 110 Núm. 4 del Código Procesal Civil. E) La calidad de título coactivo el Documento Publico base de ejecución, art. 404 inc.2) Código Procesal Civil. F) Toda vez que los contratos surten efectos de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es obligatorio por disposición de los Arts. 519, 520 y 1465 del Código Civil, siendo que al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación u obligaciones no satisfechas por los deudores en el plazo que se le ha otorgado.
IV.. En este caso lo que corresponde en consecuencia es la citación con la demanda y sentencia, la otorgación de un plazo para el pago o plantear excepción y en su defecto los tramites de remate para cumplir con la obligación debida hasta el remate del (los) bien (es).
POR TANTO: El suscrito Juez Público en Civil y Comercial Nro. 5, de la Capital, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda coactiva planteada por JUDITH AMELIA CESPEDES GUTIERREZ con C.I. Nro.3209587-SC, contra LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I.- 3169412-SC, y MARIA ESTHER BARBA CRONENBOLD DE VILLARROEL con C.I. Nro.5424546-SC, todos mayores de edad, hábiles por Ley, para que, se cancelen a tercero día de su legal citación, la suma adeudada de ($us. 11.000,oo.-) ONCE MIL CON 00/100 DOLARES AMERICANOS, en caso de negativa, se deberá proseguir el trámite del presente juicio, hasta el estado de remate de los bienes otorgados en garantía hipotecarias, con el producto de su venta, se cancele la suma adeudada, más intereses, pago de costas y costos.
En mérito al Art. 404-2 y 408 de la Ley 439 se dispone a la citación al (los) coactivado (s) con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 5 días hábiles, conforme lo dispone el Art. 409 de la Ley 439.
Se dispone el Embargo del bien dado en garantía hipotecaria, hasta el monto de la ejecución.
A tal efecto líbrese por secretaria el respectivo Mandamiento de Embargo y una vez embargado por el oficial de diligencias se registre el embargo en donde corresponda debiendo franquearse por secretaria fotocopias legalizadas. Tenga presente el oficial de diligencias de la verificación del documento que acredite el titular y/o propietario del (los) bien (es).
Al Otrosí, numerales 1 y 2. PREVIO EMBARGO, por secretaría franquéese el testimonio de rigor.
En relación al numeral 3. NO ha lugar, debiendo estarse a la tramitación del presente proceso COACTIVO.
Al Otrosí 2. Estese al artículo 1471 del Código Civil.
Al Otrosí 3. Por adjuntada las documentales indicadas, con noticia contraria.-
Al otrosí 4. Por señaladas las generales del (los) coactivado (s), a efectos de su legal citación donde se deberá conducir a la Srta. Oficial de diligencias debiendo regirse por lo establecido en el art. 72, bajo previsiones del Art. 82 y 84 del Código Procesal Civil.
Al Otrosí 5. Se tiene presente.
Al Otrosí 6. Por señalado el domicilio procesal, debiendo regirse a lo establecido en el Art. 72 bajo previsiones de los Art. 82 y 84 del Código Procesal Civil.
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y NOTIFIQUESE.
SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO 5TO. PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
Nurej: 70400079
EXP.: 410/2023
PIDE NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE PRENSA.-
JUDITH AMELIA CÉSPEDES GUTIÉRREZ dentro de la presente demanda coactiva civil por cobro de garantía de hipoteca, que sigo en contra de los señores LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES Y MARÍA ESTHER BARBA CRONENBOLD, ante su autoridad con el debido respeto expongo y pido:
Señor Juez, adjunto el informe del SEGIP/DDSC/A./L.2957/2023 Y CERTIFICADO DE REGISTRO DE DOMICILIO ELECTORIAL, donde se evidencia que el Domicilio real de los demandados LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES Y MARÍA ESTHER BARBA CRONENBOLD, sigue siendo el mismo lugar donde se realizó la notificación con la demanda, como es un condominio cerrado el ingreso es restringido, a tal efecto la seguridad del condominio informo que las personas ya no viven en ese lugar.
Esta situación hace que por imperio de la ley se aplique tal como establece el Art. 78 del C.P.C., en el que menciona situación para realizar la CITACIÓN POR EDICTOS, toda vez que no se pudo notificar de manera personal a fin de la continuidad del proceso.
Es en este sentido, pido a su autoridad considere dicha situación con la finalidad de que estos señores sean legalmente notificados por mediante edicto de prensa.
OTROSÍ 1RO.- al presente solicito a su autoridad tenga por apersonada a la señorita Maribeth Liz Pablo Porozo con C.I. 9697604 S.C., como procuradora dentro del presente proceso, para que colabore con las diligencias necesarias

Santa Cruz, 29 de mayo del año 2023

Santa Cruz de la Sierra, 06 de junio de 2023.
En atención al memorial que antecede, la representación realizada por la Srta. Oficial de Diligencias del Juzgado y las certificaciones adjuntas, por lo que, en cumplimiento al artículo 78-II del Código Procesal Civil, se ordena las publicaciones de edicto de prensa de los LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I.-3169412-SC., y MARÍA ESTHER BARBA CRONENBOLD DE VILLARROEL con C.L Nro.5424546-SC., previo juramento de ley, por secretaría franquéese el edicto de prensa correspondiente.
Al otrosí 1. Se tiene presente.
ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En Santa Cruz de la Sierra a horas 15:30 P.M. del día miércoles 14 de junio del 2023, al JUZGADO N°5 PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, compareció la Sra. JUDITH AMELIA CESPEDES GUTIERREZ con C.I. 3209587. A objeto de dar cumplimiento con la providencia de fecha 06 de junio del 2023, dictado dentro del proceso COACTIVO Exp. 410/22 con Nurej: 70400079, interpuesto por JUDITH AMELIA CESPEDES GUTIERREZ contra LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES Y OTROS. Abierto el acto por el Señor Juez y previo juramento conforme a ley, el compareciente manifestó desconocer el domicilio del demandado LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I.3169412-S.C, MARIA ESTHER BARBA CRONEMBOLD DE VILLARROEL con C.I. 5424546-S.C; a quien se le notificara por edicto de prensa.
Con lo que terminó el acto firmando en constancia la compareciente, el señor Juez y el suscrito secretario quien certifica.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LUIS ENRIQUE VILLARROEL FLORES con C.I. 3169412-S.C, MARIA ESTHER BARBA CRONEMBOLD DE VILLARROEL con C.I. 5424546-S.C, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 22 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-19093-30-Jun.

EDICTO DE PRENSA

PARA.- PRESUNTOS PROPIETARIOS

EL DR. NESTOR GONZALO TORREZ ZUAZO - JUEZ PUBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE PUERTO SUAREZ, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO CIVIL EXTRAORDINARIO SEGUIDO POR: LUIS CADIMA ORELLANA EN CONTRA DE: PRESUNTOS PROPIETARIOS SE HAN DICTADO LAS ACTUACIONES JUDICIALES QUE SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:---

---RESOLUCIÓN N° 02/2023.---

JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SUAREZ.- DENTRO DEL PROCESO CIVIL EXTRAORDINARIO SEGUIDO POR LUIS CADIMA ORELLANA EN CONTRA DE PRESUNTOS PROPIETARIOS SOBRE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO LEY 247---

--- SENTENCIA.---

VISTOS: Todo lo obrado lo que ver convino y se tuvo presente, y.-CONSIDERANDO I: Que, por memorial de f s. 2 8 a 3 0 de obrados, LUIS CADIMA ORELLANA, interpone demanda sumaria de Regularización de Derecho Propietario sobre Bien Inmueble Urbano Destinado a Vivienda, demanda que la dirige en contra de PRESUNTOS PROPIETARIOS manifestando los siguientes extremos: Que, desde hace más de 10 años se encuentra en posesión de forma libre, quieta, pacifica, continua e ininterrumpida, de un bien inmueble ubicado en Puerto Suarez, Zona Sur Este, Barrio Los Ángeles, Distrito 001, U.V. 001A, Calle sin nombre, Mza. 29, Lote N° 2, de una extensión superficial de 603,00 Mts.2, cuyos límites y colindancias son al Norte: colinda con Luciano Cuellar y mide 18,16 Mts2.; Al Sur: colinda con Karla Casiano Rivero y mide 29.89 Mts.2; al Este: colinda con Calle sin nombre y mide 23,00 Mts.2 y al Oeste: colinda con lote solicitado y mide 33,17 Mts.2, con cuyos antecedentes, al amparo de lo determinado por los Arts. 19.I, 56.I de la Constitución Política del Estado, Arts. 8, 10 y 11.3) y 13 de la Ley 247 de 5 de junio de 2012, solicita la correspondiente Regularización del Derecho Propietario.- Para cuyo efecto adjunta como elementos probatorios los siguientes documentos: a) Fotocopia de la Cédula de Identidad de Luis Cadima Orellana. (fs. 1 y 34 a 35).- b) Declaración Jurada voluntaria N° 20/2022 de fecha 8 de febrero de 2022 de Luis Cadima Orellana. (fs. 2).- c) Declaración Jurada voluntaria N° 22/2022 de fecha 08 de febrero de 2022 de Rosario Peñaloza Taceo de Rivero. (fs. 4 y 40 a 41).- d) Declaración Jurada voluntaria N° 22/2022 de fecha 08 de febrero de 2022 de Mirna Nogales Céspedes, (fs. 6 y 37 a 38).- e) Certificado Catastral N° 261 de fecha 5 de agosto de 2022 extendido por la oficina de Catastro y Desarrollo Territorial del G.A.M.P.S. (fs. 8 a 9).- f) Certificación N° 673/2022 de fecha 6 de julio de 2022 extendido por la Dirección de Planificación Territorial y Catastro del G.A.M.P.S. (fs. 10 a 11).-g) Plano de Ubicación Catastro y Uso de Suelo extendido por e] Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suarez de fecha 6 de julio de 2022. (fs. 12 a 13).- h) Pagos de Impuestos Municipales correspondiente a las gestiones 2010 al 2021. (fs. 14 a 18 y 43 a 44).- i) Certificación de fecha 8 de febrero de 2022 extendido por la Junta Vecinal Nuestra Señor de los Ángeles, (fs. 19).- j) Factura de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado La Porteña R.L. correspondiente al mes de agosto de 2022. (fs. 20).- k) Facturas de la Cooperativa de Electrificación R.L. correspondiente a los meses de agosto de 2022. (fs. 22).- 1) Placas fotográficas del bien inmueble objeto de regularización. (fs. 23 a 24 y 50).- m) Formulario PROREVI N° 652192 correspondiente a Luis Cadima Orellana. (fs. 25).- n) Certificado de No propiedad de fecha 21 de febrero de 2022, correspondiente a Luis Cadima Orellana. (fs. 12).- o) Certificado de inexistencia de proceso pendiente extendido por secretaria del Juzgado Publico Civil y de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Puerto Suarez de fecha 13 de septiembre del 2022. (fs. 27).- p) Declaración Jurada voluntaria N° 209/2022 de fecha 10 de octubre de 2022 de Luis Cadima Orellana. (fs. 34 a 35).- q) Declaración Jurada voluntaria N° 210/2022 de fecha 10 de octubre de 2022 de Luis Cadima Orellana. (fs. 34 a 35).- r) Certificación de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por el Hospital Municipal San Juan de Dios (fs. 49).- CONSIDERANDO II: Que, mediante auto de fecha 1° de noviembre de 2022 cursante a fs. 52 de obrados, es admitida la demanda en cuanto hubiere lugar en derecho, en la vía de proceso extraordinario prevista en el Art. 369 y siguientes de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 Código procesal Civil y se dispone correrse en traslado a los demandados: PRESUNTOS PROPIETARIOS, los mismos que han sido citados en fecha 3 y 13 de enero de 2023 tal cual se desprende de la publicación de edicto cursante a fs. 60 a 61 de obrados.- Que, citados que fueron los demandados presuntos propietarios mediante los edictos cursantes a fs. 60 y 61 de obrados, se designa abogado defensor de oficio en la persona de la abogada María Fernanda Moreno Roca, la misma que ha sido notificada conforme se tiene de la diligencia cursante a fs. 67 de obrados, siendo que en forma posterior se apersona a fs. 69 de obrados.- Que, mediante memorial cursante a fs. 71 de obrados, el demandante solicita se fije audiencia de declaración testifical e Inspección Ocular los mismos que se llevan adelante en fecha 16 de marzo de 2023 conforme se tiene de las actas de declaración testifical de f s. 78 a 80 y la inspección judicial de fs. 81 a 90 de obrados.- Que llevada adelante la audiencia de inspección ocular, la parte actora por intermedio de su abogado refiere que hace aproximadamente más de 10 años desde la gestión 2008 que su cliente LUIS CADIMA ORELLANA, ejerce la posesión de forma pacífica, continua e ininterrumpida, en el que con recursos propios ha hecho mejoras en la construcción de material de aproximadamente 5 x 4, dormitorio, baño y ducha, inmueble que se encuentra cercado y cuenta con los servicios básicos de agua y luz, a cuya consecuencia, solicita se dicte sentencia a favor de su cliente y ordene la inscripción en la oficina de Derechos Reales a objeto de su registro.- Que, en el presente proceso se señala como OBJETO DEL PROCESO la regularización del derecho propietario del bien inmueble ubicado en Puerto Suarez, Zona Sur Este, Barrio Los Ángeles, Distrito 001, U.V. 001A, Calle sin nombre, Mza. 29, Lote N° 2, de una extensión superficial de 603,00 Mts.2, cuyos límites y colindancias son al Norte: colinda con Luciano Cuellar y mide 18,16 Mts2.; Al Sur: colinda con Karla Casiano Rivero y mide 29.8 9 Mts.2; al Este: colinda con Calle sin nombre y mide 23,00 Mts.2 y al Oeste: colinda con lote solicitado y mide 33,17 Mts.2.- Asimismo se señala como OBJETO DE LA PRUEBA en el presente proceso.- PARA LA PARTE ACTORA.- 1. Demostrar la ocupación física que tiene sobre el bien inmueble motivo de la presente acción y dicha ocupación por más de 5 años antes de la promulgación de la Ley 247 y que la misma ha sido pacifica, continua, pública y de buena fe.- 2. Demostrar que el bien inmueble no ha sido objeto de demanda o proceso durante todo el tiempo que ha durado la ocupación.- 3. Demostrar que el inmueble se encuentra dentro del radio urbano y que la parte demandante ha venido cumpliendo con el pago de los impuestos y servicios públicos correspondientes al mismo.- 4. Demostrar que la parte actora no tiene ninguna otra propiedad destinada a vivienda registrada a su nombre.- 5. Demás aspectos inherentes en su demanda.- PARA LA PARTE DEMANDADA.- 1. Desvirtuar ios aspectos señalados anteriormente.- CONSIDERANDO III: Dentro del proceso las partes ofrecieron y produjeron los siguientes medios probatorios.- PARTE ACTORA.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Durante la fase de producción de prueba la parte actora ha ofrecido las siguientes literales: a) Fotocopia de la Cédula de Identidad de Luis Cadima Orellana. (fs. 1 y 34 a 35).- b) Declaración Jurada voluntaria N° 20/2022 de fecha 8 de febrero de 2022 de Luis Cadima Orellana. (fs. 2).- c) Declaración Jurada voluntaria N° 22/2022 de fecha 08 de febrero de 2 022 de Rosario Peñaloza Taceo de Rivero. (fs. 4 y 40 a 41). d) Declaración Jurada voluntaria N° 22/2022 de fecha 08 de febrero de 2022 de Mirna Nogales Céspedes, (fs. 6 y 37 a 38).- e) Certificado Catastral N° 261 de fecha 5 de agosto de 2022 extendido por la oficina de Catastro y Desarrollo Territorial del G.A.M.P.S. (fs. 8 a 9).- f) Certificación N° 673/2022 de fecha 6 de julio de 2022 extendido por la Dirección de Planificación Territorial y Catastro del G.A.M.P.S. (fs. 10 a 11).- g) Plano de Ubicación Catastro y Uso de Suelo extendido por el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suarez de fecha 6 de julio de 2022. (fs. 12 a 13).- h) Pagos de Impuestos Municipales correspondiente a las gestiones 2010 al 2021. (fs. 14 a 18 y 43 a 44).- i) Certificación de fecha 8 de febrero de 2022 extendido por la Junta Vecinal Nuestra Señor de los Ángeles. (fs. 19).- j) Factura de la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado La Porteña R.L. correspondiente al mes de agosto de 2022. (fs. 20).- k) Facturas de la Cooperativa de Electrificación R.L. correspondiente a los meses de agosto de 2022. (fs. 22).- 1) Placas fotográficas del bien inmueble objeto de regularización. (fs. 23 a 24 y 50).- m) Formulario PROREVI N° 652192 correspondiente a Luis Cadima Orellana. (fs. 25).- n) Certificado de No propiedad de fecha 21 de febrero de 2022, correspondiente a Luis Cadima Orellana. (fs. 12).- o) Certificado de inexistencia de proceso pendiente extendido por secretaria del Juzgado Publico Civil y de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Puerto Suarez de fecha 13 de septiembre del 2022. (fs. 27).- p) Declaración Jurada voluntaria N° 209/2022 de fecha 10 de octubre de 2022 de Luis Cadima Orellana. (fs. 34 a 35).- q) Declaración Jurada voluntaria N° 210/2022 de fecha 10 de octubre de 2022 de Luis Cadima Orellana. (fs. 34 a 35).- r) Certificación de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por el Hospital Municipal San Juan de Dios (fs. 49).- PRUEBA TESTIFICAL.- En la fase del juicio la parte demandante ofrece y produce la prueba testifical de los siguientes ciudadanos: ROSARÍA PEÑALOZA TACEO DE RIVERO, Boliviana, con C.I. N° 8860829 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, estado civil casada, de ocupación empleada doméstica, domiciliada en el Barrio Los Ángeles, final la costanera S/N de Puerto Suarez. MIRNA NOGALEZ CESPEDEZ, Boliviana, con C.I. N° 6394859 S.C., mayor de edad, hábil por derecho, estado civil soltera, de ocupación ama de casa, domiciliada en el Barrio Los Ángeles, Calle La Paz final de la localidad de Puerto Suarez.- INSPECCIÓN OCULAR: Cuya Acta cursa a fs. 81 a 90 de obrados.- PARTE DEMANDADA: Que habiendo sido notificada los presuntos propietarios mediante edictos de prensa de fs. 60 a 61 de obrados, no se apersonan menos contestan u ofrecen ni produjeron medio de prueba alguno que desvirtué los fundamentos de la demanda.- Pruebas que han sido consideradas para la dictación del presente fallo e incorporada al presente proceso.- CONSIDERANDO IV: Que del análisis de las pruebas presentadas por el demandante se permite establecer los siguientes hechos.- 1. Que, por acta de audiencia de inspección ocular llevada a cabo en fecha 16 de marzo de 2023, el abogado patrocinante de la demandante ha señalado que la audiencia de inspección ocular tiene por objeto la verificación física del bien inmueble destinado a vivienda con todas sus dependencias, refiriendo que su cliente vive en ese inmueble desde hace más de 10 años desde el año 2008 junto a su familia de forma continuada sin ser perturbado, que en el lote de terreno construyo su vivienda con una construcción de 5 x 4, dormitorio con baño y ducha, inmueble que cuenta con el cercado correspondiente y los servicios básicos, en el que ha ejercido la posesión sin que sea perturbado por terceros, por lo que solicita se declare probada su demanda con la consiguiente inscripción en la oficina de derechos reales.- 2. Que, mediante la declaración jurada cursantes a fs. 2 y a 34 a 35 de obrados se tiene que la parte demandante ha estado en posesión pacifica desde la gestión 2008 aproximadamente hace más de 10 años, sin que ninguna persona reclame sobre dicho predio o interpuso oposición alguna en la ocupación del inmueble por parte de los demandados PRESUNTOS PROPIETARIOS en el bien inmueble y que el mismo no fue objeto de demanda o proceso alguno y al no tener en el mismo oposición durante la tramitación del presente proceso y que el mismo tiene una ocupación de larga data.- 3. Que, respecto a la ubicación del inmueble dentro del radio urbano y el cumplimiento del pago de impuestos y servicios públicos correspondientes al mencionado bien, este extremo está acreditado por el Plano de Ubicación Catastro y Uso de Suelo extendido por el Gobierno Autónomo Municipal de Puerto Suarez del bien inmueble objeto de regularización (fs. 12 a 13); el Certificado Catastral N° 261 (fs. 8 a 9); la Certificación de fecha 6 de julio de 2022 emitido por la Dirección de Planificación Territorial del G.A.M.P.S. (fs. 10 a 11); el pago de impuestos municipales de (fs. 14 a 18 y 43 a 44); así como los servicios básicos de luz y agua (fs. 21 a 22), en los que se evidencia los pagos realizados por la parte actora mismos que se encuentra a nombre de la peticionante.- 4. Asimismo, conforme se acredita del formulario de derechos reales cursante a fs. 26 de obrados, se evidencia que la parte actora no registra propiedad alguna a su nombre.- CONSIDERANDO V: Que examinados los hechos verificados a la luz del ordenamiento jurídico vigente, se tiene: 1. Que, la finalidad de la Ley 247, consiste en la regularización legal y técnica del derecho propietario de un bien destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarias sin título o que teniendo título el mismo esté sujeto, a corrección.- 2. En la demanda suscitada por LUIS CADIMA ORELLANA como fundamento para solicitar que se declare probada su demanda de regularización de derecho propietario interpuesta en vía extraordinaria, ha llegado a demostrar que en el bien inmueble objeto de regularización se encuentra viviendo desde la gestión 2008 y que ha venido cumpliendo con las cargas impositivas con respecto al pago de impuestos, el pago por concepto de los servicios básicos, de manera que están en posesión continua y pacifica desde hace más 10 años, sin que esta posesión haya sino objetada por algún tercero.- 3. Según, el objeto, finalidad y fin social descrito en los arts. 1 al 3 de la Ley 247 Ley de Regularización de Derecho Propietario sobre bienes urbanos destinados a vivienda, así como el Art. 2 de la Ley 803 Ley de Modificaciones a la Ley 247 y la Ley 1227, se establece que toda persona tiene derecho a una vivienda digna, a la propiedad privada y al hábitat y es obligación, del estado garantizar y universalizar el ejercicio pleno de los derechos en ella establecidos; "el objeto y finalidad de la ley en cuestión radica en regularizar, ya sea legal o técnicamente, el derecho propietario de un bien inmueble urbano que este destinado a vivienda"(A.S. 374/2013).- 4. Teniendo presente estos antecedentes jurídicos y tras el análisis de los medios de prueba presentados por la parte actora, se verifica que en el bien inmueble objeto de regularización, el demandante cuentan con una pequeña vivienda consistente en dos habitaciones, baño y ducha construcción que tiene data presuntamente antigua en el que habitan el peticionante y su familia, por lo mismo tendría posesión pacifica desde hace varios años.- 5. Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que el inmueble objeto de la litis, se encuentra dentro del radio urbano homologado tal como dispone el Art. 10 y pertinentes de la Ley 247. Consiguientemente no incurre en los casos establecidos en el parágrafo II de la misma de Ley, casos en los que no procede la regularización del derecho de propiedad sobre el inmueble urbano. Consiguientemente los demandantes, cumplen con los requisitos de admisibilidad dispuestos en el Art. 11 de la mencionada ley, por lo que en amparo de lo determinado por el Art. 484 del Código de Procedimiento Civil, corresponde dictar sentencia.- POR TANTO: El suscrito Juez Publico Civil y de Partido del Trabajo y Seguridad Social de Puerto Suarez, de la Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz, administrando justicia en primera instancia en el proceso extraordinario, FALLA, declarando PROBADA la demanda fs. 45 a 46 y 51 de obrados, interpuesta por LUIS CADIMA ORELLANA en contra de PRESUNTOS PROPIETARIOS, en consecuencia., se determina que por la Oficina de Derechos Reales de esta localidad, se proceda a la Regularización de la Inscripción del bien inmueble ubicado en: El Radio Urbano del Municipio de Puerto Suarez, Zona Sur Este, Barrio Los Angeles, Distrito 001, U.V. 001A, Calle sin nombre, Mza. 29, Lote N° 2, de una extensión superficial de 603,00 Mts.2, cuyos límites y colindancias son al Norte: colinda con Luciano Cuellar y mide 18,16 Mts2.; Al Sur: colinda con Karla Casiano Rivero y mide 29.89 Mts.2; al Este: colinda con Calle sin nombre y mide 23,00 Mts.2 y al Oeste: colinda con lote solicitado y mide 33,17 Mts. 2, a nombre de LUIS CADIMA ORELLANA con C.I. N° 5858734 conforme lo expresado por la Ley 803 Y 1227.- Asimismo, teniendo en consideración que el espíritu de la Ley 247 y la Ley 903 tiene por objeto la regularización del derecho propietario de predios urbanos destinados a vivienda, en tal sentido, para fines de hacer efectivo la consolidación del predio sujeto a regularización, se hace necesario poner como límite de disposición del derecho propietario por un tiempo de 1 (un) año en los que el titular no puede hacer disposición de transferencia u otro medio de mutación de derecho sobre el bien inmueble materia de regularización. Debiendo registrarse esta limitación en la oficina de Derechos Realas por el tiempo de 1 (un) año el mismo que caducara de pleno derecho a su solo vencimiento.- Esta Resolución que se tomara razón en el libro que corresponda es pronunciada en la Localidad de Puerto Suarez, Provincia Germán Busch del Departamento de Santa Cruz A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, y sea con las formalidades de Ley correspondientes.- COMUNIQÚESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.---

FDO. ILEGIBLE.- DR. NÉSTOR GONZALO TORRREZ ZUAZO.- JUEZ.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 1° DE PUERTO SUAREZ.- PROVINCIA GERMÁN BUSCH.- SANTA CRUZ.- BOLIVIA.---

ANTE MI.- FDO. ILEGIBLE.- ABG. EDUARDO PARDO CHOQUE.- SECRETARIO.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SUAREZ.- PROVINCIA GERMÁN BUSCH.- SANTA CRUZ.- BOLIVIA.---

ES TODO CUANTO SE HACE A SABER A: PRESUNTOS PROPIETARIOS---

ESTO EN LA LOCALIDAD DE PUERTO SUAREZ, PROVINCIA GERMÁN BUSCH – SANTA CRUZ BOLIVIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-19119-30-Jun.

EDICTO

PARA: JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES con C.I. 7847988-S.C., JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ con C.I. 3226662-S.C. Y ELIZABETH MORALES REA con C.I. 4685088-S.C.

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL. HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO PRELIMINAR EXP: 758/22 CON NUREJ 70405818, SEGUIDO POR BANCO GANADERO S.A. CONTRA JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES Y OTROS, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

CORRESPONDE.--

SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-

DEMANDA EJECUTIVA.-

BANCO GANADERO S.A., con Matrícula de Comercio N° 00013165, con domicilio en Calle Bolívar No. 99, representada por BERGMAN BALCAZAR JIMENEZ, mayor de edad, hábil por ley, con C.I. 1541200 S.C, mayor de edad, hábil por ley, presentándome ante Ud. con todo respeto expongo:

I.- APERSONAMIENTO.-

Por el Poder Especial, Amplio y Suficiente que confiere el Banco Ganadero S.A., a favor de Bergman Balcázar Jiménez y/o Pedro Antonio De Urioste Prieto, Poder N° 1.482/2013 de 15 de octubre de 2013, otorgado por ante Notaría de Fe Pública N° 2 de este Distrito Judicial, acredito la personería para actuar individual, separada e indistintamente en representación de la persona jurídica demandante, de conformidad con lo determinado por el artículo 35.II y 35.III del Código Procesal Civil, Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, solicitando se tenga por aceptada nuestra personería y se entiendan con nosotros futuras diligencias.

II.- DEMANDA.-

El Banco Ganadero SA. Otorgo un préstamo de dinero a favor de JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES mediante contrato de préstamo de fecha 30 de diciembre de 2 021 Contrato que tiene la calidad de título ejecutivo conforme lo determina el articulo 379 numeral 3) del código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 1.316 del Código de Comercio.

En el contrato de préstamo en la cláusula Decima Quinta el prestatario garantiza, el cumplimiento del contrato con la garantía personal de los codeudores JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ y ELIZABETH MORALES REA.

En fecha 04 de enero de 2022 se realizó documento privado con reconocimiento de firma referente a los intereses diferidos no pagados, provenientes de Decretos Supremos Nacionales emitidos en época de Pandemia, los cuales forman parte del contrato original.

III.- PETITORIO.-

Presentado el título ejecutivo y la liquidación del crédito a la fecha 13 de Diciembre del año 2022, que acredita la obligación líquida, exigible y de plazo vencido, de acuerdo a la liquidación adjunta los demandados tienen un atraso de 314 días a la fecha, por lo cual de conformidad con el artículo 378 y siguientes del Código Procesal Civil, interpongo DEMANDA EJECUTIVA en contra de JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES, JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ y ELIZABETH MORALES REA, por el monto de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLIVIANOS CON 97/100 (Bs. 61.364,97) de capital, más intereses, accesorios, costas y gastos, solicitando a V. Autoridad DICTE SENTENCIA declarando probada la demanda interpuesta y disponiendo el embargo de los bienes de propiedad de los deudores y en ejecución de sentencia se proceda al remate de los bienes embargados. Otrosí Primero.- Acompaño como prueba preconstituida:

- Titulo Ejecutivo Original, contrato de préstamo de fecha 30 de Diciembre de 2.021.
- Reconocimientos de firmas No. 0680743 de fecha 20 de Enero de 2.022 y No. 4399/2022 de fecha 07 de Octubre de 2.022.
- Contrato privado de fecha 04 de Enero de 2022
- Reconocimientos de firmas No. 0680744 de fecha 20 de Enero de 2.022 y No. 4397/2022 de fecha 07 de Octubre de 2.022.
- Poder de Representación N° 1.482/2013 de fecha 15 de octubre de 2.013, otorgado por ante Notaría de Fe Pública N° 2 de este Distrito Judicial.
- Certificado de Matrícula de Comercio expedido por Fundempresa.

Otrosí Segundo.- Solicito se ordene la RETENCIÓN DE FONDOS de los ejecutados en el Sistema Financiero Nacional, a tal efecto solicito se OFICIE a la AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO (ASFI) para que ésta instruya la retención de los fondos que pudiera tener los ejecutados sea en Caja de Ahorros, Depósitos a Plazo Fijo Cuentas Corrientes, inversiones en Bolsa de Valores. Otrosí tercero.- Desglose.- Solicito se ordene expresamente el desglose de los documentos originales adjuntados a la demanda, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas por Secretaría de los mismos. Otrosí Cuarto.- Domicilio y Generales de Ley de los ejecutados.- Los ejecutados tienen las siguientes generales y domicilio:

JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES con Cédula de Identidad No.7847988 SC. JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ con Cédula de Identidad No.3226662 SC., ELIZABETH MORALES REA con Cédula de Identidad No.4685088 SC, todos mayores de edad, hábiles por ley, con domicilio especial indicado en el Contrato de préstamo en Zona Villa 1ero de Mayo Barrio Casco Viejo. Calle 5 Este, casa No. 5089 de esta ciudad (adjunto croquis), lugar donde protesto conducir al Oficial de Diligencias para la respectiva citación de ley.

Otrosí quinto.- Renuncia a la conciliación.- De acuerdo a lo estipulado en el Articulo 294 de Código procesal Civil, el cual hace referencia a la opción de conciliación entre partes de manera no obligatoria, hacemos renuncia expresa de la misma.

Otrosí Sexto.- Honorarios conforme a iguala suscrita con el Banco.

Otrosí Séptimo.- Señalo domicilio procesal en Calle Libertad No. 899, Edificio Plaza Libertad Planta baja, oficina 138.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de Diciembre de 2.022

SENTENCIA Pronunciada en el JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL Nro. 5, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, a los a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2022, en proceso MONITORIO - EJECUTIVO, que se tramita en este juzgado, seguido por el BANCO GANADERO S.A., representada legalmente por BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ con C.I. Nro.l541200-SC, contra JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES con C.I.7847988-SC, JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ con CI. 3226662-SC, y EUZABETH MORALES REA con CI. 4685088-SC, por el cobro de la suma de Bs. 61.364,97.- (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 97/100 BOLIVIANOS).

ANTECEDENTES:

De las literales adjuntas desde fojas 01 a 34, se tiene lo siguiente:

I.- Que, de acuerdo a los hechos expuestos y la cita de derecho invocadas en su demanda, por el BANCO GANADERO S.A., representada legalmente por BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ, solicita que en sentencia se ordene a: JOSÉ HEIMBERTH MENCHO MORALES, JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ Y ELIZABETH MORALES REA, el pago de la suma adeudada de Bs.61.364,97.-(SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO 97/100 BOLIVIANOS)., más intereses, gastos y costas procesales, se libre mandamiento de embargo contra los bienes del ejecutado para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele lo adeudado. II.- Por disposiciones del Art. 375-I con relación al Art. 378, 379-2 y 380 - I, del Código Procesal Civil, tratándose de un proceso monitorio ejecutivo con base a un documento privado, no existe ningún trámite previo, por lo tanto, esta sentencia se despacha a sola vista de los documentos presentados en calidad de título ejecutivo con la finalidad de establecer la procedencia de esta pretensión para el cobro de sumas de dinero, como es el caso de pagar suma liquida y exigible, se dispone lo siguiente.

CONSIDERANDO:

1.- De la naturaleza del caso de autos se tienen los siguientes hechos probados: A) Mediante Contrato de Préstamo de dinero de fecha 30 de diciembre de 2.021 saliente a fojas 9 a 12 y vlta, con el formulario de reconocimiento de firmas Nros.0680743 saliente a fojas 8, a favor de JOSÉ HEIMBERTH MENCHO MORALES, por la suma de (Bs.61.364.97.-), con la garantía personal de JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ Y EUZABETH MORALES REA, de todos sus bienes presentes y futuros tal cual se describe y se menciona en la cláusula decima quinta. Asimismo, se tiene un contrato privado de Adenda de fecha 04 de enero de 2022 de fs. 6 y vlta de obrados con su respectivo formulario de reconocimiento de firmas y rubricas N°0680744 B) La personalidad de la parte ejecutante está acreditada mediante la suscripción del documento privado. C) La calidad de título ejecutivo el documento privado base de ejecución art. 379 inc.2) Código Procesal Civil.

2.- Toda vez que los contratos surten efectos de ley entre las partes contratantes y su cumplimiento es obligatorio por disposición de los Arts. 519, 520 y 1465 del Código Civil, siendo que al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación u obligaciones no satisfechas por los deudores en el plazo que se le ha otorgado. En este caso lo que corresponde en consecuencia es la citación con la demanda y sentencia, la otorgación de un plazo para el pago o plantear excepción y en su defecto los tramites de remate para cumplir con la obligación debida hasta el remate de bienes.

POR TANTO: El suscrito Juez Público en Civil y Comercial Nro.5, de la Capital, administrando justicia en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda ejecutiva, planteada por el BANCO GANADERO S.A., representada legalmente por BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ con CI. Nro.l541200-SC, contra JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES con C.I.7847988-SC, JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ con CI. 3226662-SC, y ELIZABETH MORALES REA con CI. 4685088-SC

De conformidad al Art. 380 del Código Procesal Civil, debiendo proseguirse el trámite del presente juicio, hasta el estado de remate de los bienes de propiedad del ejecutado, para que, con el producto de su venta, se cancele la suma adeudada de Bs.61.364,97.- (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 97/100 BOLIVIANOS)., más intereses, pago de costas y costos.

En mérito al Art. 380-III y 381 de la Ley 439 se dispone a la citación a la parte ejecutada con la finalidad de presentación de excepciones teniendo el plazo de 10 días conforme lo dispone el Art. 381 de la Ley 439.

Se dispone el Embargo de Bienes que reconozcan ser de propiedad de los ejecutados hasta el monto de la ejecución.

A tal efecto líbrese por secretaria el respectivo Mandamiento de Embargo y una vez embargado por el oficial de diligencias se registre el embargo en donde corresponda debiendo franquearse por secretaria fotocopias legalizadas. Tenga presente el oficial de diligencias de la verificación del documento que acredite el titular y/o propietario del bien.

Al Otrosí Primero.- Por adjuntado, con noticias de partes.

Al otrosí Segundo.- Oficiese a la ASFI, a efecto que procedan a la retención de los fondos del ejecutado, siempre y cuando no sean sueldos ni salarios.

Al Otrosí Tercero.- Previa citación, por secretaría desglósese dejando en su lugar fotocopias legalizadas y constancia de su entrega a los fines de ley.

Al Otrosí Cuarto.- Por señalada las generales de ley y el domicilio de los ejecutados a los fines de la citación, donde será conducido el oficial de diligencias debiendo regirse por el Art. 72 bajo prevenciones de los Arts. 82 y 84 del Código Procesal Civil..

Al Otrosí Quinto.- Se tiene presente la renuncia expresa a la conciliación.

Al otrosí Sexto.- Se tiene presente.

Al otrosí Séptimo. - Por señalado el domicilio procesal, debiendo regirse por el Art. 72 bajo prevenciones de los Arts. 82 y 84 del Código Procesal Civil.

regístrese, archívese y notifíquese.

SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 5° DE CAPITAL.-

I.- SOLICITA OFICIO SERECI

NUREJ 70405818.- EXP. 758/22.

BANCO GANADERO S.A., representada por los Sres. BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ y/o PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO, dentro de la demanda interpuesta en contra de JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES, JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ y ELIZABETH MORALES REA, presentándonos ante Ud. con todo respeto decimos: I.- SOLICITA OFICIO SERECI

Señor Juez, habiendo conducido al oficial de diligencias y buscado el domicilio indicado en el contrato de préstamo y luego nuevamente al domicilio indicado en las Cédulas de Identidad, los cuales mencionaba la misma ubicación, pero diferente numeración, y por el informe adjunto al expediente podrá usted verificar que no se encontraron los domicilios señalados. Para realizar la citación correspondiente solicitamos ordene se realice oficio al SERECI para ver si existe un domicilio donde se pueda dirigir para la citación.

Santa Cruz de la Sierra, 12 de Abril de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 14 de abril de 2023.

En atención al memorial presentado, oficiese a los fines solicitados.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 5° DE LA CAPITAL.-

SOLICITA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA. NUREJ 70405818 - EXPEDIENTE 758/22

BANCO GANADERO S.A., representada por los Sres. BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ y/o PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO, dentro de la demanda ejecutiva interpuesta en contra de JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES, JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ y ELIZABETH MORALES REA, presentándonos ante Ud. con todo respeto decimos:

Dictada la Sentencia por su Autoridad dentro del presente proceso, se procedió a realizar la correspondiente citación, realizada las búsquedas en varias oportunidades por la Oficial de diligencia de su Juzgado, la cual de acuerdo a los informes adjunto al expediente, no se pudo encontrar el domicilio de los ejecutados.

El certificado SERECI adjunto al expediente, de igual manera menciona el domicilio ya indicado anteriormente en Zona Villa 1 de Mayo calle 5 No. 35, ubicación a la cual ya se dirigió la Oficial y no encontró.

Por todo lo mencionado y desconociendo otro, domicilio, a pesar de haber realizado las búsquedas correspondientes con los oficiales del crédito, de conformidad con lo determinado por el artículo 78° del Código Procesal Civil, solicito se disponga la citación por

edicto de los ejecutados JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES, JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ y ELIZABETH MORALES REA, con la demanda y sentencia inicial, disponiendo que por Secretaria de su Juzgado se realice el acta de desconocimiento de domicilio y posterior el aviso de edicto correspondiente.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de Junio de 2.023

Santa Cruz de la Sierra, 19 de junio de 2023.

Se despacha a la fecha por fin de semana.

En atención al memorial que antecede, la presentación de la Srta. Oficial de Diligencias del Juzgado y las certificaciones adjuntas acreditando los domicilios imprecisos, por lo que, en cumplimiento al artículo 78-II del Código Procesal Civil, se ordena las publicaciones de edicto de prensa de los señores JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES, JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ y ELIZABETH MORALES REA, previo juramento de ley, por secretaría franquéese el edicto de prensa correspondiente.

ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO

En Santa Cruz de la Sierra a horas 11:10 A.M. del día lunes 19 de junio del 2023, al JUZGADO N° 5 PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, compareció el Sr. BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ con CI.1541200-S.C. A objeto de dar cumplimiento con la providencia de fecha 19 de junio del 2023, dictado dentro del proceso EJECUTIVO Exp. 758/22 con Nurej: 70405818, interpuesto por BANCO BISA S.A., representada legalmente por BANCO GANAPERO S.A. representado legalmente por BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ contra JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES Y OTROS. Abierto el acto por el Señor Juez y previo juramento conforme a ley, el compareciente manifestó desconocer el domicilio de los demandados JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES con C.I.7847988-S.C, JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ con C.I.3226662-S.C. Y ELIZABETH MORALES REA con C.I.4685088-S.C.; a quien se le notificara por edicto de prensa.

Con lo que terminó el acto firmando en constancia la compareciente, el señor Juez y el suscrito secretario quien certifica.

ES TODO CUANTO SE HACE SABER A JOSÉ HEIMBERTH MENACHO MORALES con C.I. 7847988-S.C., JOSÉ JEIMER VACA PÉREZ con C.I. 3226662-S.C. Y ELIZABETH MORALES REA con C.I. 4685088-S.C, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 20 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRESS AÑOS.---

OP-19578-23,30-Jun.

edictos.bo

La Estrella del Oriente

PUBLICIDAD Y **EDICTOS**

Ref.: **Maritza Suárez Parada**
Telf.: **345-2826**
Cel.: **71613786 - 70994389**
: **71345356**
E-mail: **galebmaritza@hotmail.com**

El periódico "La Estrella del Oriente" ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Extravios, Comunicados Sereci, Estados Financieros, Etc.

RECOMENDACIONES ¡QUE TE PUEDEN SALVAR LA VIDA!

INSTRUYA EN SU CASA QUE EN SU AUSENCIA POR NINGUNA RAZON NADIE PUEDE INGRESAR A SU DOMICILIO. ES UNA RECOMENDACION DE SU POLICIA Y UNA ADHESION DE LA "ESTRELLA DEL ORIENTE"

EDICTO DE PRENSA

PARA LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA con C.I. 77220213

EXP. 233/23 NUREJ: 70432743

La Dra. Consuelo R. Saravia Rodríguez.- Juez Público Civil y Comercial 18° de la capital HACE SABER: Que dentro del proceso ORDINARIO seguido por TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO, se han realizado las siguientes acciones judiciales que a continuación se detallan:

SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE SANTA CRUZ EN LA VÍA ORDINARIA DEMANDA NULIDAD DE TRANSFERENCIA Y CANCELACIÓN DE ASIENTOS EN DERECHOS REALES. OTROSIES.-

TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO, con cédula de identidad N° 1949706 (SCZ)., ciudadana boliviana, estado civil viuda, mayor de edad y hábil por ley con domicilio en con domicilio Barrio Villa Warnes, Calle Manuel María Caballero, No. 3545, con los debidos respetos a su autoridad me apersono, presentándome, digo y pido:

La presente demanda está dirigida contra los demandados JHONATAN ADRIÁN PATINO PAZ Y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA.

El objeto mediato del proceso se refiere a la NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 46 DE FECHA 18/01/2019, EMITIDA POR LA NOTARÍA N° 45 DE SCZ Y LA ESCRITURA PUBLICA N°39 DE FECHA 10/01/2020, EMITIDA POR LA NOTARÍA N° 98 DE SCZ Y LA CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS EN DERECHOS REALES, CON LA QUE SE PROCEDIÓ A REGISTRAR DICHAS ESCRITURAS ASIENTO A-3 Y A-4, del inmueble ubicado en la Zona Norte, Mza. V9, UV. SI-1, Lote N° 2, Urbanización Privada en Condominio "Valle de Cartago" con una superficie de 704.47 Mts2., registrado las oficinas de Derechos Reales bajo el Folio real Con Matrícula N° 7.01.1.06.0091443.

I.- ANTECEDENTES: Sucede Sr. Juez que vengo a interponer la demanda de EN LA VÍA ORDINARIA DEMANDA NULIDAD DE TRANSFERENCIA Y CANCELACIÓN DE ASIENTOS EN DERECHOS REALES (A-3 Y A-4), toda vez que la inscripción del asiento A-3 en el inmueble objeto de la Litis N° 7.01.1.06.0091443, ha sido inscrita de manera fraudulenta, con un documento público QUE HA SIDO DECLARADO NULO MEDIENTE DICTAMEN PERICIAL, por ende dicha titularidad del asiento A-3, ha dado lugar al nacimiento de otra inscripción fraudulenta, registrada en el asiento A-4, de la misma matricula que ha nacido a raíz de una transferencia FALSA Y NULA, por lo expuesto Sr. Juez, se demanda la nulidad del contratos antes mencionados, celebrados por los demandados JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA y con la finalidad de que su autoridad declare nula la venta mediante documento de fecha 29 de agosto de 2018 y posterior nueva venta de fecha 21 de mayo de 2019 la misma que se realizó con un Instrumento Poder de Representación No. 255/2019 extendido por ante Notarla 98 de este distrito judicial, POR INEXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN Y POR FALSEDAD DECLARADA, mediante examen pericial de fecha 16 de marzo de 2020 y en consecuencia recuperar mi derecho propietario que me corresponde.

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS. De conformidad al artículo 110 inciso 6) del Código Procesal Civil los hechos que hacen a la procedencia de la demanda son los siguientes:

1.- En fecha 03 de mayo de 2011 mi persona, adquirió por medio de compra conforme escritura pública N° 1113 de fecha 03/05/2011 efectuada ante la Notaria N° 12 en mi favor el inmueble ubicado en Zona Norte, Mza. V9, UV. SI-1, Lote N° 2, Urbanización Privada en Condominio "Valle de Cartago" con una superficie de 704.47 Mts2., 7.01.1.06.0091443, registro del ASIENTO A-2 registro de fecha 18/05/2011, tal cual consta en el folio real del inmueble objeto de la Litis acumulado como prueba.

2.- En fecha 25 de noviembre de 2007 mi Sr. esposo ORLANDO FRANCO SALAZAR llega a fallecer, tal cual lo acredita el certificado de defunción arrimado como prueba al expediente.

3.- En fecha 29 de agosto de 2018. el Sr. Demandado JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ transfiere mi inmueble sin autorización alguna, SUPLANTANDO MI IDENTIDAD Y LA DE MI ESPOSO FALLECIDO, llegando a inscribir con la transferencia fraudulenta de fecha 29 de agosto de 2018 (A LA PRESENTE FECHA DECLARADA NULA) una titularidad en el Asiento A-3, tal cual se evidencia en el folio real del inmueble con registro 7.01.1.06.0091443. Para vender un bien inmueble Sr. Juez es indispensable que la minuta de venta sea firmada por los propietarios de dicho bien inmueble o en su defecto se lo realice por demedio de algún poder de representación otorgado por lo titulares propietario del bien inmueble. En el presente caso de marras, mi persona jamás realizo una minuta de venta de mi inmueble y mucho menos mi esposo, toda vez que existe un certificado de defunción que acredita que mi esposo fallecido en fecha 25 de noviembre de 2007, tampoco mi persona no otorgo ningún poder para realizar transferencia sobre mi inmueble, además siendo imposible que una persona FALLECIDA PUEDA EFECTUAR ANUENCIA ALGUNA DE VENTA, por lo que el contrato de fecha 29 de agosto de 2018 resulta contaminado por nulidad confirmada, mediante examen pericial efectuado dentro de un proceso penal instaurado con anterioridad al presente caso contra los demandados JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA.

4.- No conforme con este hecho ilícito, el demandado JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ, otorga un poder mediante No. 255/2019 extendido por ante Notaria .98 de este distrito judicial a FRANDY GUTIÉRREZ JUSTINIANO (DEMANDADO), con la facultad que pueda vender el inmueble objeto de la Litis.

5.- En fecha 21 de mayo de 2019 el Sr. FRANDY GUTIERREZ JUSTINIANO (demandado), como apoderado legal del JHONATAN ADRIÁN PATIÑO PAZ, procede a vender el inmueble objeto de la litis, mediante la escritura pública N° 39 de fecha 10/01/2020 al Sr. LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA (demandado), el cual llega a inscribir dicha transferencia en el ASIENTO A-4, en fecha 15/01/2020, tal cual lo acredita el folio real que se presente como prueba. SR, JUEZ ESTA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO A-4, NACE A RAÍZ DE LA TITULARIDAD DEL ASIENTO A-3, LA CUAL HA SIDO DECLARA FALSA POR DICTAMEN PERICIAL, TODA VEZ QUE EL DEMANDADO JHONATAN ADRIÁN PATINO PAZ, QUIEN OTORGA PODER A FRANDY GUTIÉRREZ JUSTINIANO, PARA QUE ESTE SUJETO EFECTUÉ VENTA DEL INMUEBLE AL SR. LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA, POR LO QUE HA NACIDO A RAÍZ DE UN DOCUMENTO VICIADO Y FALSO.

6.- Ante esta situación, en fecha 11 de noviembre de 2019, interpongo una denuncia penal por asociación delictuosa, estelionato, falsedad ideológica, falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado contra de JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA, proceso signado con numero de NUREJ: 70268535 y Exp. N° 1271/2019 radicado en la Fiscalía de Delitos Patrimoniales, proceso que se encuentra con mandamiento de aprehensión para los demandados JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA, toda vez que la firma estampada en el instrumento de fecha 29 de agosto de 2018, ha sido declarada mediante examen pericial como FALSA y lo cual se constituyó, junto a otros más, en elemento de convicción para que autoridad pública competente impute formalmente a los demandados en la presente causa por los delitos de estelionato, falsedad ideológica y falsedad material.

7.- Considere el juzgador que dicha venta es nula porque la firmas diagramadas e impresiones digitales de mi persona TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO y la supuesta anuencia de mi fallecido esposo ORLANDO FRANCO SALAZAR en el documento de transferencia de fecha 29 de agosto de 2018, son falsas. COMO ES SABIDO, LA FALSEDAD ARRASTRA TODOS LOS PRECARIOS DERECHOS QUE HUBIEREN NACIDO COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA. Actualmente el bien inmueble se encuentra a nombre del demandado LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA registrado bajo el asiento A-4 de la matricula computarizada N° 7.01.1.06.0091443 del Registro de Propiedad de Derechos Reales, ocasionándome grandes perjuicios.

8.- Esos son los fundamentos de la demanda de nulidad de contrato, así como de cancelación de asiento registral.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

1.- Sobre la nulidad; doctrinalmente se ha establecido que la nulidad es una sanción prevista por ley e impuesta por el Juez a los contratos que no contienen los requisitos o elementos esenciales de formación, para aquellos donde el consentimiento está viciado o cuyo objeto no existe o carece de sus elementos esenciales, cuando la causa es ilícita, o se han transgredido preceptos legales imperativos, es decir proviene de un acto ilícito. La nulidad implica la inexistencia del acto jurídico, pues lo nulo no nace a la vida jurídica; puede ser demandada por todo interesado y puede aún ser declarada de oficio. La nulidad del contrato puede darse por concurrir una o más de las causales contenidas en el art. 549 del código civil.

2.- El Código Civil, respecto al régimen de los contratos, establece que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes conforme lo regula el Art. 519 código' Civil y para que tenga validez y eficacia deben cumplir ciertos requisitos legales como lo exige el art. 452-1 del C.C. "Son requisitos para la formación del contrato 1) El consentimiento de las partes., 2) El objeto, 3) La causa y 4) La forma, siempre que sea legalmente exigible"'.

3.- De la misma manera la jurisprudencia nacional determina:

"El contrato será nulo, cual determina el art. 54 9 del C. C, cuando falta en él el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez". (G.J. No 1732, p. 164). Por su parte el art. 489 del código civil, establece que "La causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa".

4.- En el presente caso la causa y el motivo determinante del contrato de fecha 29 de agosto de 2018 fueron y son ilícitos por lo siguiente:

4.1.- Porque los propietarios jamás firmaron un documento de venta del inmueble con registro N° 7.01.1.06.0091443.

4.2.- Porque se vendió un bien inmueble que no era de propiedad del Sr. JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ.

4.3.- Mi derecho propietario fue debidamente registrado en fecha 18 de mayo de 2011 en la matricula computarizada Nro.7.01.1.06.0091443 del Registro de Propiedad de Derechos Reales ASIENTO A-2. Por lo tanto, a partir de fecha 18 de mayo de 2011, mi persona y mi esposo fallecido (+) asumimos la calidad jurídica de propietarios legales y legítimos del inmueble de referencia.

4.4.- Porque existe una declaración de falsedad contra el documento notarial (protocolo) correspondiente al testimonio de fecha instrumento N° 04 6/2019 emitido por Notaría No. 45 del distrito judicial de Santa Cruz, efectuado por el perito MY. Cristian Sánchez Rodríguez, especialista en Criminalística IITCUOUNIPOL de donde luego de practicada la pericia se concluye que: "8.1 LAS FIRMAS DIAGRAMADAS A NOMBRE DE TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO Y ORLANDO FRANCO SALAZAR EN LOS DOCUMENTOS SÜB PERICIA 3.1.1 Y 3.1.2 Y 3.1.3 SON FALSAS. 8.2 LAS IMPRESIONES DACTICOLOSPICAS A NOMBRE DE TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO Y ORLANDO FRANCO SALAZAR INSERTOS EN LOS DOCUMENTOS SUB PERICIA 3.1.1 AL 3.1.3 NO CORRESPONDEN A LOS PULGARES DE ESTAS PERSONAS", todo ello es prueba fehaciente que el documento con el que nació el registro A-3, ha nacido con la ilicitud de un acto jurídico que ha sido declarada FALSO y como toda falsedad arrastra todos los precarios derechos que hubieren nacido como consecuencia de la misma, por lo que debe ser también declarado nulo en su totalidad la transferencia de fecha 21 de mayo de 2019, con la que se inscribió el asiento A-4.

4.5.- Al ser ilícita la causa, el motivo y el objeto resultan de aplicación las causales de nulidad previstas por los incisos 2) y 3) del artículo 549 del Código Civil.

4.6.- La Sentencia Constitucional No. 0797/2010 - R, de 02 de agosto de 2010, respecto a la pericia grafológica señala lo siguiente: "los delitos de falsedad material, falsificación de documento privado y uso de Instrumento falsificado, se encuentran tipificados en los Art. 198,200 y 203 del CP., COMO ATENTARIOS A LA FE PUBLICA, utilizándose en la mayoría de los casos como instrumento para ejecutar o encubrir otros delitos, o como una forma de conseguir de manera más segura y rápida .sus objetivos, en consecuencia, uno de los medios para determinar la existencia de falsedad de documentos es la PRUEBA PERICIAL GRAFOLÓGICA, ya que solo a través de este medio, se podrá determinar si existió o no alteración de un documento privado o público". Así mismo debe tomarse en cuenta que el perito es aquel que tiene dominio del conocimiento especializado en una determinada área del saber que le permite con precisión determinar hechos, circunstancias, razones por las que puede dar un criterio científico.

Señor Juez, es preciso recordar que la falsificación o falsedad de documentos públicos o privados, son contrarios a los principios ético morales de la sociedad plural art. 8 de la CPE., por lo tanto, no se puede reconocer un documento que se originó falsificando la firma de las partes, ya que estaría yendo contra la ética, los principios, valores, la moral y las buenas costumbres que rigen el Estado Boliviano. Un entendimiento contrario tendría como efecto la convalidación de actos ilícitos, que contravienen los principios éticos y morales de la sociedad, entre ellos el vivir bien, rompiendo la armonía y equilibrio en las relaciones del conjunto de la sociedad.

IV.- PRUEBA. De conformidad a los artículos 1283 del Código Civil con relación al artículo 111 Inc. I del Código Procesal Civil adjunto como prueba dentro del presente proceso siendo la misma la siguiente, en calidad de prueba pido se tenga los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL.

1.- Escritura Pública de Transferencia No. 1113 de "fecha 03/05/2011 efectuada ante la Notaria N° 12.

2.- Original de folio real con registro No. 7.01.1.06.0091443, Certificado Catastral, Pago de impuestos municipales del inmueble mencionado objeto de Litis.

3.- Escritura. Pública N° 46 de fecha 18/01/2019, emitida por la notaría N° 45 de Santa Cruz.

4.- Certificado de defunción de Orlando Franco Salazar.

5.- Señor Juez, adjunto y presento Dictamen Pericial legalizado realizado por la IITCUP de la Policía Boliviana.

6.- Adjunto copia simple de los mandamientos de aprehensión de los demandados que se sustancian en un proceso penal de falsedad ideológica y material.

7.- Adjunto copia simple de las certificaciones emitidas por el SEGIP Y SERECI del domicilio del demandado JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ.

8.- Adjunto copia simple de las certificaciones emitidas por el SEGIP Y SERECI del domicilio del demandado LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA.

9.- Adjunto la Sentencia Constitucional No. 0797/2010 - R, de 02 de agosto de 2010.

V.- PETITORIO. Por las razones de hecho y derecho expuestas y al amparo de los art. 452 inc. 3), 454, 455,549 inc. 3) 551 y 552 del Código Civil con relación a los Art. 110, 362, 363 del Código Procesal Civil, pido:

1.- Se tenga por formulada la demanda de nulidad de contratos y cancelación de asientos en registro en Derechos Reales.

2.- Se ADMITA la demanda y se la corra en traslado.

3.- En su día se pronuncie la sentencia respectiva declarando PROBADA la demanda y en consecuencia:

3.1.- Se declare la NULIDAD de la ESCRITURA PÚBLICA N° 46 DE FECHA 18/01/2019 EMITIDA POR LA NOTARÍA N°45 DE SCZ (Asiento A-3) Y LA ESCRITURA PUBLICA N° 39 DE FECHA 10/01/2020 (Asiento A-4) correspondiente a la matricula computarizada N° 7.01.1.06.0091443 del Registro de Propiedad de Derechos Reales

3.2.- Se ordene la CANCELACIÓN del Asiento A-3 y A-4 correspondiente a la matricula computarizada N° 7.01.1.06.0091443 del Registro de Propiedad de Derechos Reales para cuyo efecto se libre fotocopia legalizada para su cancelación.

4.- Se condene a los demandados al pago de costos y costas.

5.- Se ordene la desocupación del inmueble con matrícula N° 7.01.1.06.0091443. a los ocupantes actuales u otros ocupantes que se encuentren habitando el inmueble objeto de la demanda.

Otrosí 1ro.- GENERALES DE LA DEMANDANTE: TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO, con cédula de identidad N° 1949706 (SCZ)., ciudadana boliviana mayor de edad y hábil por ley con domicilio Barrio Villa Warnes, Calle Manuel María Caballero, No. 354 5 de nuestra capital, según croquis de ubicación el mismo que consta en expediente donde ratifico mi domicilio.

OTROSÍ 2do.- GENERALES DE LOS DEMANDADOS: Los demandados responden a los nombres de: JHONATAN ADRIÁN PATINO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA, ambos mayores de edad y hábiles por ley, quienes pueden ser habidos:

JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ quien, conforme informe de Sereci y Segip adjuntos, tiene su domicilio en la jurisdicción departamental de la Paz ubicado Villa Harmonía, San José No 12 6 o en su defecto Av. Eduardo Rojas, No. 5, Z. Villa Armonia, por lo que pido que sea citado mediante comisión instruida conforme Art. 88 CPC.

LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA habiéndose certificado el domicilio por el Segip y Sereci quien tiene su domicilio en B. Los Tusequis, Calle Sola, No. 125 o en su defecto en la Av. Alemana No. 1125, 6to anillo.

Otrosí 3ro.- Domicilio procesal, Av. Monseñor Rivero N° 359, Piso 8 Departamento "C"

Otrosí 4to.- Conforme al Art. 7 Romanos II del Protocolo de aplicación del código procesal civil, el mismo que indica a la letra" No se concilian instituto jurídico o acciones jurídicas como usucapión, nulidad, etc. " por lo que pido sea admitida la presente demanda toda vez que mi persona renuncia a cualquier tipo de conciliación.-

Otrosí 5to.- Medida Precautoria.- Solicito se ordene como medida precautoria la prohibición de innovar y contratar sobre el bien objeto de litis con matrícula No. 7.01.1.06.0091443, para tal efecto pido a su autoridad se ordene se oficie a la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz de la Sierra y a la oficina de Derechos Reales.

Otrosí 6to.- Solicito que se ordene se oficie a las notarías de fe publicas correspondientes a efectos que se extiendan segundo traslado de los siguientes instrumentos:

a) Escritura Pública N° 46 de fecha 18/01/2019, emitida por ante la notaría N°45 de Santa Cruz.

b) Escritura Pública N° 39 de fecha 10/01/2020, emitida por ante la notaría N°98 de Santa Cruz

Otrosí 7mo. Solicito ordene que por secretaria se me franquee la comisión instruida mencionada en líneas anteriores a efectos de citación para el demandado JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ, la misma que sea dirigida ante el Juez Publico Civil de turno de la Ciudad de la Paz y sea en doble ejemplar.

Otrosí 8vo.- Honorarios según iguala profesional suscrita.

Santa Cruz, 18 de mayo de 2023.

Santa Cruz de la Sierra, 26 de mayo de 2023

VISTOS: La demanda ordinaria que antecede, mediante el cual TERESA IÑIGUEZ GALARZA de FRANCO, plantea demanda ordinaria de NULIDAD DE TRANSFERENCIA, CANCELACIÓN DE ASIENTOS EN DERECHOS REALES Y DESOCUPACIÓN DE INMUEBLE, estando la causa excluida de la conciliación previa, se admite la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho y se corre en traslado como demandados a JHONATAN ADRIÁN PATIÑO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA, para que contesten la demanda en el plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse, conforme lo previene el Art. 363-III y IV del Código Procesal Civil, bajo conminatoria de declarar su rebeldía de conformidad al Art. 364-I del mismo cuerpo legal.-

Con noticia contraria téngase por ofrecidos y ratificados los medios probatorios señalados en el punto IV.

Al otrosí 1°.- Por señaladas sus generales de ley y por indicado el domicilio de la demandante.

Al otrosí 2°.- Por señaladas sus generales de 'ley y por indicado el domicilio de los demandados.

Al otrosí 3°.- Por señalado, debiendo dar cumplimiento al art. 82 y 84 del CPC.

Al otrosí 4°.- Estese a lo principal.

Al otrosí 5°.- En estricta aplicación del art. 336-I y 337 del CPC, se concede las medidas precautorias de prohibición de innovar y contratar sobre el inmueble ubicado en la zona Norte, U.V. s1-1, Mza. V9, lote No. 2, registrado bajo la matricula No. 7011060091443, conforme a lo determinado por el art. 320 del CPC, se ordena la presente medida precautoria bajo la responsabilidad de la parte solicitante, sin necesidad de caución, para el efecto póngase a conocimiento de los demandados.

Al otrosí 6°.- Ofíciese y con noticia contraria téngase por ofrecida como prueba por informe.

Al otrosí 7°.- Líbrese la comisión solicitada, encomendando su cumplimiento al Sr. Juez Publico Civil y Comercial de Turno de la ciudad de La Paz.

Al otrosí 8°.- Se tiene presente. (SSCC 1273/2003-R)

Regístrese y archívese copia.

ES CUANTO SE PUBLICO MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VENTI DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTRES.-

D.S.O.

OP-0014445-23,30-Jun.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy viernes 30 de junio, es el centésimo octogésimo primer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 184 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
CruciDeportivo del Recuerdo

DESCONFIARE-MOS
MAL DE MONTAÑA
VOCALES DE BOLÍVAR
ANTES DE LA ESE
NOMBRE MASCULINO INV.
LLENO CRUCIGRAMAS
HIDRÓGENO PRASEODIMIO
LANCE ONDAS HERCIANAS
REY DE ISRAEL MÚSICO Y POETA
FAMILIA DE PRÍNCIPES
ENTÉRENSE INV.
ALPHA
EN LA PARTE POSTERIOR INV.
TALIO
VIVE SIN LAS VES
ARSÉNICO AZUFRE

MARCÓ EL PAPEL INV.
2.001 EN ROM.
GRIFO
TELA ABSOR-BENTE PARA BEBÉS
AVESTRUZ

GIRARÍAS HACIA UN LADO
MUERTES
COLIFLOR
CAMPEÓN

CARBONO COBALTO INV.

REÍR SIN LAS ERES
CARBONO LANTANO
PRIMERA VOCAL
PRIMERA CONSONANTE
SEGUNDA VOCAL
500 EN ROM.
ACUDIR

LA MUDA
ARTÍCULO NEUTRO
SODIO

BERILIO
CARBONO COBRE

CONSONANTES DE DOLAR
EUROPIO POTASIO

CARCOME
TELURIO / FLUOR

BANCO MUNDIAL
UNIVERSIDAD DE NACIONES UNIDAS

TODO SIN LAS OS
FÓSFORO TELURIO

El "Maestro" Víctor Agustín Ugarte

Selección Bolivia — **Bolívar** — **San Lorenzo de Almagro**

DE USTED
MUY FRÍO
PRIMER NÚMERO
EL HIJO DE DIOS
RADIO / ASTATO
COMPOSICIÓN LÍRICA INV.
ANTES DE LA KA
METRO
LEVANTA AL AIRE SIN APOYO
INTERINO

LETRA DOBLE
CURIOSO INV.
AQUELLO
EMPRESA TELEFÓNICA INV.
DEMONIO, DIABÓLICO
Y

APODO DE JAI-ME PAZ ZAMORA
ASTATO / CLORO
SIN LESIÓN ALGUNA PL.
GARANTICE
PASA LA LENGUA

MANIFESTAR VENERACIÓN A DIOS
CARCAJEA
MURCIÉLAGO EN INGLÉS
NIÑO DE NARIZ PLANA INV.

AMARGA, AGRIA
RELATIVO AL ÁTOMO PL. INV.
VOCALES DE CHOFER
NOTA MUSICAL
MOLIBDENO

.... AÑO 1926, FALLECIENDO EL AÑO 1995
NORTE
IOTA

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy viernes 30 de junio, es el centésimo octogésimo primer día del año en el calendario gregoriano. Quedan 184 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
CruciDos Juegos en Uno

SURDESTE
NATURALES DE OLMEDO
GRADÚE LAS DOSIS DE UN MEDICAMENTO
RÍO DE SANTA CRUZ
VOCALES DE CERO
CONSONANTES DE ZEUS
CAPITAL DE NORUEGA INV.
RELATIVO A DIOS INV.
SUTURAS LA PIEL
MANILLAS DE METAL PARA APREHENDIDOS
MUESTRA AL PÚBLICO
DROGA
DIEZ EN INGLÉS
UNDÉCIMO
DENOTA ALEGRÍA INFANTIL
NEODIMIO YODO
BORDE DESHILACHADO
DESPUÉS DE LA E
VEHÍCULOS AÉREOS
ANTES DE LA EFE
ESTAÑO OXÍGENO INV.
CENTRALES DE RIPIO
INDIO / AZUFRE
SENTIR AVERSIÓN
ÉPSILON
ESPINOSO
ESTRONCIO INV.
100 EN ROM.
IRIDIO / OXÍGENO INV.
TODOS LOS QUE TRABAJAN LOS SÁBADOS
VOCAL REPETIDA
LAVATIVA
ESTAMOS PRESENTANDO CRUCIGRAMA Y DIFERENCIAS
CONJUNTO MUSICAL DE URUGUAY LOS...
SOLTERÍA
ENTRÓ POR LA FUERZA INV.
RÍO DE ITALIA
OCÉANO INV.
TIEMPO EN INGLÉS INV.
NOMBRE FEMENINO
SU CAPITAL VIENTIÁN INV.
RELATIVO AL HOMBRE O MUJER INV.
QUERIDO
ESTRECHARÁS LA AMISTAD CON ALGUIEN
DESAGUAR
DECIBELIO GALIO INV.
TRASLADAR DE LUGAR
505 EN ROM.
MOLIBDENO INV.
SODIO
POBRE, MISERABLE
MUGIDO
PITO INV.
UNIVERSIDAD

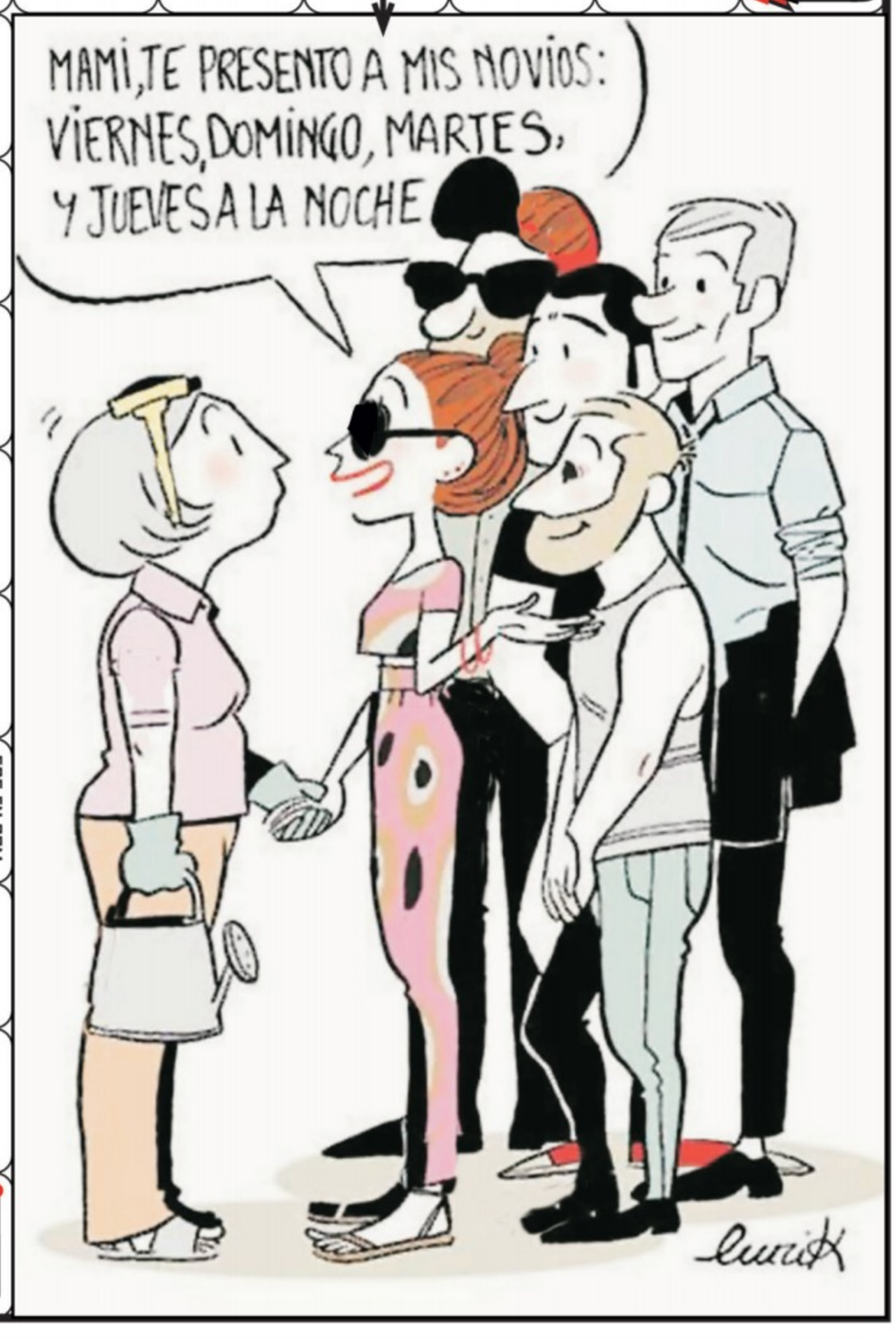

El primer periódico
de Santa Cruz de la Sierra
La Estrella
del Oriente
... todos los suplementos que a usted le interesa
y muy pronto, con más novedades para usted.
Solo el 44% de los hogares tienen canastillo de basura
LOS PEQUEÑOS DISFRUTARON DE SU CORSO
CON SED DE TRIUNFO

... todos los suplementos que a usted le interesa,
La Estrella
del Oriente
El primer periódico
de Santa Cruz
Oriente tomó el liderato
Argentina llora la muerte de Kirchner
"Agujeros negros" en la Tierra???
y muy pronto, con más novedades.

El primer
periódico de
Santa Cruz
El incremento salarial estará entre 5 y 10%
Las tendencias que marcarán el 2011
...nuestros productos, y muy pronto, con más novedades para usted
La Estrella
del Oriente
www.laestrelladeloriente.com